



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO

FECHA: 18 DE ABRIL DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00020-00.

DEMANDANTE: ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ.

DEMANDADO: SENA.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR LA DEMANDADA SENA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

FOLIOS: 77 A 220.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada –SENA-, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DOCTOR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad.

17 ABR 2013 11:05 77

Lilibeth Astorga
1052 965 949
143 colios

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-00020-00
DEMANDANTE:	ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 expedida en Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 108137 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Servicio Nacional de Aprendizaje, según poder que me fue conferido por el Dr. JAIME TORRADOS CASADIEGOS, de acuerdo a las facultades conferidas a él por el señor Director General del SENA, mediante Resolución No. 000490 de 2005, con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. HECHOS

AL PRIMERO: Cierto parcialmente y a claro la fecha de retiro del señor Roque Figueroa Gutiérrez fue el 30 de noviembre de 2005.

AL SEGUNDO: Cierto

AL TERCERO: Cierto

AL CUARTO: Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

AL QUINTO: Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

AL SEXTO: Cierto y aclaro, la entidad que represento dio respuesta de fondo a la petición de re liquidación, presentada por el hoy demandante

AL SEPTIMO: Cierto parcialmente y aclaro, Los factores tenidos en cuenta por el SENA al momento de liquidar la pensión del demandante fueron conforme los lineamientos legales vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento, y se encontraron definidos expresamente por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que es aplicable a todos los empleadores del sector público y privado, entre ellos al SENA, lo que significa que los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión del demandante según la norma son los que se encuentran resaltados, así: *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación ;c) La prima técnica cuando sea factor de salario; d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; g) La bonificación por servicios prestados"*

AL OCTAVO: No es cierto que el Sena, deba expedir un nuevo acto administrativo de reliquidación del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, en razón a que los actos administrativos fueron ajustado a derecho.

Señor Juez, ha sido posición institucional en tratándose del reconocimiento y liquidación de la pensión vitalicia de jubilación de sus servidores públicos, el someterse lo que en forma expresa señalen las normas que regulan la materia. Fue así como el SENA, en el caso del demandante reconoce pensión mediante: la Resolución N°000140 del 10 de febrero de 2005, modificada mediante resolución No.000159 del 27 de enero de 2006, actos administrativos cuya liquidación de la pensión se ajustó a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse el demandante a quien se le hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación en las condiciones allí exigidas, aplicándole el régimen de transición, al cual le corresponde lo señalado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Así mismo tuvo en cuenta la Entidad la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en tres (3) Sentencias en donde se pronunció sobre el tema de

idéntica manera, Sentencias N° 470 del 21 de septiembre del 2002, N° 249 del 24 de julio de 2003 y N° 4423 del 13 de marzo de 2005. Resoluciones del SENA en donde tuvo en cuenta los factores establecidos en la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de la misma anualidad, al ser estas disposiciones taxativas y por ende, no es posible aplicar otros beneficios, como lo pretendido por los demandantes

AL NOVENO: No es cierto, que se deba reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta el promedio de lo devengado en el último año de servicios, porque como lo he explicado el SENA liquidó la pensión del Demandado tal y como lo ordena la Ley vigentes y jurisprudenciales que estaban rigiendo en ese momento.

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS (PRETENSIONES)

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.000140 de 10 de febrero 2005, modificada mediante resolución No.000159 del 27 de enero de 2006 , en Razo que el SENA mediante estos acto administrativos liquidó legalmente la pensión de jubilación a la señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ identificada con **C.C. No. 9.069.208** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 33 de 1985 ,norma de acuerdo con la cual se le liquidó la pensión a el demandante (artículo 1° de la Ley 33 de 1985), no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los factores salariales durante el último año, como erróneamente se pretende, sino que se liquide con el 75% ***"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"***, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985, *"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituidos por los siguientes factores: a) **La asignación básica mensual;** // b) **Los gastos de representación;** // c) **La prima técnica cuando sea factor de salario;** // d) **las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;** //e) **La remuneración por trabajo dominical o festivo;** // f) **La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;** // g) **La bonificación por servicios prestados"**.; de los anteriores factores solo los resaltados aplican para el SENA, como se expondrá clara y suficientemente en el presente escrito; por lo cual, la liquidación de la pensión no obedece a un criterio voluntariamente adoptado por la Entidad sino determinado legalmente*

A LA SEGUNDA Me opongo a esta declaración por ser consecuencia de la anterior. La Entidad que represento actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión:

A LA TERCERA: Me opongo a que se declare la nulidad parcial de la Resolución Nro. 00159 del 27 de enero del 2007, ya que con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito.

A LA CUARTA: Me opongo **Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.**

A LA QUINTA: Me opongo **Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.**

A LA SEXTA: Me opongo **Me opongo a la pretensión, por ser consecuencia de las pretensiones anteriores.** Con la expedición de este documento el SENA actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, como lo he demostrado en el desarrollo de este escrito. De igual forma, el acto demandado es un oficio emanado de la administración resolviendo una petición del demandante y respecto a este tipo de actuaciones, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en afirmar lo siguiente:

Para el tratadista Jaime Orlando Santofimio el acto administrativo es: *“toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos”*.

Para el citado autor los elementos claves para poder llegar a la conclusión de que existe un acto administrativo son:

“1. Existencia de la figura a partir de un acto positivo, consistente en la expresión o manifestación general, o eventualmente, concreta o específica, proveniente de quienes ejercen funciones administrativas.

2. Manifestación realizada por quienes ejercen funciones administrativas, esto es, la expresión de lo querido o deseado conforme a derecho, la cual debe ser de naturaleza unilateral.

3. El acto administrativo debe ser básicamente expresión de voluntad.

4. Las manifestaciones unilaterales de voluntad no sólo pueden provenir de los órganos de la rama ejecutiva del poder público, sino también, de cualquier autoridad de los otros poderes u órganos autónomos e independientes, e incluso de los particulares, a los que les hubieren sido atribuidas funciones administrativas.

5. El quinto elemento caracteriza al acto administrativo por su naturaleza decisoria, es decir, por poseer la fuerza suficiente para crear situaciones jurídicas a partir de su contenido. En consecuencia, si la manifestación de voluntad no decide ni crea situación jurídica, no es un acto administrativo. (negritas y subrayas fuera de texto)

El H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996. Radicación: 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

*“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del **acto administrativo** resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra *El Acto Administrativo*, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:*

*“Así las cosas, **el acto administrativo**, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, **en virtud de la cual se dispone, se decide**, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, **para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho**, y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

“Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

*Contenido: Que es el alcance de la decisión: **crear, modificar, o extinguir una relación jurídica** en ejercicio de la función administrativa.*

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (subrayado fuera de texto)

Tal como la Sala lo advirtió en líneas anteriores los oficios no contienen en sí una decisión, toda vez que se limitan, el primero, a transmitir una resolución previamente tomada por el Comando de la Fuerza, y el segundo, a transcribir dos prescripciones legales. Por esto mismo, al tratarse de actos que no comportan los elementos ya vistos, la censura del actor frente a ellos quedaría ad portas por la vía jurisdiccional, es decir, sin opción de avanzar de modo plausible más allá de los dominios de la vía gubernativa.

Siendo como es que los oficios impugnados no constituyen verdaderos actos administrativos, resulta ostensible la falencia de uno de los presupuestos procesales referidos para acceder a un fallo de fondo, por lo cual habrá de revocarse la sentencia de primer grado, resolviendo en su lugar de manera inhibitoria". (subrayas y negrillas extra texto).

Adicional a lo anterior, el SENA mediante el oficio radicado No. 2-2011-022699 del 7 de diciembre de 2011 contestó de fondo y oportunamente la petición del pensionado.

En relación con el núcleo esencial y los alcances del derecho de petición, la Corte Constitucional ha trazado desde sus inicios una voluminosa y consistente línea jurisprudencial en la cual se ha indicado (1), que la esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, es decir, a que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este punto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que aquél busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente abordar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y esté en la certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado. (2) Al observar la respuesta dada por la entidad a la peticionaria queda claro que no se le negó nada de manera arbitraria, y que toda la respuesta se le dio conforme al marco jurídico que regula la materia de su petición.

A LA SEPTIMO UNO: Me opongo a que se condene a mi representada a reliquidar la pensión del señor roque del Carmen Figueroa Gutiérrez, como quiera que el SENA, dio cabal cumplimiento a lo contenido en el artículo 1 de La ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, en cuanto hacer los aportes con destino al sistema general de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta los factores contemplados legalmente.

Recalco no se le debe suma alguna de dinero a el actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado como quiera que el acto administrativo mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación fue expedido por el SENA a través de funcionario competente y con el lleno de los requisitos legales.

A LA SEPTIMO DOS: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA pagó los aportes para la seguridad social del hoy demandante al Instituto de Seguros Sociales (ISS), teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 normas que señalan sobre qué factores debía hacerse las cotizaciones a pensión.

Por lo antes señalado, no hay mora en la entidad que represento y como lo he afirmado en la respuesta a los hechos anteriores, no se le debe suma alguna de dinero al actor ni antes, ni ahora en su condición de pensionado y mucho menos a cargo del SENA.

1 Sentencias T-377 de 2000 (M. P. Alejandro Martínez Caballero), T-249 de 2001 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160-A de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

2La Corte Constitucional mediante sentencia T-363 del 6 de agosto de 1997

A LA NOVENA: Me opongo a esta declaración por cuanto el SENA, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

A LA DECIMA: Me opongo a esta pretensión por cuanto la entidad que represento, hizo oportunamente los pagos de los aportes sobre los factores que expresamente señalan las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento.

Me opongo a que sean acogidas las peticiones de la demanda porque carecen de respaldo jurídico por las razones que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En cuanto a la forma de liquidar la pensión de jubilación.

El señor ROQUE DEL CARMEN FIGUREROA GUTIERREZ nació el 16 de agosto de 1949 y laboró en el SENA durante el período de tiempo equivalente a 28 años 5 meses y 18 días, Por lo anterior, podemos afirmar que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 así:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

Conforme a estas normas, las mujeres que para el 1º de abril de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 para el nivel nacional, tenían 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados, pueden pensionarse con la edad establecida en la norma anterior, que en este caso es la Ley 33 de 1985, la cual establece en su artículo 1º que ***"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación .."***

Como a el demandante le faltaban para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el ***"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"***.

En cuanto a la forma de liquidar la pensión, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, establece expresamente lo siguiente:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Como se puede apreciar, esta norma establece que se liquide con el 75% ***"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"***, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 (que son los mismos indicados por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad **no paga** a sus servidores públicos los conceptos **que no están** resaltados:

Inciso segundo del artículo 1° de la Ley 62 de 1985	Artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994
<p>"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: <u>asignación básica</u>, gastos de representación; <u>primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.</u>"</p>	<p>"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:</p> <p>a) <u>La asignación básica mensual;</u> b) Los gastos de representación; c) <u>La prima técnica cuando sea factor de salario;</u> d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario; e) <u>La remuneración por trabajo dominical o festivo;</u> f) <u>La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y;</u> g) <u>La bonificación por servicios prestados.</u></p>

De las normas transcritas, se concluye que la orden dada claramente por el legislador en la ley 33 de 1985, es que las pensiones se liquiden tomando únicamente el salario que sirvió de base para los aportes o cotizaciones pensionales; además, que esos factores base de cotización están expresamente establecidos por el legislador y que no está al arbitrio del empleador, del empleado o del Juez definirlos, reducirlos o ampliarlos.

2. La situación del Señor ROQUE DEL CARMEN FIGUROA GUTIERREZ, es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no hay claridad jurisprudencial ni legal frente a los pensionados del SENA:

La sentencia de unificación invocada fue proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado para definir un litigio entre un pensionado por jubilación y la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL; este hecho adquiere trascendencia, teniendo en cuenta que CAJANAL es una entidad de previsión social que recauda directamente aportes pensionales, en tanto que el SENA no tienen esa condición y tampoco recauda aportes pensionales.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado fue claro en señalar en diferentes apartes, que la inclusión de factores salariales adicionales a los que establecen los artículos 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985, implica el descuento de los aportes que debieron pagarse por esos factores. En efecto, la misma sentencia le ordena a CAJANAL, descontar del reconocimiento pensional el valor de los aportes por los factores salariales no cotizados, disponiendo: "De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

Por lo anterior, es absolutamente claro que el descuento y pago de los aportes pensionales por los factores salariales no cotizados es inherente a la reliquidación de la pensión. En el caso de la sentencia invocada por usted, la actuación de CAJANAL encuentra plena justificación y agotamiento en la sentencia invocada, a través de la compensación entre la liquidación de la nueva pensión – retroactivo en favor del pensionado y valor de los aportes, siendo esa misma entidad la que liquida los aportes y retiene su valor, incorporándolo a su presupuesto; sin embargo, en el caso del SENA, la situación es diferente, porque esta entidad no es la destinataria o la que recibe el valor de los aportes pensionales, sino que las paga a un tercero, como lo es el ISS - Pensiones (Hoy Colpensiones), el cual, con base en esas cotizaciones reconoce luego la pensión y sustituye al SENA en esa obligación.

Lo expuesto implica la necesidad de definir los siguientes interrogantes sobre los cuales no hay unidad de criterio, antes de proceder a la reliquidación de una pensión de jubilación con todos los factores salariales:

a. ¿El valor de los aportes pensionales por los factores adicionales a los señalados por el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año debe ser asumido en su totalidad por el pensionado, o de manera compartida con el(los) empleador(es)? En caso de ser compartida, cuál es la proporción?

Al respecto del pago de los mencionados aportes existen diferentes enfoques Jurisprudenciales a saber:

- a. Que no hay lugar al pago de aportes
- b. Que los aportes deben ser pagados por el pensionado y/o trabajador y por el empleador.

- c. El tercer punto de vista se refiere a que el pago de los aportes no cotizados deben ser asumido por el pensionado.

Respecto de la tercera posibilidad, los apartes de la sentencia de unificación y de las consecuencias prácticas de la misma, podría manifestarse que el valor total de los aportes debe ser asumido por el pensionado:

Así, en los considerandos de la sentencia invocada se indicó que:

"c) Del principio de favorabilidad en materia laboral: La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional."

Así mismo, ordenó a CAJANAL la mencionada sentencia que del valor de la pensión reconocida se descuenta el valor de esos aportes, disponiendo:

"De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

En tal virtud, si tenemos en cuenta que la liquidación de la pensión es únicamente del pensionado (no del empleador) y para el pensionado, y que la orden judicial es que de ella se descuenten el valor de los aportes, sin inmiscuir en ninguna parte de la decisión al empleador, podría concluirse que el valor total de esos aportes adicionales que benefician al pensionado deben ser asumidos en su totalidad por él.

Este planteamiento es coherente con otras normas legales, como el artículo 19 del Decreto 692 de 1994, que en el inciso segundo le da la opción al trabajador de mejorar el monto de la pensión cotizando después de haber cumplido los requisitos pensionales asumiendo en su totalidad el valor de los aportes adicionales.

El mencionado inciso dispone: *"En el caso del régimen solidario de prima media con prestación definida, la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para obtener su pensión de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez. No obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión".*

Adicionalmente en consulta realizada al Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil en concepto de 23 de Febrero de 2012 con radicación interna 2068 por la Universidad del Quindío "en relación con la liquidación de pensiones de jubilación teniendo en consideración los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la misma materia" el mismo decidió resolver la consulta bajo los siguientes criterios a saber: *"...También la jurisprudencia ha interpretado de diferente manera el mandato legal sobre la liquidación y el pago de los aportes a las entidades previsionales, así como ha entendido que los respectivos descuentos solo proceden respecto o de factores que servirán de base para liquidar la pensión, también ha encontrado que dichos descuentos pueden ser hechos a posteriori esto es sobre los factores que finalmente concurren para la base de liquidación de la pensión..."*

En concreto y al respecto del pago de los aportes *"... si el criterio que se aplicare es el de que los factores no son taxativos el pensionado deberá asumir el pago de los aportes sobre los emolumentos que al final entren a conformar la base de liquidación de su pensión si durante su vida laboral no aportó sobre ellos a la entidad..."*

No solo la sentencia de unificación no se pronuncia al respecto, sino que en el caso de las sentencias de reliquidación que se han proferido en contra del SENA, no ha sido posible unificar criterio con el ISS - Pensiones, que es la entidad recaudadora de esos aportes.

Se requiere entonces que se aclare este aspecto para que la entidad pueda proceder con criterio uniforme.

b. ¿Los aportes pensionales por los nuevos factores salariales deben pagarse retroactivamente por toda la vida laboral del empleado en el sector público, o sólo durante su vinculación con el último empleador?; si es por toda la vida laboral, ¿cuál es la entidad que debe hacer el cobro de los aportes a todas las entidades donde laboró?.

En el caso de la sentencia que invoca el demandante no se genera esa discusión, puesto que CAJANAL es la misma entidad que liquida y descuenta la totalidad de los aportes del retroactivo del pensionado, pero en el caso del SENA no, porque no es entidad recaudadora de aportes.

c. Teniendo en cuenta que se harán pagos de aportes pensionales por fuera de los plazos señalados legalmente, ¿hay lugar a la sanción moratoria que establecen los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994? En caso afirmativo, aunque esas normas señalan que la sanción moratoria la debe pagar el empleador, debe tenerse en cuenta que en cada caso el empleador hizo oportunamente los pagos de

los aportes sobre los factores que expresamente señala las normas vigentes y la jurisprudencia que estaba rigiendo en ese momento, y que se trata de un pago adicional al de la obligación legal.

d. Debe definirse además, cuál es la incidencia de ese reajuste de los aportes para pensión, frente a los aportes para salud, teniendo en cuenta que por disposición del artículo 3° del Decreto 510 de 2003 la base de cotización para el sistema general de pensiones deberá ser la misma que para el sistema de salud?. Esta norma dispone que *"... La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud"*.

3. Ante la disparidad de criterios en torno al tema de la liquidación de las pensiones de jubilación en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviaron el pasado 23 de marzo de 2012 una solicitud al Presidente de la Corte Constitucional para que esa Corporación haga la revisión del *"fallo de tutela del 11 de agosto de 2011, proferido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado – aplicación del inciso 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 – Régimen de Transición"*, con el fin de *"obtener un pronunciamiento unificado en relación con el cambio jurisprudencial asumido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en relación con la liquidación en los regímenes generales del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985"*

Dentro de los argumentos expuestos para justificar el pronunciamiento de esa alta Corporación señalan que *"la Sección Segunda cambió la jurisprudencia reiterada, uniforme y pacífica de la Corporación que data de más de doce años, y que coincide con la jurisprudencia también reiterada y actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo punto de derecho. ... //La sentencia contraría la sentencia de exequibilidad No. 4 de 1° de febrero de 1989, dictada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, sobre los factores taxativos para la liquidación de la pensión, establecidos por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y adicionalmente el pronunciamiento que la Corte Constitucional efectuó sobre el mismo tema en la sentencia T-1225 de 5 de diciembre de 2008"* que hizo un *"minucioso estudio sobre este punto de derecho"*, e hizo precisiones a los operadores jurídicos de la administración sobre la forma de liquidar las pensiones del régimen de transición. En esa sentencia la Corte señaló que *"el ingreso base de liquidación pensional está compuesto por los mismos factores que sirvieron de base para cotizar a pensiones. Y, bajo ese supuesto, a las autoridades públicas competentes para definir el ingreso base de cotización, les correspondía establecer un ingreso base de cotización-liquidación"*.

Se argumenta además que *"esa unificación únicamente puede hacerla el máximo Tribunal Constitucional"*, con mayor razón si se tienen en cuenta los argumentos y la decisión adoptada por esa Corporación en la mencionada sentencia C-816 de 2011. *"La problemática jurídica que ahora se plantea ... descansa en la falta de unificación del precedente jurisprudencial, por cuanto no existe seguridad jurídica en la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el régimen general anterior (ley 33 de 1985)"*.

Señalaron los Ministros que es necesario que se unifique la interpretación normativa con un carácter armónico y vinculante, toda vez que, la última interpretación del Consejo de Estado pone en riesgo el principio de sostenibilidad financiera del régimen general de pensiones, consagrado en el Acto Legislativo 1 de 2005, pues al considerar que los factores señalados en la Ley 62 de 1985 son meramente enunciativos y que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión todos los factores devengados, la previsión de la ley 33 de 985 de disponer una correspondencia entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación sería nugatoria.

Con el fin de obtener unidad de criterio sobre el tema de los factores para la liquidación de la pensión de jubilación del régimen de transición, el SENA consultó unos temas a la Procuraduría General de la Nación, a propósito de la Circular 054 que emitió en el 2010 y en atención a sus funciones preventivas; en respuesta esa entidad manifestó que *"Corresponde al Ministerio de hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas... en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010..."*

Esta respuesta evidencia la validez de los interrogantes planteados alrededor de la reliquidación de las pensiones, pero además la necesidad de que se expida una reglamentación para unificar el tema y el procedimiento, que a la fecha no ha sido expedida.

Por lo anterior, siendo el SENA una de las entidades que reconocen y pagan pensiones de jubilación en el sector público, encontramos necesaria la unificación jurisprudencial solicitada por los Ministerios a la Corte Constitucional, con el fin de actuar con criterios unificados en todas las entidades, preservando el principio constitucional de la igualdad, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-816 de 2011.

Consecuente con lo anterior, mediante comunicación 1-2012- 016258 del 9 de octubre de 2012, la Entidad manifestó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público promover un Decreto en el que se determine y se de certeza jurídica en torno al tema, por lo cual, en respuesta a la petición de esta entidad, el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de comunicación 2-2013-003417 del 5 de febrero de 2013, radicada en esta entidad con el número 1-2013-001834 del 6 de febrero de 2013, informó lo siguiente:

"Ciertamente, ante la H. Corte Constitucional cursa el expediente principal T-3.358.903 (Cfr. Tomo 154, Folio 111, Secretaría General), que tiene acumulados, entre otros, los expedientes T-3.358.979, T-3.364.917, T-3.364.831 y T-3.428.879; en virtud de la cual dicha Corporación Judicial en su condición de órgano de cierre y guardiana de la Constitución Política, ha dispuesto la suspensión del proceso por UNIFICACION DE

JURISPRUDENCIA, dado el alcance "VINCULANTE" y "PREFERENTE" de sus precedentes jurisprudenciales con fundamento en lo reiterado en sus sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011. Expediente principal que tiene precisamente como propósito la revisión del precedente jurisprudencial dictado por el H. Consejo de Estado - Sala Contencioso Administrativo- Sección Segunda, a través de la sentencia de unificación calendada 04 de agosto de 2010 proferida dentro del expediente 25000-23-25-000-2006-07509-01 (intemo 0112-09), que hace referencia a la tesis de factores enunciativos con incidencia pensional para la liquidación de la pensión ordinario de jubilación gobernada por la ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la ley 36 de la ley 100 de 1993."

"En esas condiciones, se reitera que, dado el carácter "PREFERENTE" del precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo ha decidido reserva cualquier directriz a favor o en contra del anotado procedente del Consejo de Estado, hasta tanto la Corte Constitucional decida de fondo, y con carácter vinculante y preferente el asunto de reliquidación pensional sobre aquellas prestaciones sujetas al régimen de transición previsto por la ley 100 de 1993"

4. Al revisar la sentencia de unificación invocada, observamos los siguientes aspectos que no fueron considerados y que llevan a concluir que **la norma aplicable no debe ser interpretada en la forma indicada en la sentencia de unificación** que cita como fundamento de su petición, así:

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. // Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

La identificación de los factores base de cotización fue hecha también para que las entidades pudieran hacer sus cálculos y provisiones presupuestales, lo cual hubiera sido imposible si se hubiera dejado esos factores solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto, como lo interpreta la sentencia de unificación.

Esa interpretación también va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *"la sostenibilidad financiera del Sistema"* pensional, y señala que **"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"**.

La sentencia aplica por extensión el criterio utilizado en otras sentencias para interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sobre el cual consideramos que debe profundizarse, porque ese Decreto fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% *"del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*.

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

Pero el caso de la Ley 33 de 1985 (modificada por la ley 62 de 1985) es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 1º los factores salariales de la liquidación de la pensión a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión sería del 75% del *"salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, y en su artículo 3º, modificado por la ley 62 de 1985, indicó cuáles son los factores salariales sobre los cuales se deben pagar los aportes pensionales de los empleados del orden nacional, como el SENA, así: *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional; asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"*.

Reitera en su inciso final este artículo que: *"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Desde entonces, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones **sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

5. Compartibilidad pensional

De otra parte, la sentencia de unificación desconoce el fenómeno de la compartibilidad pensional; al respecto debe señalarse que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la Ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de Ley durante las vinculaciones laborales con esta Entidad, para que cuando se cumplieran los requisitos el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Por lo anterior, al reconocer el ISS - hoy Colpensiones - la pensión de vejez, se cumple la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional y en consecuencia se produce la pérdida de ejecutoriedad de esos actos en cuanto a en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, al cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el ISS- Hoy Colpensiones - y esta Entidad SENA, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995 (modificado por el artículo 1° del Decreto 4937 de 2009), cesa para el SENA la obligación de pagar la mesada pensional de jubilación.

En consecuencia, una vez liberado el SENA por haber subrogado su obligación pensional en la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, qué ocurre ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación frente a obligaciones pensionales que ya se extinguieron para el Sena, y de las cuales se liberó el Sena en virtud no sólo de las cotizaciones efectuadas durante el vínculo laboral, sino también de las asumidas íntegramente por el Sena respecto de los pensionados por jubilación?. Así desconoce la sentencia de unificación el fenómeno de compartibilidad y omite manifestarse sobre la forma en que dicha sentencia afectará la pensión de vejez.

La Corte Constitucional, en línea jurisprudencial conformada por las sentencias T-301 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas Hernandez, T-940 de 2001 M.P. Jaime Araujo Renteria, T-1223 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-624 de 2006 M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras, respecto del tema en cuestión señaló:

"(...) De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el asegurado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto que el ISS subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo de dicha entidad solamente el mayor valor, si lo hubiere, con lo cual se evita un doble pago respecto de un mismo y único derecho pensional. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por el ISS, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, el ISS se subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma."

"En un caso similar al que se estudia, la Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001³, sostuvo lo siguiente:"

".....Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional pertinente, es claro que no podrá existir doble pago respecto de un mismo derecho, comoquiera que lo reconocido inicialmente por el empleador luego lo es por el ISS, o la entidad de seguridad social que reconoce posteriormente la pensión de vejez, subrogándose en todo o en parte la obligación de pagar la prestacional laboral....."

"....En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición del actor al pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación reconocida por la Empresa accionada como la de vejez reconocida por el ISS, porque dicha prestación tiene la condición de una pensión compartida y porque el origen de las dos parte de un único y mismo derecho." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que el fenómeno de la compartibilidad pensional tiene por regla general que el valor de la mesada total recibida por el pensionado no sufra ninguna variación una vez se comparte, sin embargo, al no considerar este fenómeno en la sentencia de unificación queda un vacío que conlleva al incremento de las obligaciones pensionales del SENA, pese a que esta entidad cumplió con su obligación de afiliarse a sus empleados y pensionados al Sistema General de Pensiones y con el pago puntual y periódico de los aportes a pensión. En efecto, tal situación además de no respetar el equilibrio financiero, genera que en la práctica - pese a que la pensión de jubilación y la pensión de vejez tienen como origen un único derecho y cubre un único riesgo (la vejez) - se conviertan en doble pensión, en razón de la cuantía de la pensión de jubilación reliquidada frente a la cuantía de la pensión de vejez, desnaturalizando así la compartibilidad pensional, la cual, tratándose de pensiones legales ha existido desde que fue creado el ISS en el año 1967.

6. Adicionalmente encuentra esta Entidad que la Sentencia de unificación no tuvo en consideración lo dispuesto por el artículo 18 del decreto 4937 de 2009, norma que dispuso:

"Artículo 18. Reconocimiento de pensión financiada con bono tipo T. A partir de la vigencia del presente decreto el ISS o quien haga sus veces, deberá reconocer las pensiones de los servidores o ex servidores públicos que gocen del régimen de transición y que cumplan con los requisitos para obtener una pensión de dicho régimen, a la edad en la que tengan derecho a dicha pensión."

"Para tal efecto, todos los afiliados al ISS cuya pensión de transición vaya a ser financiada con bonos especiales pensionales tipo T, deben radicar su solicitud de pensión ante el ISS o quien haga sus veces. Para ello el ISS o quien haga sus veces, deberá suministrar la información y asesoría necesaria,

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Cfr. Sentencia T-1223 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

una vez se haya determinado que dicha pensión se debe financiar con el bono pensional especial tipo T de que trata este decreto....."

En consecuencia, conforme al Decreto 4937 del 28 de diciembre de 2009, la competencia para el reconocimiento de las pensiones de jubilación recayó, a partir del 18 de diciembre de 2009, en manos del Instituto de Seguros Sociales o de quien haga sus veces (Hoy Colpensiones), no teniendo competencia legal esta entidad para el reconocimiento de las mesadas pensionales por jubilación, correspondiéndole a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (antes Seguro Social- hoy Colpensiones) reconocer la prestación económica y solicitar ante esta entidad el Bono Tipo T o el pago de los aportes a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Decreto antes mencionado.

En virtud de lo expuesto, si el SENA ya perdió competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación, qué ocurre con aquellos casos en que la entidad se liberó de su obligación pensional al haber sido reconocida la pensión de vejez por la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida?; y ante una eventual reliquidación de la pensión de jubilación surge nuevamente una obligación de carácter pensional, la misma se registrá por lo dispuesto en el decreto 4937 de 2009?

En consecuencia, lo que le correspondería al SENA en el evento de desconocerse la normatividad vigente y la prevalencia de las sentencias de la Corte Constitucional, sería únicamente el pago de los aportes al Colpensiones bien sea por un cobro específico o por el pago de un bono tipo T, para que sea esa Entidad la encargada de la reliquidación pensional.

EXCEPCIONES

Excepción Previa

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODO LOS LITISCONSORTE NECESARIO (Art. 97 C.P.C, art. 145 del C. P- del T. y de S.S.)

Solicito señor Juez, por considerar que los efectos del fallo afectan a las siguientes entidades y ante esto surge la necesidad de vincular a COLPENSIONES (antes ISS), para no generar nulidades posteriores; ya que ésta Entidad tienen directa relación con el cumplimiento de cualquier acuerdo que se llegare a concretar entre las partes, o con los efectos de una orden judicial de generarse un proceso que culmine en sentencia definitiva desfavorable al SENA.

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de fondo:

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR ACTIVA

Quien profirió los actos administrativos que hoy se demandan fue el Instituto de los Seguros Sociales (Hoy en liquidación), la Administradora Colombiana de pensiones (Colpensiones), de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, en armonía con el decreto 2013 de 2012, está llamada a responder por el reconocimiento que se pretende a través de la presente acción, ya que esta entidad asumió las funciones que tenía el Seguro Social.

El SENA no es quien reconoció la pensión de vejez, por tanto no es la responsable del reconocimiento de reajustes pensionales.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad que representó al liquidar la pensión incluyó los factores salariales que le correspondían legalmente, por lo cual no adeuda suma alguna por este concepto, teniendo en cuenta que a la demandante le faltaban para el 1o de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, (la causó el 16 de agosto de 2004), esta entidad liquidó la pensión de jubilación como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "*setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

3. PRESCRIPCIÓN DEL REAJUSTE SOLICITADO

El reconocimiento de la pensión se realizó mediante Resolución No. De fecha tal, así tomando lo establecido para el efecto, tenía el actor tres años para solicitarlo.

4. BUENA FE

La hago consistir en que la entidad que representó pago lo que considero deber a la demandante conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales aquí transcritos.

El accionante laboro más de 20 años al servicio del SENA, por tanto tenía derecho a que su pensión fuera liquidada y reconocida por parte de la administradora de pensiones, Instituto de los Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, en los términos establecidos por la Ley 33 de 1985, esto es con base en el tiempo exclusivamente oficial, junto con todos los factores constitutivos de salario comprendidos entre el día de mes de año y el día de mes de año, que corresponden a su último año de servicio

Por tanto se adoptó esta normatividad para efectos de establecer la edad, tiempo de servicio y tasa de remplazo; pero en lo referente al monto de la pensión, procedió a calcular el mismo con base en el promedio de los salarios devengados **en los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para adquirir el status pensional**, y adoptando como factores constitutivos de salario para liquidar la prestación, los establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Lo anterior basado en la norma que así lo dispone.

5. LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su Despacho:

Absolver a mi representada de todas y cada una de las suplicas impetradas por el demandante ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, antes de esto, realizar las gestiones a fin de que se de la integración del litis consorcio necesario a Colpensiones, que puede ser notificado en la carrera decima No.72-33 torre B piso 11 Bogotá

ANEXOS:

1. Copia del poder otorgado por el Director Regional Bolívar
2. Copia de documentos que acreditan representación legal como resolución de nombramiento, acta de posesión y facultad delegada
3. Copia de Expediente Administrativo del Señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ

PRUEBAS

Comendidamente solicito tener como pruebas las obrantes en el plenario y las que tenga a bien se sirva decretar el Despacho.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de Despacho o en el SENA Regional Bolívar, ubicado en Ternera Kilometro 1 vía a Turbaco.

Cordialmente,

OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C.C No.64.554.872 de Sincelejo
T.P 108137 del C.S. de la J.



Regional Bolívar

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-00020-00
DEMANDANTE: ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de Cartagena de Indias, identificado con cédula de ciudadanía No.88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mí condición de Director del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, Regional Bolívar, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en el artículo 16 numeral 12 del Decreto N° 000249 de 2004; y el artículo 2 numeral 7 de la Resolución No.000490 de 2005, por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No.64.554.872 de Sincelejo y con Tarjeta Profesional de Abogado No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los intereses institucionales, en el asunto de la referencia.

La **Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO**, queda facultada para notificarse, presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme con las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la ley 640 de 2001 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir, desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la parte pertinente del Decreto 000249 de 2004, de la Resolución No.490 de 2005, la Resolución de nombramiento No.02539 de 2 de septiembre de 2010, Acta de posesión No.00144 de 3 de septiembre de 2010 y certificado de ejercicio del cargo del suscrito.

Atentamente,

JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. Sder)

Acepto:

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO
CC. 64.554.872 de Sincelejo
T.P. No. 108.137 del C.S. de la J.

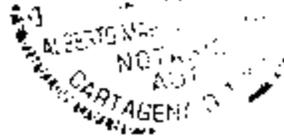


13
89

República de Colombia

Papel de seguridad para diligencias notariales

1A



Diligencia de Presentacion Personal

Ante el Notario Tercero del Circulo de Cartagena

fue presentado personalmente el documento anexo por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C C 88147752

Cartagena:2013-02-06 11:54



© Codena S.A. No. 99999999 2012/03/12 10055878/FELCO.A



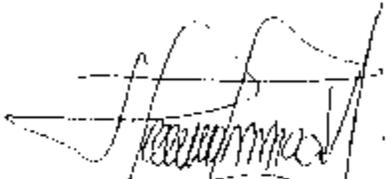
ACTA DE POSESIÓN

No. 000242

Ante el DIRECTOR GENERAL DEL SENEA, Sr. DARÍO MONTOYA MEJÍA se presentó el doctor JAIME TORRADO CASADILGOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 98.147.752, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de DIRECTOR REGIONAL GRADO 07 de la REGIONAL BOLÍVAR, conforme al NOMBRAMIENTO ORDINARIO, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, 03 SEP 2010.


EL POSESIONADO


EL FUNCIONARIO AUTORIZADO





RESOLUCIÓN NÚMERO 02539 DE 2010

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 4 numeral 3º y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO.

Que por el artículo 23 del Decreto 249 del 26 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionados mediante un proceso meritocrático y tendrá la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según el caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA";

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para tal fin la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, el cual fue llevado a cabo por el SENA;

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se retiró el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009;

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes regionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento de acuerdo con la ley" se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA;

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar seleccionó al doctor Jaime Torrado Casaribay para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar;

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 01 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014526 del 23 de agosto de 2010, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casaribay, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 250 de 2004:

1 Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASARIBAY		2 Identificación C.C. No. BR 147 752	
3 Regional BOLIVAR		4 Dependencia DESPACHO DIRECCION	
5 Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07		6 Especialidad	7 Sueldo \$ 4.989.656,00
CLASE DE NOVEDAD			
8 Nombramiento Ordinaria <input checked="" type="checkbox"/>	9 Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10 Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11 Nombramiento Periodo de Prueba <input type="checkbox"/>
12 Incorporación <input type="checkbox"/>	13 Encargo <input type="checkbox"/>	14 Traslado <input type="checkbox"/>	15 Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>
16 Licencia Ordinaria		17 Aceptación de renuncia	
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación	
Día Mes Año		Día Mes Año	
18 Total		19 Declaración de insubsistencia de Nombramiento	
Días		Días	
20 Vacaciones			
Para disfrutar			
Por el período comprendido			
Del		Al	
Día Mes Año		Día Mes Año	
Entre el		y el	
Día Mes Año		Día Mes Año	
NUEVA SITUACIÓN			
22 Cargo		23 Especialidad	
24 Sueldo		25 Regional	
26 Dependencia		27	

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

7 SEP 2010

DARIO MONTOYA MEJIA
Director General

[Handwritten signature]

16
92



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

El Director General (a)
del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998, y el numeral 1º del artículo 40 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 249 del 28 de enero de 2004 se modificó la Estructura del SENA y se reorganizó las funciones de sus dependencias.

Que para garantizar la continuidad de los procesos institucionales y readaptarlos a la nueva estructura organizacional de la entidad, se hace necesario modificar la parte pertinente a las delegaciones de la representación judicial y extrajudicial contenidas en la Resolución 770 de 2001, tanto en la Dirección General como en las Regionales del SENA

Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución política de Colombia, y de conformidad con los preceptos enunciados en la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el numeral segundo (2º) de su artículo cuarto (4º), atribuyó al Director General, la facultad de "Ejercer la representación legal de la entidad"

Que el numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, determina como función de la Dirección Jurídica: "12. *Assume la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.*"

Que a su vez, el numeral 6º del artículo 9º del Decreto 249 de 2004, asignó como función de la secretaria General "Coordinar las relaciones con las organizaciones sindicales de la entidad y las asociaciones de pensionados y efectuar los trámites que demande esta actividad"

Que el numeral 20 del artículo 24 del Decreto 249 de 2004, asignó como función de las Direcciones Regionales y de la Dirección del Distrito Capital, "Representar al SENA en el respectivo Departamento o en el Distrito Capital, según el caso."

Por lo expresado el Director General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del numeral 12 del artículo 16 del Decreto 249 de 2004, la Dirección Jurídica del SENA, asume la representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.

FOTOCOPIA 116

93

13



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

FOTOCOPIA 115

94

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones.

- 1.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas del contencioso administrativo que se adelantan contra el SENA o contra los actos originarios de la Entidad, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento. Las Regionales deberán contar siempre en su archivo con copia del correspondiente expediente el cual debe contener copia o fotocopia de la demanda y el auto admisorio de la misma con la fecha de notificación. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
- 2.- Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penales contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 3.- Promover los procesos civiles, laborales, policivos y contencioso administrativos en que esté interesado el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento.
- 4.- Constituirse en parte civil en los procesos penales que se adelanten, dentro de la jurisdicción de su departamento por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
- 5.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados.
- 6.- Representar al Director General dentro del ámbito de la jurisdicción de su departamento, en todos aquellos actos de carácter procesal, judicial, policivo o administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
- 7.- Contar poder a los abogados de oficio o a aquellos contratados expresamente para prestar el servicio de representación judicial y defensa del SENA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
- 8.- Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y del Distrito Capital.

PARÁGRAFO: Los poderes que se otorguen a los abogados externos en ejercicio de esta función delegada, no tendrán la facultad de recibir.

ARTICULO TERCERO: Delegar en los Directores regionales y en el Director del Distrito Capital, la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin en las audiencias decretadas por las autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA.

ARTICULO CUARTO: Los Directores regionales y del Distrito capital deberán mantener actualizado el formato único de información diligosa, enviando los informes mensuales a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

ARTICULO QUINTO: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio de Protección Social, en los asuntos relacionados con las acciones interpuestas por las organizaciones sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la Entidad.

FOTOCOPIA



RESOLUCION NUMERO 000490 DE 2005

Por la cual se subrogan los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001

PARÁGRAFO: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General que la facultada para conferir poder a los abogados de planta o contratados, asociados o esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENNA en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo Cuarto de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 38 al 45 de la resolución 0770 de 2001.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los - 5 ABR 2005

Juan Bayona Ferreira
JUAN BAYONA FERREIRA
Director General (e)

REVISADO POR	<i>[Signature]</i>
REVISADO POR	<i>[Signature]</i>
APROBADO POR	<i>[Signature]</i>



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NUMERO 249 DE 2004

28 DE ENERO 2004

Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a los principios contenidos en el artículo 54 de la Ley 409 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en su sesión del 11 de diciembre de 2003, decidió someter a consideración del Gobierno Nacional la propuesta de modificación de su estructura, de acuerdo con el Acta N° 1285 de la misma fecha.

DECRETA:

CAPITULO I

Estructura del SENA y Funciones de sus Dependencias

Artículo 1°. Para el desarrollo de sus funciones, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tendrá la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo Nacional
2. Dirección General
- 2.1. Oficina de Control Interno
- 2.2. Oficina de Control Interno Disciplinario
- 2.3. Oficina de Comunicaciones
- 2.4. Oficina de Sistemas
3. Secretarías-Generales
4. Dirección de Planeación y Direcciónamiento Corporativo
5. Dirección de Formación Profesional
6. Dirección del Sistema Nacional de Formación Para el Trabajo
7. Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas
8. Dirección de Empleo y Trabajo
9. Dirección Administrativa y Financiera
10. Dirección Jurídica
11. Organos de Asesoría y Coordinación
- 11.1. Comité de Dirección
- 11.2. Comité Nacional de Formación Profesional Integral
- 11.4. Comisión de Personal
- 11.5. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
12. Direcciones Regionales y Dirección del Distrito Capital
- 12.1. Consejo Regional o Distrital según el caso
- 12.2. Dirección Regional o Distrital según el caso.

20
96

Continuación del Decreto Presidencial que modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENAE

- 11. Centros de Formación Profesional Integral.
- 13. Comité Técnico de Centro

Artículo 2º. Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

- 1. El Ministro de la Protección Social, quien lo presidirá, o el Viceministro en quien delegue.
 - 2. El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, o el Viceministro de Desarrollo Empresarial.
 - 3. El Ministro de Hacienda Nacional, o el Viceministro en quien delegue.
 - 4. El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales ANIC, o su delegado.
 - 5. El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes FENACCO, o su delegado.
 - 6. El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia SAC, o su delegado.
 - 7. El Presidente de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias, ACOPE, o su delegado.
 - 8. El Director de Ciencias o su delegado.
 - 9. Un representante de la Conferencia Episcopal, o su delegado.
 - 10. Dos representantes de las Confederaciones de Trabajadores que acrediten ante el Ministerio de la Protección Social, tanto el mayor número de trabajadores afiliados.
 - 11. Un representante de las Organizaciones Comunitarias.
- El Director General del SENAE asistirá a las reuniones del Consejo Directivo Nacional con voz pero sin voto.

Parágrafo 1º. Ninguna de las personas naturales que integran el Consejo Directivo Nacional, podrá tener vinculación laboral o contractual con el SENAE. La asistencia a las sesiones del Consejo Directivo, en ningún caso dará lugar al pago de honorarios, pero los de desplazamiento, en el evento en que a ello haya lugar, podrán ser sufragados por el SENAE.

Parágrafo 2º. La asistencia sin justificación de los miembros del Consejo Directivo Nacional, a más de dos sesiones durante el semestre, dará lugar a solicitar el reemplazo del representante o delegado.

Parágrafo 3º. La designación de los miembros que representan a los sectores diferentes al Gobierno y a los gremios en el Consejo Directivo Nacional, se hará para períodos de dos años.

Si al vencimiento del período correspondiente los representantes de los sectores diferentes al Gobierno y a los gremios a los cuales hace referencia el presente artículo no son reelegidos o reemplazados, continuarán los anteriores en interinidad hasta cuando se produzca su designación ante el respectivo Consejo. Una vez producida esta en propiedad, ella se entenderá electada para el resto del período.

Artículo 3º. Funciones del Consejo Directivo Nacional. Además de las señaladas en el artículo 76 de la Ley 459 de 1998, son funciones del Consejo Directivo Nacional:

- 1. Definir y aprobar la política general de la entidad y velar por su cumplimiento.
- 2. Aprobar los planes y programas estratégicos y operativos de la entidad, a propuesta del Director General.
- 3. Aprobar las políticas para la contribución del SENAE al Desarrollo Tecnológico y la Competitividad y los criterios generales de utilización de los recursos de la Ley 344 de 1996.
- 4. Aprobar las políticas para el fortalecimiento de la formación continua y los criterios generales para orientar recursos con la colaboración de empresas o grupos de empresas, en los términos establecidos en las normas vigentes.

Continuación del Decreto Por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENAE

- 26. Velar por la ejecución de los servicios a cargo del SENAE, dirigiendo y controlando la planeación, programación, contratación, ejecución y control de los proyectos de construcción, instalación y control de los bienes inmuebles.
- 27. Velar por la legalización y titulación de los bienes inmuebles del SENAE y la actualización de los inventarios correspondientes.
- 28. Diseñar e implementar el Sistema Nacional de Venta de Bienes y Servicios de los Centros de Formación Profesional, en coordinación con las Direcciones de Planeación y Direcciónamiento Corporativo y de Formación Profesional.
- 29. Asesorar a las dependencias en los procesos propios del área.
- 30. Coordinar con la Dirección de Planeación y Direcciónamiento Corporativo, la adopción y aplicación de indicadores de gestión para los procesos de la dependencia y responder por las metas y los indicadores de gestión contemplados en los planes estratégicos y operativos, programas y proyectos de la dependencia.
- 31. Implementar y mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad y velar por el mejoramiento continuo de los mismos en la dependencia.
- 32. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de los procesos de la dependencia.

Artículo 16. Dirección Jurídica. Son funciones de la Dirección Jurídica las siguientes:

- 1. Garantizar la solución de los asuntos de carácter jurídico que se presenten en la entidad.
- 2. Proyectar, en coordinación con las dependencias respectivas, las reglamentaciones de carácter general que deba expedir el Consejo Directivo Nacional o el Director General.
- 3. Quebrantar y promover porque las acciones de la institución se ajusten a la normatividad vigente, en coordinación con la Oficina de Control Interno.
- 4. Mantener la unidad doctrinaria en los actos y decisiones de la entidad.
- 5. Controlar y establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad.
- 6. Mantener permanentemente la comunicación jurídica con el propósito de mantener a la entidad actualizada en lo concerniente a las tendencias de la jurisprudencia sentada por las altas Cortes.
- 7. Compilar las normas legales, las decretos, tanto internos como externos relacionados con la actividad de la entidad y velar por su actualización, sistematización y difusión.
- 8. Estudiar los instrumentos para la contratación, suscripción de convenios nacionales e internacionales, elaboración de actos administrativos, procedimientos para adquisición de contratos, gestión de procesos judiciales, cobro de obligaciones, gestión de recursos y tutelas.
- 9. Diseñar y actualizar en coordinación con las dependencias del SENAE, los proyectos de normas internas, convenios nacionales e internacionales, contratos y demás actos administrativos que deba suscribir el Consejo Directivo Nacional y el Director General.
- 10. Diseñar y establecer mecanismos a nivel nacional para el cobro de la deuda por parte de entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas.
- 11. Responder los proyectos de actos administrativos o resoluciones necesarios para allegar los recursos interpusos ante el Director General.
- 12. Asistir a representación judicial y extrajudicial de la entidad dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte.
- 13. Realizar las intervenciones que en el campo jurídico requiera la entidad.
- 14. Elaborar y revisar los proyectos de ley, decretos y demás actos administrativos que guarden relación con las funciones del SENAE.
- 15. Hacer seguimiento a la agenda legislativa del Congreso de la República, con el fin de identificar y monitorear los proyectos de ley que guarden relación con la entidad.

Continuación del Decreto Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Adicionalmente, el Director General podrá conformar grupos al servicio de varios Centros (Complejos de Centro) para el desarrollo de las funciones establecidas con el fin de optimizar recursos y aprovechar sinergias.

Artículo 32. El Director General podrá crear grupos internos de trabajo permanentes o transitorios y definir su composición y funciones.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a 28 de enero de 2004

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de la Protección Social

Diego Palacio Betancourt

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano

24

100



RESOLUCIÓN No. 000159 DE 2006

Por la cual se liquida una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000140 del 10 de febrero de 2005 la Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado con la C. de C. No. 9.069.208 de Cartagena, por valor de \$1.444.678 mensuales para el año 2005, para ser pagada a partir de su retiro del servicio.

Que revisado el expediente administrativo, se observa que al pensionado le faltaban para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causo el 16 de agosto de 2004), por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58-incisos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en sentencias como las No. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

Por lo anterior, como él laboró hasta el 30 de noviembre de 2005, se tomará lo devengado en el último año, hasta esa fecha, incluyendo el aumento de los salarios ordenado con efectos retroactivos al 1º de enero de 2005 mediante Decreto 931 del 30 de marzo de 2005; en consecuencia, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Regional Bolívar el 25 de enero de 2005, la liquidación de la pensión queda así:

	2.004	2.005	TOTAL
No. Días	30	330	360
Asignación mensual	2.112.390	24.461.754	26.574.144
Prima Técnica F. Salario	0	0	0
Horas Extra Diurnas	0	0	0
Horas Extra Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Domésticos y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicio	0	772.798	772.798
Bonificación por Compensación	0	0	0
SUB-TOTALES	2.112.390	25.234.552	27.346.942
I.P.C a 31-12-2004 (1,0530)	2.228.571		
TOTALES	2.228.571	25.254.562	27.483.133
Salario Promedio: /	12		2.790.293
MESADA PENSIONAL (n 75%)			1.717.697

Con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente y en aplicación del principio de favorabilidad, se reconocerá como nueva mesada, el valor correspondiente a la liquidación de la pensión, equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.717.697) mensuales.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría.

000159



RESOLUCIÓN No.

DE 2006

Por la cual se reliquida una pensión de jubilación

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 000140 del 10 de febrero de 2005 proferida por esta Secretaría, así: **"ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar pagar al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado con la C. C. No. 9.069.208 de Cartagena, una pensión de jubilación por valor de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.717.697) mensuales, a partir del 1 de diciembre de 2005, la cual se reajustará conforme a las disposiciones legales."**

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar al Artículo Tercero de la Resolución No. 000140 del 10 de febrero de 2005, el siguiente texto, como inciso segundo: **"En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compatibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más."**

ARTÍCULO TERCERO: Los demás considerandos y artículos de la Resolución 000140 del 10 de febrero de 2005 no modificados mediante esta Resolución, conservan plena vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución proceda solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 27 ENE 2006


PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR
Secretaría General

SE/Secretaría/2006/000159



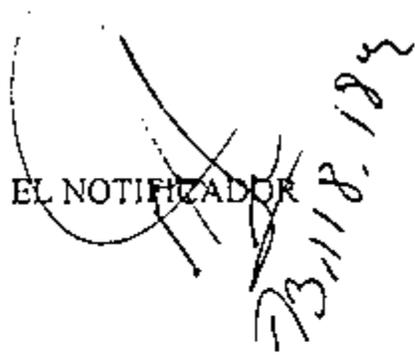
26
102

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes febrero de 2006, se notificó personalmente al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.9.069.208, de la Resolución No.00159 del 27 de enero de 2006, emanada de la Secretaría General, por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que procede solamente el Recurso de Reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito a la Secretaria General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR
23/11/06



103

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los Veinticinco (25) días del mes de mayo de 2005, notifiqué personalmente al señor (a) **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.9.069.208 de Cartagena, de la Resolución No.000780 del 11 mayo de 2005, emanada de la Secretaría General, por la cual se resuelve un recurso de reposición.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.


EL NOTIFICADOR
Ciro Castillo Cabarcas
C.C. No.73.98.383 de Cartagena


EL NOTIFICADO
Roque Figueroa Gutiérrez
C.C. No.9.069.208 de Cartagena

Com: 32891
16/05/05

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D. T. Colombia



RESOLUCIÓN No. 000140 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1° de la Resolución No 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con la C de C No 9.069.208 de Cartagena, quien se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Bolívar, donde se desempeña como Instructor.

Que por encontrarse el peticionario en las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1° de la ley 33 de 1985.

Que para demostrar los 55 años de edad el peticionario presentó copia autentica del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 37097646 expedido por la Notaria Segunda de Cartagena, donde consta que nació el 16 de agosto de 1949, y para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por la Regional Bolívar el 8 de febrero de 2005, en la cual señala que ese mismo día completó en la entidad 27 años, 7 meses y 17 días de servicio y no hay constancia en su hoja de vida que haya trabajado en otras entidades del Estado diferente al SENA.

Que el peticionario presentó declaración juramentada rendida el 9 de agosto de 2004 en la Notaria Tercera de Cartagena, manifestando que no trabaja ni ha trabajado en otra entidad del Estado diferente al SENA y que no recibe pensión de Estado o Entidad privada.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1° de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 16 de agosto de 2004), en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38-Inciso 3° de la Ley 100 de 1993 y 3° del Decreto 813 de 1995, debe liquidarse la pensión con el 75% del promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, desde la vigencia de la Ley (1° de abril de 1994) hasta la fecha en que cese la obligación de cotizar, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE; como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de enero de 2005; según la certificación expedida por la Regional Bolívar el 8 de febrero de 2005, incluido el incremento salarial de 2004, la liquidación de la pensión, queda así:

	1.994	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	TOTAL
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	30	1.900
SUB-TOTALES	4.898.913	6.278.888	1.327.345	19.231.498	12.819.787	11.198.897	21.758.811	31.354.465	29.288.282	26.184.158	28.816.192	1.531.818	170.665.923
I.P.C. a 31-12/94	4.875.321												
I.P.C. a 31-12/95	6.944.816	7.643.051											
I.P.C. a 31-12/96	7.228.629	9.071.983	1.867.754										
I.P.C. a 31-12/97	8.308.062	10.653.550	2.486.218	12.158.187									
I.P.C. a 31-12/98	8.926.908	12.832.883	2.331.207	18.138.517	11.818.883								
I.P.C. a 31-12/99	10.845.247	13.540.227	2.796.783	13.488.119	13.328.748	13.451.536							
I.P.C. a 31-12/00	11.294.315	14.798.901	3.030.637	18.884.186	18.649.249	18.248.128	25.811.123						
I.P.C. a 31-12/01	11.888.540	15.888.281	3.262.481	18.143.841	17.823.824	18.038.462	27.796.320	19.973.472					
I.P.C. a 31-12/02	13.584.421	17.009.242	3.495.526	19.411.774	19.173.843	18.290.632	28.778.584	21.269.818	25.142.925				
I.P.C. a 31-12/03	14.860.172	18.112.563	3.217.864	20.671.598	20.428.353	20.542.788	31.637.969	22.756.564	28.774.985	27.864.374			
I.P.C. a 31-12/04	13.261.289	16.108.746	2.921.502	21.808.536	21.543.879	21.612.840	33.299.137	24.008.112	28.247.203	28.287.442	30.504.519		
TOTALES	15.261.289	18.108.746	3.921.502	21.808.536	21.543.879	21.612.840	33.299.137	24.008.112	28.247.203	29.297.442	30.504.519	1.531.818	250.460.792
Salario Prom. /	130.0000	meses											1.926.237
MESADA PENSIONAL (x 75%)													1.444.678

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$1.444.678 para el año 2005, que empezarán a pagársele a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo el número de afiliación 180090158, para que cuando

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. 000140 DE 2005

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

el cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado con la C. de C. No. 9.069.208 de Cartagena, una pensión de jubilación por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.444.678) mensuales para el año 2005, que empezará a pagársele a partir del día que se retire del servicio, debiéndose reliquidar la misma con lo cotizado hasta esa fecha; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA: El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones. Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión. El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

ARTICULO TERCERO: Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

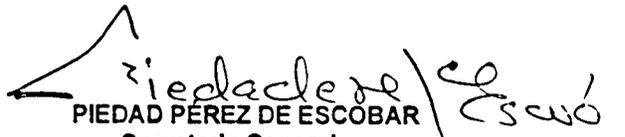
ARTICULO CUARTO: Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 FEB 2005


PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR
Secretaría General

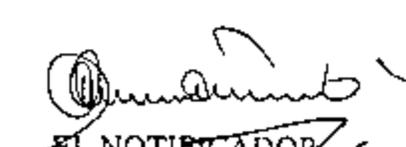


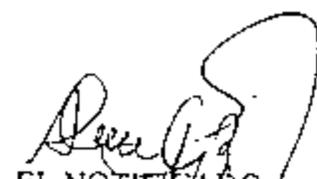
30
106

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena, a los ocho (8) días del mes Marzo de 2005, notifiqué personalmente al doctor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.9.069.208 de Cartagena, de la Resolución No.00140 del 10 de febrero de 2005, emanada de la Secretaría General, por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación.

Se le enteró del contenido de la providencia, se le entregó copia autentica de la misma y se le hizo saber que contra ella procede únicamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito ante la Secretaría General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a su notificación personal.


EL NOTIFICADOR
Ciro Castillo Cabarcas
C.C. 73.098.383 de Cartagena


EL NOTIFICADO
Roque Figueroa Gutiérrez
C.C. 9.069.208 de Cartagena

Cant. 32894
26/09/05

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



RESOLUCIÓN No. 000780 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 000140 del 10 de febrero de 2005, esta Secretaría reconoció pensión de jubilación al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, identificado con la C. de C. N° 9.069.208 de Cartagena, por valor de \$1.444.678 mensuales, a partir de la fecha del retiro del servicio; acto administrativo que le fue notificado el 8 de marzo de 2005.

Que mediante escrito presentado el 11 de marzo de 2005 en el archivo de la Regional Bolívar, radicado en el archivo de esta Dirección General el 14 de marzo siguiente con el N° 009611, el pensionado interpuso oportunamente recurso de reposición contra esa Resolución, sustentado en los siguientes argumentos que se resumen: *Solicita que se modifique el artículo primero de la resolución recurrida disponiendo que su pensión sea el 75% del promedio mensual de 2004 reajustándose con lo devengado en 2005 cuando se retire del servicio, solicita además que se revoque la condición resolutoria establecida en el artículo segundo y tercero, fundamenta su solicitud manifestando que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad y 15 años de servicios por lo cual es beneficiario del régimen de transición, en concordancia con los artículos 11, 272, 273, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1,2,3 del Decreto 813 de 1994 que transcribe, de los cuales concluye la que la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión se rigen por la Ley 33 de 1985 y por favorabilidad, lo cual es claro y esta expreso en el artículo 4 del decreto 813 de 1994 modificado por el artículo 1 del Decreto 1160 de 1994 que transcribe, según el cuales tiene derecho a que se reconozca una pensión mensual vitalicia de jubilación por el 75% de los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 que transcribe; respecto a la condición resolutoria agrega que se opone por existir jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las cuales se anota que la pensión no debe estar sujeta a condición resolutoria con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Nacional, hace referencia a la sentencia del Consejo de Estado radicada 4526-01 del 14 de marzo de 2003; en cuanto a la compatibilidad dice que sus aportes al ISS son enviados a una cuenta de ahorro individual que le pertenece y constituye un derecho adquirido a su favor y que en caso de aceptarse la compatibilidad tendría lugar sobre el 75% de la pensión de vejez y no el 100% ya que las pensiones de jubilación y vejez se reconocen por razones diferentes, argumenta que no existe incompatibilidad para el reconocimiento de las dos asignaciones pues las pensiones que paga el seguro están financiadas con aportes efectuados en un fondo de naturaleza privada.*

Para resolver se tiene en cuenta:

1. Viabilidad de aplicar normas anteriores a la ley 100 de 1993 para reconocer y pagar pensiones de servidores públicos que para el 1° de abril de 1994 no habían causado el derecho a la pensión:

1.a. Reconocimiento de pensiones por el SENA antes de la ley 100 de 1993:

Desde enero de 1967, cuando el entonces denominado Instituto Colombiano de Seguros Sociales I.S.S., asumió los riesgos de invalidez, vejez y muerte, el SENA afilió a sus funcionarios a ese Instituto y le pagó las cotizaciones para pensión; esa afiliación fue reiterada por los artículos 127 del decreto 2464 de 1970 y 35 del decreto 1014 de 1978 y constituía una excepción legal al artículo 5° del decreto 3128 de 1983, con fundamento en otras normas como los artículos 3° de la ley 90 de 1946 y 134 del decreto 1650 de 1977.

Como consecuencia de esa afiliación al ISS, los funcionarios de la entidad se encontraban con que las normas pensionales del sector público aplicables al SENA, como la ley 6ª de 1945, el decreto 3135 de 1968 y la ley 33 de 1985, establecían requisitos diferentes a los que señalaba el ISS en sus reglamentos; mientras las primeras exigen 50 o 55 años de edad y 20 años de servicios al Estado, en el segundo se exigen 55 o 60 años de edad y 500 o 1.000 semanas cotizadas.

Ante esta diferencia de requisitos el SENA acudió a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien a través del concepto 1828 del 18 de marzo de 1983, manifestó que los funcionarios del SENA tenían derecho a pensionarse con los requisitos que señalan las normas aplicables a los empleados oficiales, sin que puedan verse afectados por su afiliación al ISS en



RESOLUCIÓN No.

000780

DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

cumplía los requisitos del ISS, de forma que cuando ese Instituto reconocía la pensión quedaba a cargo de esta entidad solamente la diferencia entre las dos mesadas para mantener el monto de la pensión por sus servicios al Estado, siendo esa la razón por la cual esta entidad reconocía pensiones de jubilación en forma transitoria antes del 1° de abril de 1994 a sus funcionarios, y no porque el SENA fuera una Entidad de Previsión Social, un Fondo de Pensiones o una Entidad creada para recaudar aportes pensionales y pagar obligaciones de esa naturaleza.

Sin embargo, a partir del 1° de abril de 1994 (fecha de vigencia de la ley 100 de 1993 para el nivel nacional), la situación de los servidores públicos del SENA cambió sustancialmente ya que fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, el cual dejó a salvo los derechos adquiridos de quienes a esa fecha habían cumplido la edad y el tiempo de servicio para la pensión de jubilación y estableció el régimen de transición aplicable a quienes sin tener causado ese derecho tenían la edad y el tiempo de servicio establecido en su artículo 36-inc.2, señalándole al ISS dentro de las normas reglamentarias de ese régimen la obligación de reconocer pensiones de jubilación a los servidores públicos respetándoles el régimen de transición que les corresponde como tales.

1.b. Régimen de transición de la ley 100 de 1993:

Está claramente establecido en el expediente administrativo el hecho de que la recurrente no había adquirido el derecho a la pensión para la fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993 en cuanto al Sistema General de pensiones, que para el nivel nacional al cual pertenece el SENA, fue el 1° de abril de 1994, pues para esa fecha el recurrente no había cumplido los 55 años de edad ni los 20 años de servicios al Estado que exigía el artículo 1° de la ley 33 de 1985 para adquirir el derecho a la pensión. Eso significa que para la fecha en la que entró en vigencia la ley 100 de 1993, el recurrente solamente tenía la expectativa de adquirir el derecho a la pensión de jubilación y no tenía ningún derecho adquirido frente a las normas anteriores en relación con ella.

Así lo expresó claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-168 de 1995 al analizar la Constitucionalidad del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en la cual manifestó: " ... **Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.**" (Hemos resaltado)

Sobre la situación de estas personas frente a la nueva ley pensional, que en este caso es la ley 100 de 1993, en la misma sentencia la Corte Constitucional señaló: *El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, ... // ... // Como se puede apreciar, la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador. // Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, en el artículo 58, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función. // ... // En conclusión: el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última categoría donde debe ubicarse la llamada "condición más beneficiosa." (El resaltado y subrayado es nuestro)*

Como se observa, aplicar la condición más beneficiosa para el trabajador no significa definir un derecho aplicando la totalidad de las normas anteriores a la nueva ley, pues para la misma Corte Constitucional es claro que mientras la persona no haya cumplido la edad y el tiempo de servicio exigido legalmente para la pensión, no ha adquirido el derecho a esa prestación económica y en consecuencia, por ser una simple expectativa, puede ser modificada o extinguida por el legislador



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Al analizar en la misma sentencia C-168 de 1995 el concepto de "la condición más beneficiosa" frente a la pensión, la Corte Constitucional fue más enfática, manifestando: "Quiere esto decir, que el constituyente prohíbe menguar, disminuir o reducir los derechos de los trabajadores. Pero?, a qué derechos se refiere la norma?, Para la Corte es indudable que tales derechos no pueden ser otros que los "derechos adquiridos", conclusión a la que se llega haciendo un análisis sistemático de los artículos 53, inciso final, y 58 de la Carta. Pretender, como lo hace el demandante, la garantía de los derechos aún no consolidados, sería aceptar que la Constitución protege "derechos" que no son derechos, lo cual no se ajusta al Ordenamiento Superior, como se consignó en párrafos anteriores. // La pretensión del actor equivale a asumir que los supuestos de eficacia diferida condicional, es decir, aquellos que sólo generan consecuencias jurídicas cuando la hipótesis en ellos contemplada tiene realización cabal, deben tratarse como supuestos de eficacia inmediata y, por ende, que las hipótesis en ellos establecidas han de tenerse por inmodificables aun cuando su realización penda todavía de un hecho futuro de cuyo advenimiento no se tiene certeza. Es la llamada teoría de la irreversibilidad que, sin éxito, ha tratado de abrirse paso en países como España y Alemania, donde ha sido rechazada no sólo por consideraciones de orden jurídico sino también por poderosas razones de orden social y económico. ... // De aplicarse el criterio del actor, se llegaría al absurdo de que las normas laborales se volverían inmodificables y toda la legislación laboral estática, a pesar de los grandes cambios que en esta materia es necesario introducir, en atención al dinamismo de las relaciones laborales y las políticas sociales y económicas, que en defensa del interés social o general debe prevalecer sobre el particular, y las cuales finalmente redundan en el mejoramiento de la clase trabajadora. ... // En este orden de ideas, no le asiste razón al demandante, pues la reiteración que hace el Constituyente en el artículo 53 de que no se menoscaben derechos de los trabajadores, no tiene el alcance que arguye el actor, sino el de proteger los derechos adquiridos de los trabajadores, mas no las simples expectativas." (Hemos resaltado).

En la sentencia C-126 de 1995 la Corte Constitucional al referirse también al régimen de transición de la ley 100 de 1993, manifestó: "... la cuestión debatida no involucra un desconocimiento de los derechos adquiridos, ya que las situaciones que se consolidaron bajo el amparo de la legislación preexistente, no tienen porqué ser alteradas en el evento de que entre a operar la hipótesis prevista para el año 2014. Las meras expectativas mientras tanto permanecen sujetas a la regulación futura que la ley ha introducido, situación perfectamente válida si se tiene en cuenta que los derechos pertinentes no se han perfeccionado conforme a lo dispuesto en la ley." (Las negrillas y el subrayado son nuestros).

Como se observa, en materia pensional las meras expectativas, como las que tenía el recurrente para la fecha de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, quedan sujetas por regla general a las regulaciones de la nueva ley; diferente es que el legislador, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación es un derecho que se adquiere en largo tiempo, establezca un régimen de transición para no afectar abruptamente a quienes sin haber cumplido el derecho a la pensión les falte poco tiempo para cumplir esos requisitos: en virtud de ese régimen de transición el legislador permite que por excepción se apliquen las normas anteriores para determinados aspectos de la pensión que se adquiriera bajo la vigencia de la nueva ley, pero en los demás aspectos y condiciones se debe aplicar la nueva ley; ese régimen de transición no puede servir de excusa para exceder la voluntad del legislador aplicando normas anteriores que él no ha autorizado, porque como lo señaló la Corte la regla Constitucional y legal es que las personas que no hayan adquirido el derecho a la pensión por cumplir la edad y el tiempo de servicio, se rigen por la nueva ley.

Así está claramente consignado el régimen de transición de la ley 100 de 1993 en su artículo 36, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones; el texto original de esta norma que estaba vigente para la fecha en que la funcionaria adquirió el derecho a la pensión, establecía expresamente en su inciso 2º que: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad, si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley". Aunque este artículo se refiere a la pensión de vejez, el artículo 1º del Decreto 813 de 1994, que lo



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

reglamentada, precisa que ese "régimen de transición ... será aplicable a las pensiones de ... jubilación ... de los servidores públicos ..." (Hemos resaltado).

Como se observa, la clara voluntad del legislador es que de las normas anteriores a la ley 100 de 1993, solamente se le aplique a los beneficiarios del régimen de transición (como es el caso del funcionario) las partes que se refieran exclusivamente a tres aspectos: la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, pero también es claro y expreso en señalar que **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez** (y de jubilación por el artículo 1° del decreto 813 de 1994), se reglarán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

2. Aplicabilidad de las normas posteriores a la ley 100 de 1993 al caso del recurrente:

Los servidores públicos (incluyendo los del SENA) fueron incorporados al Sistema General de Pensiones en forma obligatoria; así, el artículo 15 de la ley 100 de 1993 dispuso que "Serán afiliados al sistema general de pensiones. // En forma obligatoria: // Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos ..."

De conformidad con el artículo 12 de la ley 100 de 1993, ese sistema general de pensiones está compuesto por dos regímenes, el solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, que puede seleccionar libre y voluntariamente el afiliado (incluyendo a los servidores públicos), tal como lo señala el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993; con base en lo anotado en el numeral 1° de esta Resolución, esa afiliación obligatoria y esa selección voluntaria de uno de los dos regímenes implica que el servidor público afiliado al Sistema, se somete a las normas que regulan el régimen seleccionado, salvo las excepciones que establece la misma normatividad para los beneficiarios del régimen de transición, para quienes a 1° de abril de 1994 tenían adquirido el derecho a la pensión, y para los derechos convencionales.

En cuanto al régimen solidario de prima media con prestación definida al cual se afilió voluntariamente la recurrente desde la vigencia de la ley 100 de 1993, el artículo 52 de la ley 100 de 1993 es clara en señalar que está administrado por el ISS y las cajas fondos o entidades de seguridad social existentes del sector público o privado, dentro de las cuales no está el SENA.

De otro lado, la misma ley 100 de 1993 señaló las reglas bajo las cuales se incorporarían al Sistema los servidores públicos, diferenciando en términos generales las siguientes situaciones:

- a) Quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (el 1° de abril de 1994), ya habían adquirido el derecho a la pensión, aunque no se les haya reconocido.
- b) Quienes sin tener causado el derecho a la pensión tenían el 1° de abril de 1994 uno de los requisitos del régimen de transición que señala la ley 100 de 1993 en su artículo 36
- c) Los derechos derivados de la Convención Colectiva:
- d) Los demás servidores públicos del SENA que no se encuentren en una de las situaciones señaladas en los numerales anteriores

En cuanto a las personas que se encuentran en el literal a), el artículo 11 de la ley 100 de 1993 establece que el Sistema General de Pensiones conserva "... todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados ..." , y el inciso sexto de su artículo 36 señala el derecho de estas personas "a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos".

Sobre las personas que se encuentren en el evento del literal c), que no es el caso del recurrente por ser empleada pública, el inciso segundo del mismo artículo 11 y el artículo 283 de la ley 100 de 1993 establecen el respeto y vigencia de los derechos adquiridos conforme a los pactos o convenciones colectivas de trabajo.

Respecto a las personas del literal d), se rigen en su totalidad por las normas pensionales de la ley 100 de 1993.

En relación con las personas que se encuentran en el evento del literal b- (régimen de transición), como es el caso del recurrente, por mandato expreso del legislador que fue justificado por la Corte Constitucional, solamente se les puede aplicar de las normas anteriores 3 aspectos: la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero que las demás condiciones y requisitos aplicables son los de la ley 100 de 1993, entre ellos el relacionado con el ingreso base de liquidación de estas pensiones, que esta expresamente señalado en las normas que regulan este régimen de transición.



RESOLUCIÓN No. 000780 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

3. La liquidación de la pensión de jubilación con régimen de transición:

El Decreto 813 de 1994 "Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993", señala expresamente en su artículo 3°, que se encuentra vigente:

"Las personas que cumplan alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior (como ocurre con el pensionado), tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1° de abril de 1994. // El monto de dichas pensiones será el que se establecía en el respectivo régimen, que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. El ingreso base para la liquidación de la pensión se calculará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993." (El resaltado y subrayado son nuestros)

De la norma anterior y del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se desprende con claridad que para las pensiones de jubilación con régimen de transición el monto de la pensión es uno (el 75% - art. 1° Ley 33 de 1985) y el ingreso base para liquidarla es otro (el indicado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100/93), por lo cual, no puede liquidarse la pensión del recurrente como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, ya que en virtud de las normas transcritas, el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación con régimen de transición es el señalado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece: **"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referencia en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."** (El resaltado y el subrayado son nuestros)

De lo anterior se concluye que el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 regula dos situaciones específicas y para cada una de ellas la forma en la que se debe liquidar la pensión de las personas que reúnen las condiciones para que se les aplique el régimen de transición establecido en ese mismo artículo, que fue reglamentado por el Decreto 813 de 1994. La primera forma se refiere a las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, contados a partir del 1 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), que se vencieron el 1° de abril de 2004, cuya pensión se liquida con el promedio de lo devengado durante el tiempo que les hiciera falta para cumplir los requisitos para acceder a dicha pensión. La segunda situación, que es en la que se encuentra el recurrente, es la de aquellas personas que también son beneficiarias del régimen de transición pero el tiempo para cumplir los requisitos de la pensión excede 10 años, contados a partir del 1° de abril de 1994, a los cuales se les liquida la pensión con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, es decir, desde el 1° de abril de 1994 hasta el día en que deje de cotizar.

Es decir, que por mandato de esta norma que señala expresamente las condiciones en que deben reconocerse las pensiones con régimen de transición, la pensión de las personas que causen el derecho después del 1° de abril de 2004, fecha en la que se cumplen los 10 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, que es el caso del recurrente quien cumplió los dos requisitos para disfrutar la pensión de jubilación el 16 de agosto de 2004 (por la edad), se debe liquidar con el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo, hasta la fecha de retiro del servicio o la fecha de corte para la liquidación de la resolución, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE, que fue el promedio que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión del recurrente, de conformidad con certificación expedida por la Regional Bolívar el 8 de febrero de 2005, en la que se tuvieron en cuenta los factores base de cotización.

Esos factores base de cotización son los establecidos en el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, de los cuales resaltamos a continuación los que aplican para el caso del SENA: **"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sena factor de salario; // e) La remuneración**



RESOLUCIÓN No. 000780 DE 2005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados.

Considerar que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 dispone que el monto de la pensión será el de las normas anteriores, está autorizando la aplicación del artículo 1° de la Ley 33 de 1985 en cuanto dispone el derecho a una pensión de jubilación "equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios", es confundir, o unificar, los conceptos monto de la pensión y salario base de liquidación, cuya diferencia no sólo se evidencia en los incisos dos y tres del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y en el artículo 3° del Decreto 813 de 1994, sino a lo largo de la historia normativa del régimen pensional. Así por ejemplo, en la Ley 6° de 1945, el monto de la pensión eran 2/3 partes, y el salario base de liquidación era "el promedio de sueldos o jornales". El Decreto 3135 de 1968, pasó en su artículo 27 el monto de la pensión al 75% y señaló como salario base de liquidación, el "promedio de salarios devengados en el último año de servicios". Posteriormente, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sin referirse al monto de la pensión, señaló en 13 literales los factores que constituirían el salario base de liquidación para el reconocimiento de las pensiones. Luego la Ley 33 de 1985, mantuvo en su artículo 1° el monto de la pensión en el 75%, pero redujo el salario base de liquidación al salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, cuyos factores están señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 y que de una simple lectura se observa que son substancialmente menores a los que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. Finalmente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mantuvo el monto de la pensión que aparezca en la norma anterior (75% : artículo 1° de la Ley 33 de 1985), pero señaló un nuevo salario base de liquidación en su inciso tercero, que en este caso es el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho a la pensión, introduciendo además el concepto de la actualización de valores con el IPC para estos procedimientos.

De otro lado, el artículo 53 de la Constitución señala el principio de favorabilidad como la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", pero en este caso la entidad no encuentra dudas frente a la vigencia del inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y el artículo 3° del Decreto 813 de 1994.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Secretaría.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 000140 del 10 de febrero de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 MAY 2005

PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR
Secretaria General

Marcelo Márquez



13-27

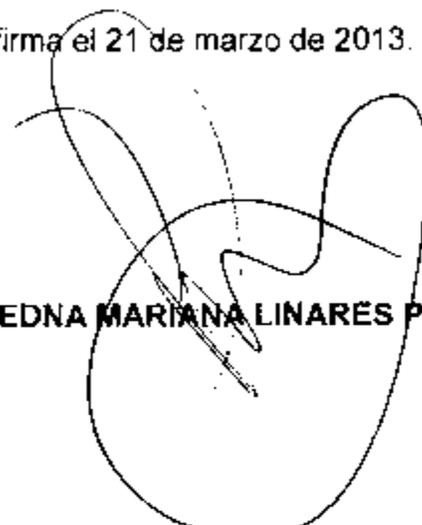
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PENSIONES DEL SENA DIRECCION GENERAL

HACE CONSTAR:

Que estas fotocopias fueron tomadas del expediente físico que reposan en el archivo de esta dependencia del señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.069.208 de Cartagena.

La presente constancia se expide con destino a la Regional Bolívar del SENA.

Para constancia se firma el 21 de marzo de 2013.



EDNA MARIANA LINARES PATIÑO

¡SENA, DE CLASE MUNDIAL!
Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Figueroa Gutierrez
Roque del Carmen

1-2024-

Bogotá D. C.

No: 2-2012-011997
23/07/2012 17:03:33

Doctor
TOMAS CHAPUEL TELLO
Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A
Centro Sector La Matuna
Cartagena

Asunto. Respuesta a petición

Respetado doctor Chapuel Tello:

En atención a su comunicación radicada en la Regional Bolívar el día 4 de julio de 2012 con el radicado No. 1-2012-02842, y remitida al Grupo de Pensiones a través de radicación 8-2012-024785 del 10 de julio de 2012, mediante la cual, en nombre y representación del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, remite poder suscrito por el mencionado señor y en donde solicita se dé respuesta a la solicitud que elevó el día 1 de marzo de 2012 (1-2012-00756) referente la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con la totalidad de factores devengados durante el último año de servicio conforme lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y la circular 054 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación; obrando dentro de los términos del artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, y dando alcance a la comunicación 2-2012-004468 del 20 de marzo de 2012, me permito emitir la respectiva respuesta en de la siguiente manera:

El Servicio Nacional de Aprendizaje en el análisis que del asunto ha efectuado de manera constante, encontró la necesidad de constituir un equipo de trabajo conformado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Trabajo este último al cual se encuentra adscrita esta entidad y se ha vinculado al análisis de este asunto al Procurador Delegado para la Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de realizar un trabajo con el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación del SENA.

Toda la situación de la reliquidación pensional fue expuesta por el SENA al ex Viceministro Laboral Dr. Javier Hernán Parga Coca, en dos reuniones sostenidas en su despacho en una de las cuales estuvieron presentes representantes del sindicato SINDESENA y representantes de la Asociación de Pensionados del SENA, reuniones en las que se expusieron las dudas que se presentan en torno al tema y con el compromiso de parte del Viceministro de transmitir al Ministerio de Hacienda para buscar un pronunciamiento oficial al respecto. Frente al mismo tema se llevó a cabo una reunión con el actual Viceministro de Empleo y Pensiones, el Director General del SENA y el Secretario General el 30 de abril de 2012, en la cual se determinó la conformación de la mesa de trabajo a que se hizo mención anteriormente la cual, teniendo en cuenta las implicaciones de orden financiero deberá definir la viabilidad de la reliquidación de las

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270



24
15

pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 en sede administrativa.

La gestión adelantada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y otras entidades de orden nacional que se encuentran en situaciones similares llevó últimamente a que los referidos entes ministeriales de manera conjunta elevarán a la Corte Constitucional a través de la comunicación No. 2-2012-009862 de 23 de marzo de 2012 una solicitud de insistencia de revisión de un fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-15-000-2011-00768-00 en lo referente a los factores salariales y el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación de los servidores público beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993, tal y como lo informó el Ministerio del Trabajo con la Circular Externa 00000022 de 15 de mayo de 2012.

Por su parte el Grupo de Conceptos y Producción Normativa de la Dirección Jurídica del SENA en respuesta a la Solicitud elevada por el Secretario General de la entidad bajo el consecutivo 8-2012-001546 del 26 de enero de 2012 y a través del radicado No. 8-2012-010803 de fecha 10 de abril de 2012 emitió concepto en relación con la reliquidación de las pensiones de jubilación conferidas en el marco de las Leyes 33 y 62 de 1985 por disposición del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y concluyó textualmente:

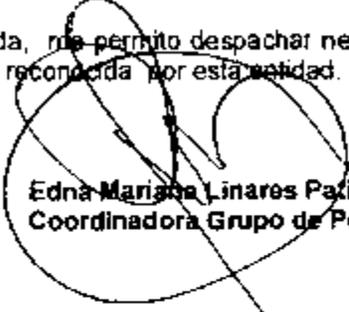
"A partir de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 0112-09, hemos observado que los Jueces Administrativos en sus diferentes instancias, han acogido ese criterio jurisprudencial y han ordenando en sus sentencias la reliquidación de las pensiones, incluyendo factores adicionales a los cotizados por la entidad en virtud de las normas vigentes que regulan el tema; sin embargo, no hay unidad jurisprudencial en cuanto a cuáles son esos factores adicionales a incluir, al punto que en algunas decisiones judiciales se ha ordenado incluir factores que no son salariales, en contravía de lo señalado por la sentencia de unificación mencionada y lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-210 de 2011, que transcribe en su solicitud de concepto, las cuales son unánimes en señalar que solamente se pueden incluir factores que sean salariales.

()

Por la complejidad y la regulación normativa que existe actualmente sobre el tema, consideramos que la solución más rápida y adecuada a esos interrogantes es por vía normativa, con lo cual se le daría además un trámite igualitario a todos los servidores y exservidores públicos del Estado que se encuentran en esa situación; sin embargo, hasta que eso no ocurra, seguiremos dando nuestro apoyo para lograr un criterio jurisprudencial unificado sobre esos interrogantes, o un consenso entre las Entidades implicadas e interesadas en el asunto".

Con fundamento en la exposición efectuada, ~~no permito despachar~~ negativamente su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por esta entidad.

Cordialmente,


Edna Mariama Linares Patiño
Coordinadora Grupo de Pensiones

MIS 2012-06-04332
Procedido: Mariama Patiño

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General - Grupo de Pensiones
Calle 57 No. 8-69 - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

16/12

485

116

Zulma Natalia Forero Cely

De: Julieth Marcela Arias Fonseca
 Enviado el: miércoles, 11 de julio de 2012 03:30 p.m.
 Para: Zulma Natalia Forero Cely
 Asunto: RV: CPM No. 8-2012-024785 - TRASLADA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 1-2012-002842 POR MOTIVOS DE COMPETENCIA
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2012-024785-(1)- (E)EDNA MARIANA LINARES.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 10_07_2012 - tif
 Importancia: Alta

Hola Nata,

Te envío comunicación para tu trámite.

Muchas gracias,

Cordialmente,

JULIETH MARCELA ARIAS FONSECA
 Contratista
 Secretaria General - Grupo Pensiones
www.sena.edu.co
jariasf@sena.edu.co
 IP 13039

Conocimiento y Emprendimiento para los Colombianos

-----Mensaje original-----

De: Grupo Administracion Documentos
 Enviado el: martes, 10 de julio de 2012 04:53 p.m.
 Para: Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca; Grupo Administracion Documentos; Roberto Plata Chacon
 Asunto: CPM No. 8-2012-024785 - TRASLADA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 1-2012-002842 POR MOTIVOS DE COMPETENCIA.
 Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-024785 - de Fecha: 7/10/2012 2:33:46 PM
- NIS: 2012-05-013332
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * (E)EDNA MARIANA LINARES - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 1-2012-002842 POR MOTIVOS DE COMPETENCIA.
- ANEXOS:

49A
117

De: Grupo Administracion Documentos
Fecha: 09/07/2012 07:18:31 p.m.
Para: Grupo Administracion Documentos
Asunto: REGIONALES Y CENTROS

De: Roberto Plata Chacon
Enviado el: Lunes, 09 de Julio de 2012 11:42 a.m
Para: Grupo Administracion Documentos

PARA: Doctora Edna Mariana Linares Patiño, Coordinadora Grupo de Pensiones, Digeneral, emorenog@sena.edu.co (1-2024).

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Traslado por competencia

De conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, atentamente doy traslado de la comunicación radicada en el Grupo de Administración de Documentos de esta Regional el N° 1-2012-002842 y Nis 2012-01-130153 de fecha 04 de julio de 2012, por medio de la cual el Doctor Tomas Chapuel Tello, solicita resolver una petición de fecha 1 de marzo de 2012 del pensionado Roque Figueroa Gutierrez

Atentamente,

Roberto Plata Chacon
Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto
Sena Regional Bolívar
Via Turbaco Kilometro Uno
Cartagena rplata@sena.edu.co
IP: 52454

No. Radicación Recibida: 1-2012-002842 - NIS: 2012-05-013332 - FECHA: 7/4/2012 5:05:59 PM

ASUNTO: PETICION

Descripción del Asunto: SOLICITA SE SIRVA RESOLVER SU SOLICITUD DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2012, EN VIRTUD QUE POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO ESTA APORTANDO PODER PARA ACTUAR

Remitente: TOMAS CHAPUEL TELLO - TOMAS CHAPUEL TELLO

Se entregó el 13 Julio /12

42

Dorelis Vasquez Leon

Figueroa Gutierrez Roque del Carmen

118

De: Roberto Plata Chacon
 Enviado el: miércoles, 11 de julio de 2012 03:18 p.m.
 Para: Dorelis Vasquez Leon
 Asunto: RV: CPM No. 8-2012-024785 - TRASLADA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 1-2012-002842 POR MOTIVOS DE COMPETENCIA.
 Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2012-024785-(1)- (E)EDNA MARIANA LINARES.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 10_07_2012-.tif
 Importancia: Alta

Roberto Plata Chacon
 Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero Mixto Sena Regional Bolívar- Via Turbaco Kilometro Uno- Cartagena rplata@sena.edu.co
 IP- 52454

-----Mensaje original-----

De: Grupo Administración Documentos
 Enviado el: martes, 10 de julio de 2012 04:53 p.m.
 Para: Edna Mariana Linares Patiño; Julieth Marcela Arias Fonseca; Grupo Administración Documentos; Roberto Plata Chacon
 Asunto: CPM No. 8-2012-024785 - TRASLADA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 1-2012-002842 POR MOTIVOS DE COMPETENCIA.
 Importancia: Alta

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-024785 - de Fecha: 7/10/2012 2:33:46 PM
- NIS: 2012-05-013332
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * (E)EDNA MARIANA LINARES - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIÓN RADICADA CON NO. 1-2012-002842 POR MOTIVOS DE COMPETENCIA.
- ANEXOS:

Atentamente,
 Aplicativo OnBase
 Grupo de Administración de Documentos
 SENA - Dirección General

 SENA BOLIVAR
 8-20120000999
 UNIDAD DE CORRESPONDENCIA REGIONAL
 FECHA: 12 JUL 2012
 HORA: 2:10 pm
 FIRMA: *Alejandra Barrios*

Nalafat

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

REGIONAL BOLIVAR
Educación SENA
No. 01-2012-002842
No. 01-2012-07493456
No. 01-2012-07493456

119 | 45

Cartagena De Indias D.T. y C. 20 de Junio del 2012.

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA - REGIONAL BOLIVAR

Ref. Derecho de Petición

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 73.194.303, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ Identificado con cedula de ciudadanía No. 9.069.208 de Cartagena con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitucional Nacional de acuerdo con lo siguiente:

En fecha 1 de marzo del 2012 radique reclamación administrativa ante ustedes y hasta la fecha no había recibido respuesta, sino en fecha 27 de junio del 2012 donde me manifiestan que mi solicitud no se anexo poder para actuar.

PETICION

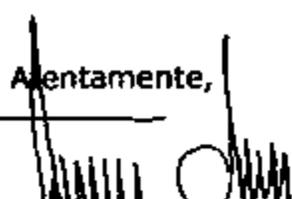
PRIMERO: Solicito muy respetuosamente se sirva resolver mi solicitud de fecha 1 de marzo del 2012, en virtud que por medio del presente documento estoy aportando poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

ANEXO: DERECHO DE PETICIÓN Radicado No. 1-2012-000756.
PODER PARA ACTUAR.

NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,


TOMAS CHAPUEL TELLO
C.C. No. 73.194.303 de Cartagena
T.P. No. 169.672 del C.S.J.

M/S: 2012-05-013332

49
100

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector La Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Cartagena de Indias D.T. y C. 22 de Febrero del 2012

SEÑORES

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
REGIONAL BOLIVAR**

E. S. D.

Tomas Chapuel Tello

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Radicación Recibida

No: 1-2012-000756

01/02/2012 8:42:51

Destinatario: 131040

REF. SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIONAL DEL SEÑOR ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Cartagena (Bol), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional para obtener la reliquidación pensional de mi poderdante.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Cartagena (Bol), Prestó sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el día 13 de Junio de 1977 hasta el 31 de agosto del 2004 , que el tiempo de servicio fue de 27 años, dos meses y 18 días tiempo durante el cual no hubo ninguna interrupción, el señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** se desempeñó las funciones de Instructor Del Centro de Atención Integral al Servicio Agropecuario y Minero, dicha labor la realizo hasta el día 30 de noviembre del 2005.

Mediante Resolución No. 000140 de 10 de febrero de 2005, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.444.678).

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Mediante Resolución 000780 de 2005 la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 000140 de 10 de febrero de 2005, confirmando en todos sus apartes.

En Resolución No. 000159 de 2006 se rellquda la pensión de mi poderdante y según las operaciones matemáticas realizadas y en aplicación al principio de favorabilidad se reconoció como nueva mesada al señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.717.697)

SEGUNDO: la entidad encargada de reconocer la prestación económica Servicio Nacional de Aprendizaje SENA sólo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba mi poderdante y realizo la liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993 sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo con la ley hacen parte del salario, como son: Gastos de representación, Subsidio de Alimentación, Prima Técnica F. salarial, Auxilio de Transporte, Prima de Localización, Prima de Navidad, Prima de servicio Junio, Prima de servicio Diciembre, Prima de vacaciones, Sueldo de vacaciones, Bonificación por servicios, Viáticos Permanentes, Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Bonificación por Compensación, Prima de Coordinación

Sobre este tema El Honorable ~~Consejo de Estado en Sentencia de~~ Unificación Manifestó: que la pensión de jubilación se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: **LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

PENSION DE JUBILACION - Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación)

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, *de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.*

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

TERCERO: En virtud a lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Deberá Modificar las siguientes resoluciones: No. 000140 de 10 de febrero de 2005, 000780 de 2005 y No. 000159 de 2006 de reliquidación, y en su lugar se deberá reconocer a mi poderdante **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** pensión de jubilación con todos los factores salariales tomando lo devengado el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que mi poderdante laboró hasta el 30 de Noviembre del 2005 se deberá tomar lo devengado en el último año, hasta esa fecha incluyendo los aumentos de salario ordenados con efectos retroactivos a la fecha.

CUARTO: Solicito que se paguen la diferencia pensional de los años 2005 hasta la fecha y dichos valores deberán pagarse indexados.

Año	Valor Pensión Mensual	Pensión reliquidada	Diferencia	Numero de mesadas	TOTAL
2005	\$1.444.678	\$4.453.641	\$3.008.963	6	\$ 18.053.778
2006	\$1.801.005	\$4.653.164	\$2.935.467	12	\$ 35.225.604
2007	\$1.881.690	\$4.707.053	\$2.825.363	12	\$ 33.904.356
2008	\$1.988.758	\$4.794.402	\$2.805.644	12	\$ 33.667.728
2009	\$2.141.296	\$4.542.713	\$ 2.401.417	12	\$ 28.817.004
2010	\$2.184.122	\$4.594.821	\$2.410.699	12	\$ 28.928.388
2011	\$2.253.359	\$4.619.761	\$ 2.366.402	12	\$ 28.396.824
2012	\$2.337.409	\$4.792.078	\$ 2.454.669	2	\$ 4.909.338
TOTAL					\$ 202.084.344

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

FACTORES SALARIALES			
	2004	2005	TOTAL
No. Días	30	330	360
Asignación Mensual		\$23.737.679	
Subsidio de Alimentación		\$821.497	
Gasto de Transporte		\$2.510.000	
Prima Técnica F. salarial		0	
Auxilio de Transporte			
Prima Técnica F. Salarial			
Prima de Localización			
Prima de Navidad		\$3.531.881	
Prima de serv. Junio		\$1.719.045	
Prima de serv. diciembre			
Prima de vacaciones		\$986.386	
Sueldo de vacaciones		\$770.906	
Bonificación por servicios		\$772.798	
Vláticos		\$8.577.034	
Horas Extras Diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Recargo Nocturno			
Dominicales y Festivos			
Bonificación por Compensación		\$772.798	
Prima de Coordinación		\$4.548.682	
SUBTOTALES	\$4.694.987	\$48.748.706	\$53.443.693
I.P.C A 31-12/2006(4,48)			\$2.394.277
I.P.C A 31-12/2007(5,69)			\$ 3.040.946
I.P.C A 31-12/2008(7,67)			\$4.099.131
I.P.C A 31-12/2009 (2,0)			\$1.068.873
I.P.C A 31-12/2010(3,17)			\$1.694.165
I.P.C A 31-12/2011(3,73)			\$1.993.449
TOTALES			\$67.734.534
SALARIO PROMEDIO /	12		\$ 5.644.544
MESADA PENSIONAL 75% para el año 2011			\$4.233.408

Para finalizar solicito que se fije la mesada pensional para el año 2011 en suma no inferior a **\$4.233.408** y se le entregue a mi poderdante la suma de \$ DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$202.084.344 por concepto de diferencias pensionales

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

PRETENSIONES

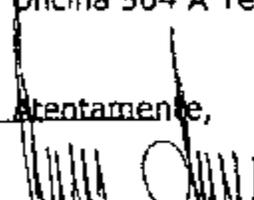
PRIMERO: Solicito que se sirva reliquidar la pensión de jubilación de la señora ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ a partir de la fecha del retiro definitivo del servicio, 30 de Noviembre de 2005, en cuantía no inferior al 75% del Ingreso promedio mensual que durante el último año de servicio haya percibido como trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que no puede ser inferior para el año 2011 en la suma de **\$4.233.408**.

SEGUNDO: Solicito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberá pagar al señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** las sumas resultante de las diferencias pensionales entre lo reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación, a partir de la fecha de retiro de mi poderdante con los reajustes de la ley y debidamente indexada hasta la fecha, que a la fecha lo estimo en DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$202.084.344 por concepto de diferencias pensionales

NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,


TOMAS CHAPUEL TELLO

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

26

126

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Cartagena de indias D. T Y C. Octubre del 2011

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JUEZ ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Turbaco (Bol), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento le otorgo poder general para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto con el fin de obtener el pago de mi reliquidación de mi pensión

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

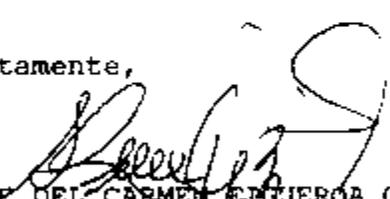
Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sus honorarios profesionales se los taso en 30 % del valor total del negocio.

Este poder presta merito ejecutivo en caso de revocación o terminación del mismo, su fecha de vencimiento será la de renovación o terminación y me comprometo a cancelarle valor total de los Honorarios acordados el día de revocatoria o terminación. Los Honorarios que pagare al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO es la suma de los cuales pagare de conformidad en los términos citados.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,


ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
C.C. No. 9.069.208 Turbaco (Bol)

Acepto,


TOMAS CHAPUEL TELLO
C. C. No. 73.194.303
T.P. No. 169.672 C.S.J.



51

127

131040-1

Cartagena

NO 1-2012-000756
Derecho de Petición

Doctor
TOMAS CHAF DEL TELLO
Centro, Sector La Matuna Banco Cafetero
Pisc 5, Oficina 504 A
Cartagena

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Apreciado Dr. Cnapuei Tello,

En atención a su petición radica en archivo de gestión documental de esta Regional, bajo el No 1-2012-002253, por medio del cual solicita copia de la respuesta a su Derecho de Petición de fecha 1 de marzo de 2012 radicado bajo el numero No 1-2012-000756 por medio del cual solicita reliquidación de pensión del señor Roque Figueroa Guitierrez, me permito enviar el documento solicitado en un folio comunicación No 2-2012-004468 de fecha 20/03/2012.

Con toda la atención,

ROBERTO PLATA CHACON
Coordinador del Grupo Apoyo Administrativo

Copia Doctora Edna Catalina Moreno Garzón Coordinadora Grupo de Pensiones, Dirección General

Anexo: 1 folio

Prepara: Dorelis V

Nis 2012-05-004495

*Claudia Sierra S.
27-06-2012
Hora 5:45*

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
REGIONAL BOLIVAR

Tornera Kilómetro 1 Vía Turbaco PBX: 0095 6539040-6537249-Fax: 6539171- www.sena.edu.co - Cartagena - Colombia -
Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270

Yesenia Salas Zuñiga

Figuerola Gutierrez Grupo de Pensiones

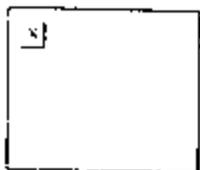
De: DORELIS VASQUEZ LEON [dorevasquez1@yahoo.com]
Enviado al: Viernes, 03 de Febrero de 2012 12:14 p.m.
Para: Edna Catalina Moreno Garzon
CC: Yesenia Salas Zuñiga
Asunto: ENVIO DE CONSIGNACION
Datos adjuntos: COMPROBANTES DE PAGOS 001.tif

ps

Buenos días, Dra. Edna

Me permito enviar consignación realizada por el señor Johony Puente Doria y Roque Figueroa Gutierrez con el fin de hacerle entrega de los documentos solicitados al Grupo de Pensiones mediante derecho de petición presentado por el señor Tomas Chapuel Tello.

Atentamente,



SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE

Dorelis Vasquez León
Coordinadora del Área Administrativa
Bogotá, Colombia
Tenista Kalamero 1 Via Turbaco, Cartagena, Colombia
Tel: (57) 6539040 P. 52444
dvasquez@sena.edu.co
www.sena.edu.co
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

En el SENA, formamos país

30

BANCO
UNICAMENTE SE RECIBE PAGOS EN EFECTIVO
O CON CHEQUE DE GERENCIA

COMPENSANTE No. 347524

Servicio Nacional de Aprendizaje
Comprobante para todos los Departamentos
www.sena.edu.co NIT 99999014-1

IMPORTEANTE El pago contrario de este cupón es válido
mientras dure el tiempo de validez del haberse pagado, en
caso contrario debe volver a realizar la liquidación y
sumarse un nuevo cupón

No. REFERENCIA
18650000

17	01	2012
22	01	2012
FECHA DE EXPIRACION		
FECHA VENCIMIENTO		

Nombre pagador: **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ**

NIT o C.C. 9 099 208

Teléfono

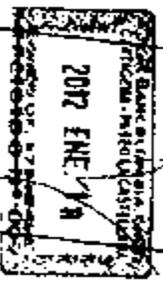
Dirección

Fotocopias

DESCRIPCION

VALOR UNITARIO

VALOR TOTAL



Se
NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS

		\$ 9.600,00	\$ 9.600,00
SUBTOTAL		\$ 9.600,00	
IVA		\$ 0,00	
TOTAL FACTURA		\$ 9.600,00	

Observaciones:
Al realizar los pagos tenga en cuenta lo siguiente:
Si se cancela con cheque este no puede ser un cheque de garantía.
Al cancelar su pago se debe hacer por un solo medio de pago. (Todo en efectivo o pago en cheque).
No se aceptan cheques emitidos en el extranjero o cheques de garantía en efectivo.
La impresión debe coincidir con el número de la factura que se emite.
Se debe presentar todos los datos de la impresión en la recepción del Banco con la firma de pago para ser validada e ingresada en cada una de ellas.



DIRECCION GENERAL

No: 2-2012-004468
20/03/2012 16:56:00

1-2024-

Bogotá, D.C.

Doctor
TOMAS CHAPUEL TELLO
Centro Sector La Maluna
Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A
Cartagena

Asunto: Solicitud de reliquidación pensional

Respetado doctor Chapuel:

En atención a su escrito radicado en la Dirección General el día 1 de marzo de 2012, radicado con el número 1-2012-00756, a través de los cuales en nombre y representación del señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** solicita la reliquidación de la pensión, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

Esta entidad solo puede dar trámite a las comunicaciones que se encuentren debidamente suscritas por el pensionado o apoderado debidamente constituido. Teniendo en cuenta que con la comunicación allegada por usted a esta entidad, no se remitió poder debidamente otorgado a usted por el señor **FIGUEROA GUTIERREZ** para actuar ante el SENA y en donde expresamente se le faculte para hacer la reclamación que eleva, no es posible llevar a cabo trámite alguno sobre lo solicitado.

Así las cosas, le informamos que para poder llevar a cabo el trámite correspondiente a la solicitud en referencia, es necesario que se allegue nueva petición suscrita por el interesado o una nueva solicitud, acompañada del correspondiente poder que lo acredite para actuar ante esta entidad a nombre del mencionado señor.

Con toda atención,


Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

MS: 2012-05-004468
Proyecto: Zulma Nolasco Ferrero

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia

d. campo Marzo 10

5-2012-000034

Dorelis Vásquez Leon

De: onbase
Enviado el: lunes, 05 de marzo de 2012 03:57 p.m.
Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Grupo Administracion Documentos; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon
Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2012-006494 NIS: 2012-05-004496 de fecha 3/5/2012 3:18:17 PM
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2012-006494-(1)- EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos - - 05_03_2012 -.tif
Importancia: Alta

132

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2012-006494 - de fecha: 3/5/2012 3:18:17 PM
- NIS: 2012-05-004496
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIÓN POR RAZONES DE COMPETENCIA.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

Notificación
8/05/2012

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

57
133

Cartagena de Indias D.T. y C. 22 de Febrero del 2012

SEÑORES

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
REGIONAL BOLIVAR**

E. S. D.

SENA - REGIONAL BOLIVAR
Participacion Recibida

No: 1-2012-000756

09/03/2012 09:40:51

Destinatario: 131040

ACC: 0012.05-104496

REF. SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSIONAL DEL SEÑOR ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303 de Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Cartagena (Bol), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional para obtener la reliquidación pensional de mi poderdante.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Cartagena (Bol), Prestó sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el día 13 de Junio de 1977 hasta el 31 de agosto del 2004, que el tiempo de servicio fue de 27 años, dos meses y 18 días tiempo durante el cual no hubo ninguna Interrupción, el señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** se desempeñó las funciones de Instructor Del Centro de Atención Integral al Servicio Agropecuario y Minero, dicha labor la realizó hasta el día 30 de noviembre del 2005.

Mediante Resolución No. 000140 de 10 de febrero de 2005, la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, le reconoció una pensión de jubilación en cuantía de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.444.678).

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Mediante Resolución 000780 de 2005 la Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 000140 de 10 de febrero de 2005, confirmando en todos sus apartes.

En Resolución No. 000159 de 2006 se reliquida la pensión de mi poderdante y según las operaciones matemáticas realizadas y en aplicación al principio de favorabilidad se reconoció como nueva mesada al señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** el valor de UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.717.697)

SEGUNDO: la entidad encargada de reconocer la prestación económica Servicio Nacional de Aprendizaje SENA sólo tuvo en cuenta la asignación básica mensual que devengaba mi poderdante y realizó la liquidación en los términos de la Ley 100 de 1993 sin tomar en consideración los demás factores salariales que de acuerdo con la ley hacen parte del salario, como son: Gastos de representación, Subsidio de Alimentación, Prima Técnica F. salarial, Auxilio de Transporte, Prima de Localización, Prima de Navidad, Prima de servicio Junio, Prima de servicio Diciembre, Prima de vacaciones, Sueldo de vacaciones, Bonificación por servicios, Viáticos Permanentes, Horas Extras Diurnas, Horas Extras Nocturnas, Recargo Nocturno, Dominicales y Festivos, Bonificación por Compensación, Prima de Coordinación

Sobre este tema El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Manifestó: que la pensión de jubilación se deben incluir todos los factores devengados en el último año de servicios.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Actor: LUIS MARIO VELANDIA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector La Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

PENSION DE JUBILACION - Factores. Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios. Interpretación taxativa vulnera el principio de progresividad. Principio de igualdad. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (Sentencia de unificación)

En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la Interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enumera los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - *de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945*. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enumera en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matura Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

3/8
136

TERCERO: En virtud a lo anterior el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena Deberá Modificar las siguientes resoluciones: No. 000140 de 10 de febrero de 2005, 000780 de 2005 y No. 000159 de 2006 de reliquidación, y en su lugar se deberá reconocer a mi poderdante **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** pensión de jubilación con todos los factores salariales tomando lo devengado el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que mi poderdante laboró hasta el 30 de Noviembre del 2005 se deberá tomar lo devengado en el último año, hasta esa fecha incluyendo los aumentos de salario ordenados con efectos retroactivos a la fecha.

CUARTO: Solicito que se paguen la diferencia pensional de los años 2005 hasta la fecha y dichos valores deberán pagarse indexados.

Año	Valor Pensión Mensual	Pensión reliquidada	Diferencia	Numero de mesadas	TOTAL
2005	\$1.444.678	\$4.453.641	\$3.008.963	6	\$ 18.053.778
2006	\$1.801.005	\$4.653.164	\$2.935.467	12	\$ 35.225.604
2007	\$1.881.690	\$4.707.053	\$2.825.363	12	\$ 33.904.356
2008	\$1.988.758	\$4.794.402	\$2.805.644	12	\$ 33.667.728
2009	\$2.141.296	\$4.542.713	\$ 2.401.417	12	\$ 28.817.004
2010	\$2.184.122	\$4.594.821	\$2.410.699	12	\$ 28.928.388
2011	\$2.253.359	\$4.619.761	\$ 2.366.402	12	\$ 28.396.824
2012	\$2.337.409	\$4.792.078	\$ 2.454.669	2	\$ 4.909.338
TOTAL					\$ 202.084.344

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

137

FACTORES SALARIALES			
	2004	2005	TOTAL
No. Días	30	330	360
Asignación Mensual		\$23.737.679	
Subsidio de Alimentación		\$821.497	
Gasto de Transporte		\$2.510.000	
Prima Técnica F. salarial		0	
Auxilio de Transporte			
Prima Técnica F. Salarial			
Prima de Localización			
Prima de Navidad		\$3.531.881	
Prima de serv. Junio		\$1.719.045	
Prima de serv. diciembre			
Prima de vacaciones		\$986.386	
Sueldo de vacaciones		\$770.906	
Bonificación por servicios		\$772.798	
Vláticos		\$8.577.034	
Horas Extras Diurnas			
Horas Extras Nocturnas			
Recargo Nocturno			
Domínales y Festivos			
Bonificación por Compensación		\$772.798	
Prima de Coordinación		\$4.548.682	
SUBTOTALES	\$4.694.987	\$48.748.706	\$53.443.693
I.P.C A 31-12/2006(4,48)			\$2.394.277
I.P.C A 31-12/2007(5,69)			\$ 3.040.946
I.P.C A 31-12/2008(7,67)			\$4.099.131
I.P.C A 31-12/2009 (2,0)			\$1.068.873
I.P.C A 31-12/2010(3,17)			\$1.694.165
I.P.C A 31-12/2011(3,73)			\$1.993.449
TOTALES			\$67.734.534
SALARIO PROMEDIO /	12		\$ 5.644.544
MESADA PENSIONAL			\$4.233.408
75% para el año 2011			

Para finalizar solicito que se fije la mesada pensional para el año 2011 en suma no inferior a **\$4.233.408** y se le entregue a mi poderdante la suma de \$ DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$202.084.344 por concepto de diferencias pensionales

TOMAS CHAPUEL TELLO

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

PRETENSIONES

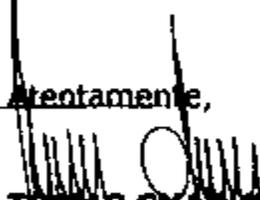
PRIMERO: Solicito que se sirva reliquidar la pensión de jubilación de la señora **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** a partir de la fecha del retiro definitivo del servicio, 30 de Noviembre de 2005, en cuantía no inferior al 75% del Ingreso promedio mensual que durante el último año de servicio haya percibido como trabajador del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que no puede ser inferior para el año 2011 en la suma de **\$4.233.408.**

SEGUNDO: Solicito al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberá pagar al señor **ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ** las sumas resultante de las diferencias pensionales entre lo reconocido y pagado y lo que debe reconocer y pagar por la liquidación, a partir de la fecha de retiro de mi poderdante con los reajustes de la ley y debidamente indexada hasta la fecha, que a la fecha lo estimo en DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS \$202.084.344 por concepto de diferencias pensionales

NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,


TOMAS CHAPUEL TELLO

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.



DIRECCION GENERAL

1-2024

Bogotá, D.C.,

No: 2-2011-019479

31/10/2011 14:06:57

Doctor
Tomas Chapuel Tello
Centro, Sector la Matuna Banco Cafelero
Piso 5, Oficina 504 A
Cartagena-Bolivar

Asunto: Solicitud de copias

Apreciado Dr. Chapuel Tello:

En atención a su solicitud radicada en la Regional Bolívar el 14 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-004308 y 1-2011-004309, y recibida en el Grupo de Pensiones el 28 octubre del mismo año, en donde solicita copias de documentos, atentamente le informo que le son autorizados, por lo cual, de conformidad con la Resolución No. 01961 del 30 de agosto de 2004, el valor a cancelar es de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500) correspondiente ciento ocho (108) fotocopias respecto del señor Johnny Puentes Doria y VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS correspondientes a doscientas noventa (290) fotocopias respecto del señor Roque del Carmen Figueroa para lo cual deben registrarse en la página www.sena.edu.co ubicarse en el link pagos en línea, registrarse y proceder al diligenciamiento para el pago correspondiente y una vez efectuado remitir copia del comprobante, por lo que

Realizado el trámite mencionado, se remitirán las copias solicitadas.

Cordial saludo,

Edna Catalina Moreno Garzón
Coordinadora Grupo de Pensiones

NIS: 2011-05-022204

Proyectó: Yesenia Salas

"SENA. CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dorelis Vasquez Leon

De: onbase
Enviado el: jueves, 20 de octubre de 2011 04:50 p.m.
Para: Edna Catalina Moreno Garzon; Dorelis Vasquez Leon; Roberto Plata Chacon; Grupo Administracion Documentos
Asunto: Notificación de Radicación efectuada N° 8-2011-031360 NIS: 2011-05-022204 de fecha 10/20/2011 3:27:01 PM
Datos adjuntos: 01-MAIL-Recibido Interno R-CFP-No.8-2011-031360-(1)-_ EDNA CATALINA MORENO GA.HTM; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20_10_2011 -.tif; 01-MAIL-Anexos Internos -- 20_10_2011 -.tif

140

En el aplicativo OnBase, se ha radicado el documento electrónico, (e-Mail), que se adjunta.

- Radicado: 8-2011-031360 - de Fecha: 10/20/2011 3:27:01 PM
- NIS: 2011-05-022204
- Remitente: * ROBERTO PLATA CHACON - 131040
- Destinatario: * EDNA CATALINA MORENO GARZON - 12024
- ASUNTO: TRASLADO COMUNICACION
- Descripción del Asunto: TRASLADA COMUNICACIONES NO. 1-2011-004307, 1-2011-004308 Y 1-2011-004309 PRESENTADAS POR EL SR. TOMAS CHAPUEL TELLO.
- ANEXOS:

Atentamente,

Aplicativo OnBase
Grupo de Administración de Documentos
SENA - Dirección General

2011000114
OCT. 2011 4:12
12024

11/20/2011

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A

Teléfonos: 6667467 - Celular: 3012257131

CDIA REGIONAL BOLIVAR

Radicacion Recibida

No: 1-2011-004309

14/10/2011 11:32:35

Destinatario: 131010

Cartagena de Indias D. T Y C. 13 de Octubre del 2011

SEÑORES

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
REGIONAL BOLIVAR**

E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICIÓN

TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía **73.194.303** de **Cartagena**, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 DE de Turbaco (Bol), con el respeto acostumbrado me permito presentar derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

PETICION

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente se sirva expedirme copia de los desprendibles de pago del periodo comprendido entre los años 1998-1999 y el mes de noviembre del 2004 del señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** como pensionado de esta entidad.

SEGUNDO: Sírvase expedirme copia autentica de los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional al señor **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** - resolución 000140 del 10 de febrero del 2005, igualmente solicito copia autentica de la resolución que resuelve el recurso de reposición de la resolución anterior. Con constancia de notificación, comunicación o ejecución, en el evento que se haya presentado recurso de reposición.

Igualmente solicito que se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativos resolución 000159 de 27 de enero del 2006 que Realliquidaron la pensión del señor **ROQUE DEL CARMEN**

66

142

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Centro, Sector la Matuna Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A

Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

FIGUEROA GUTIERREZ, con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución. De no existir hágame los saber.

En el evento que se haya presentado recurso de reposición y/o apelación solicito que igualmente se sirva expedirme copia autentica de los actos administrativo que lo resuelven con su respetiva constancia de notificación, comunicación o ejecución.

TERCERO: Solicito que se sirva elaborarme una certificación de devengados del señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ del término comprendido entre enero del 1993 y diciembre del 2006. Dicho certificado debe contener: No. De días, Asignación mensual, Subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima técnica salarial, prima de localización, prima de navidad, prima de servicio de junio, prima de servicios de diciembre, prima de vacaciones, subsidio de vacaciones, bonificación de servicios, viáticos, horas extras diurnas y nocturnas, recargo nocturno, dominicales y festivos, bonificaciones por compensación, Prima de coordinación, entre otras.

NOTIFICACIONES

En la Ciudad de Cartagena, Centro, Sector la matuna, Edificio Banco Cafetero Oficina 504 A Teléfonos 6687467 y Celular 3012257131

Atentamente,



TOMAS CHAPUEL TELLO

C.C. No. 73.194.303 de Cartagena

T.P. No. 169.672 del C.S.J.

65
143

TOMAS CHAPUEL TELLO

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Centro, Sector la Matura Banco Cafetero Piso 5 Oficina 504 A
Teléfonos: 6687467 - Celular: 3012257131

Cartagena de Indias D. T Y C. Octubre del 2011

SEÑORES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA Y/O JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.069.208 Turbaco (Bol), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente cuanto en derecho sea necesario al doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, identificado con la cedula de ciudadanía 73.194.303 de Cartagena, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 169.672 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento le otorgo poder general para que en mi nombre y representación PRESENTE DERECHOS DE PETICIONES Y/O ACCION DE TUTELA CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, En el evento de no resolver las peticiones, todo esto con el fin de obtener el pago de mi reliquidación de mi pensión

El doctor TOMAS CHAPUEL TELLO, queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir, y en general, gestionar todo lo que sea necesario en defensa de mis legítimos derechos.

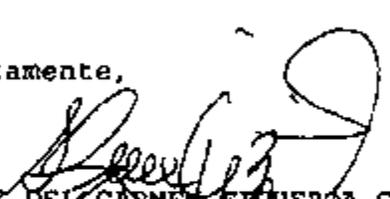
Lo relevo de costas y gastos. Renuncio notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Sus honorarios profesionales se los tasa en 30 % del valor total del negocio.

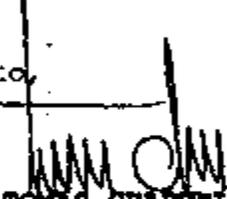
Este poder presta merito ejecutivo en caso de revocación o terminación del mismo, su fecha de vencimiento será la de renovación o terminación y me comprometo a cancelarle valor total de los Honorarios acordados el día de revocatoria o terminación. Los Honorarios que pagare al Dr. TOMAS CHAPUEL TELLO es la suma de los cuales pagaré de conformidad en los términos citados.

Sírvase reconocerle personería al apoderado en la forma y términos del mandato conferido.

Atentamente,


ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
C.C. No. 9.069.208 Turbaco (Bol)

Acepto,


TOMAS CHAPUEL TELLO
C. C. No. 73.194.303
T.P. No. 169.672 C.S.J.



DIRECCION GENERAL

144

No: 2-2011-018606
13/10/2011 16:55:39

1-2024-

Bogotá, D.C.

Señor
ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
Urbanización Las Gaviotas 2 Etapa Manzana 9 Lote 12
Cartagena

Asunto: Derecho de petición - Solicitud de
reliquidación pensional.

Respetado señor Figueroa:

En atención a su petición radicada en el archivo de esta Dirección General el 11 de octubre de 2011 con el No. 1-2011-021889, a través de la cual solicita la reliquidación de su pensión de jubilación tomando como base la totalidad de factores devengados durante el último año de servicios, haciendo alusión para el efecto a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado y la Circular de la Procuraduría General de la Nación, amablemente le informo lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación mediante comunicación 002274 del 30 de marzo de 2011, radicada en el archivo central de esta Dirección General el 5 de abril de 2011 con el No. 1-2011-006830 informa a la Directora Jurídica (E) del SENA que en virtud de la solicitud elevada el 18 de febrero de 2011, mediante la cual se pide aclaración sobre la circular 054 del 3 de noviembre de 2010 y se formulan una serie de inquietudes respecto de los factores salariales que se deben tener en cuenta para efectos de la reliquidación de las pensiones reconocidas por el SENA: *"Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentar lo relacionado con el procedimiento que deben adoptar las Cajas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones especiales del régimen de prima media, en cumplimiento de lo señalado en la circular 054 de 2010; a solicitud de la Dirección de Regulación Económica del referido en Ministerial, la Procuraduría ha venido acompañando de manera informal el proceso para la expedición del Decreto que fije o reglamente el tema objeto de consulta, sin embargo, a la fecha, no se ha emitido un documento oficial por parte de la referida dependencia. Sin embargo, se dará traslado inmediato de su solicitud a la mesa de trabajo, para las decisiones que correspondan"*.

Con posterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado y a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, la Corte Constitucional emitió la sentencia C-539 de 2011, en la cual analizó la constitucionalidad del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, que sirve de fundamento a la circular del Procurador, resolviendo **"Declarar EXEQUIBLE** la expresión *"que en materia ordinaria o contenciosa administrativa"* contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, en el entendido que los precedentes

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCION GENERAL

jurisprudenciales a que se refiere la norma deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional"

En la parte motiva de esa providencia la Corte Constitucional señaló que "En cuanto a la expresión "que en materia ordinaria o contenciosa administrativa" contenida en el inciso segundo del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, la Corporación encontró que si bien es una alternativa válida dentro del margen de configuración del legislador, comenzar por imponerle a las autoridades administrativas que tengan en cuenta el precedente judicial en dichos ámbitos, también lo es que las materias a que alude la norma igualmente pueden ser objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, evento en el cual su interpretación debe ser vinculante para las autoridades administrativas. Por tanto, el legislador incurrió en este caso en una omisión legislativa al no tener en cuenta la obligatoriedad y los efectos erga omnes de los fallos de constitucionalidad de esta Corte, consagrada en los artículos 241 y 243 de la Constitución, como tampoco las reglas que se imponen en las sentencias de unificación de jurisprudencia en materia de protección de derechos fundamentales, temas en los cuales la Corte Constitucional es órgano de cierre. Por esta razón, la expresión normativa señalada, fue declarada exequible de manera condicionada, en el sentido de que se entienda que los precedentes jurisprudenciales a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional."

Es clara la Corte Constitucional en señalar que la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, el que hace referencia la circular del Procurador, es viable en tanto las sentencias judiciales precedentes respeten la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional sobre el respectivo tema; en el caso de las liquidaciones de la pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición y específicamente del SENA, la Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, ya se pronunció mediante la Sentencia T-1225 de 2008, en una forma diferente a la señalada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación; por ende, no se cumplen los parámetros condicionantes de la Corte Constitucional para la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010.

De otra parte, debo informarle que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronunció el pasado 27 de julio de 2011 en comunicación dirigida en calidad de copia al SENA, en tomo a la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas por el SENA hasta la entrada en vigencia del Decreto 4937 de 18 de diciembre de 2009, atendiendo una solicitud de reglamentación del procedimiento a utilizar para el reconocimiento y pago de las pensiones en cumplimiento a lo señalado por la Procuraduría General de la Nación y la sentencia del Consejo de Estado que usted menciona; en esa respuesta el Ministerio manifestó: "Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto expedir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considera que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación".

Agregó sobre el tema ese Ministerio que "...frente al mismo tema que usted se refiere, existen también pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con afiliados ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la sentencia T-1225/08, se refiere específicamente al caso de un servidor SENA, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de Estado que usted

"SENA: CONOCIMIENTO Y EMPRENDIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS"
Ministerio de la Protección Social

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 37 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 81 - Pbx: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia

7.

39

147

Cartagena, 10 de Octubre de 2011.

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2011-021869
11/10/2011 15:09:42
Destinatario: 1-1010

Padre
Carmelo Bernal Hadad
Director General
Sena
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición en interés particular

Reverendo padre:

Yo, ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Cartagena, Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.069.208 de Cartagena, en mi condición de pensionado del Sena, Regional Bolívar, me dirijo a usted para solicitarle la Reliquidación de mi pensión de Jubilación, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Por Resolución 000140 del 10 de febrero del 2005, de la Secretaría General del Sena me reconocieron pensión vitalicia de jubilación.
2. Para la liquidación de mi pensión, no se tuvieron en cuenta todos los factores devengado en el último año de servicio (1 de Diciembre del 2004 al 30 de Noviembre del 2005), tal y como lo dispone el Artículo primero de la Ley 33 de 1985.
3. La Procuraduría General de la Nación por medio de la Circular N° 054 del 2010 solicito a los servidores encargados del reconocimiento de pensiones de jubilación, dar aplicación a las sentencias de unificación sobre la Reliquidación de Pensiones, ratificada por comunicación N° 1-2011-042616, Información Decreto Reglamentario / Reliquidación de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, recibida por la Dirección General del Sena, con número de radicación 1-2011-015392.
4. Para los pensionados del Sena con forma a la Circular 054 de 2010, el referente es la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del pasado 4 de agosto de 2010, radicación 0112-2009 que ordena liquidar la pensión sobre el promedio de todo lo devengado en el último año de servicio como mi pensión no se liquidó con base en el 75% de todo lo devengado

Handwritten signature and date: 11/10/2011

Handwritten number: 2.044-05-02-11

durante ese último año de servicio, tengo derecho a la reliquidación de la misma.

Con fundamento en lo antes expuesto, respetuosamente, le solicito ~~quien~~ quien corresponda la reliquidación de mi pensión de jubilación tomando como base la totalidad de los factores devengado por mí durante el último año de servicio a la Institución.

El valor resultante a mi favor, se pagara retroactivo e indexado conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se pague.

Recibiré la respuesta en la dirección de mi residencia:

Cartagena, Urbanización las Gevotas 2ª Etapa, Manzana 9, Lote 12
Teléfonos: 3186125921, fijo: 6815204.

Agradeciendo su atención a la presente.


Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez
CC N° 9.089.208 de Cartagena, Bolívar

Copia: Doctor Juan Bayona Ferreira, Secretario General del Sena

Anexo: Circular N° 054 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 3 de Noviembre del 2010.

Comunicación N° 1-2011-042618/ Información Decreto Reglamentario/ Reliquidación de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5-2011-000105

10 OCT. 2011	HORA: 10:19 AM
UNIDAD DE PROCESAMIENTO	
Dpto. de Hacienda y Crédito Público	

[Handwritten signature]



CIRCULAR N° 064

Bogotá, D. C. **25 de Noviembre de 2010**

PARA: **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CAJARRAL EN LIQUIDACIÓN, SEGURO SOCIAL, FONDOS DE PENSIONES Y SEÑADORES QUE ADMINISTREN EL RÉGIMEN DE PENA BIENA.**

DE: **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

ASUNTO: **Aplicación Integral del Régimen de Invalidez- Invalidez de la muerte.**

SOPORTE LEGAL:
Constitución Política de Colombia, artículos 48, 277, 280, Decreto 546 de 1971, Decreto 929 de 1976, Decreto 717 de 1978, Decreto 720 de 1978, Ley 33 de 1985, artículo 38 de la Ley 108 de 1983, párrafo 4 del artículo legislativo 1° de 2005, Ley 1285 de 2009 y Ley 1385 de 2010.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL:

Régimen Especial Aplicable a Servidores de la Rama y Ministerio Público
Carta Constitucional

Sentencias: T-571 de 2002, T-631 de 2002, T-169 de 2003, T-805 de 2004, T-385 de 2005, T-236 de 2006, T-529 de 2007, T-251 de 2007, T-180 de 2008, T-610 de 2009, T-946 de 2009.

Consejo de Estado

Sentencias Sección Segunda, Subsección A:

CP. Dr. Jesús María Leiva Bustamante del 27 de abril de 2008, C.P. Dr. Nicolás Pizaro del 16 de agosto de 2001 Ref. 2844-08.

Sentencias Sección Segunda, Subsección B:

CP. Dr. Gerardo Arocas Monalbe del 25 de marzo de 2010, CP. Dra. Ana Margarita Obaya Forero del 21 de junio de 2007 Radicado 8800 de 2006, CP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado del 21 de junio de 2007, CP. Dr. Tarciso Caceres Toro del 4 de mayo de 2006, Radicado 2002-04.

Régimen Especial Aplicable a Servidores de la Contraloría General de la República

Consejo de Estado

Sentencias: CP. Dr. Luis Rafael Viegara Quiñero del 11 de marzo de 2010, Exp. 0804-2007, CP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado del 21 de junio de 2007, Exp. 8834-05, CP. Dr. Jesús María Leiva Bustamante del 27 de abril de 2006, Exp. 7751-04, CP. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado del 11 de julio de 2006, Exp. 5282-03.

Régimen de Función Ley 33 de 1986

Carta Constitucional

Sentencias: T-614 de 2010, T-174 de 2009, T-182 de 2008, T-177 de 2007.



CP Dr. Jesús María Lozano Bustamante, del 14 de noviembre de 2002, Rad. 3534-02.
Sant. Del 4 de agosto de 2010, Rad. 0112-2009.

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las funciones constitucionales previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que incluye bajo su dirección el ejercicio de las funciones preventivas, de intervención y disciplinarias, desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000 y en la Ley 754 de 2002, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas, ~~COMUNICAR~~ a las entidades encargadas del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima única, sobre la necesidad de cumplir la normativa en materia personal, respetar los derechos adquiridos, aplicar el régimen de transición en su integridad que le aplica al pensionado y cumplir los procedimientos jurisdiccionales.

Se hace necesario por parte de las autoridades de la presente ciudad, acatar los preceptos Constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 48, 49, 63 y 209, entre otros, de la Carta Política, así como defender el patrimonio público y evitar la creación judicializada sobre la materia.

En atención a este aspecto, el Ministerio Público solicita se asuma la posición jurídica de las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de pensiones para que se tomen de inmediato medidas tendientes a evitar que se siga violando los derechos fundamentales de los pensionados, se evite el deterioro al patrimonio público y la congestión de la Rama Judicial.

De otra parte, debido a la gran congestión en los Despachos judiciales se expidió la Ley 1285 de 22 de enero de 2008 que reformó la Ley 270 de 1978- Estatutos de la Administración de Justicia- y se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; en atención a esta norma, la Procuraduría General de la Nación expidió las Círculos 004 y 005 de 3 de febrero de 2008 con el fin de solicitar a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de las entidades públicas, tomar medidas para la descongestión de los despachos judiciales. Igualmente, el legislador expidió la Ley 1385 de julio 12 de 2010 por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial cuyo artículo 114, establece que "Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salarios de sus trabajadores... para la solución de peticiones o expedientes de actos administrativos, también en cuanto los procedimientos jurisdiccionales que en materia conciliación o conciliación administrativa, por los mismos hechos o prestaciones, se hubieren iniciado en curso o aún estén pendientes."

Es deber de las entidades públicas acatar las citadas leyes con el fin de conciliar antes que demandar y acatar los procedimientos jurisdiccionales para evitar la congestión en la Rama Judicial. Igualmente, la Procuraduría ha emitido pronunciamientos en desarrollo de sus funciones preventivas, disciplinarias y de intervención sobre la necesidad de aplicar el procedimiento jurisdiccional para evitar acciones derivadas al patrimonio público y judicializaciones con poca posibilidad de éxito para la entidad. (Círculos: 004 del 03-02-08, 005 del 03-02-08, 080 del 28-09-08, 040 del 28-09-10, Instrucciones: 20 del 30-05-07, 35 del 24-10-08, entre otros).

Delve al particular, se han venido reconociendo las pensiones con desconocimiento de las normas y procedimientos sobre la aplicación integral al régimen personal a que viene afecto el pensionado, es decir, no se tiene en cuenta el principio de inmutabilidad de la norma jurídica.

FR
15)



En Sentencia C-754 del 2004 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad del régimen de transición penal para el personal introducido por la Ley 800 del 2003, declaró que el período de transición constituye un derecho adquirido y una expectativa legítima, cuya fecha de aplicación no puede ser modificada por ley posterior. Posteriormente, ante la constitucionalización de la terminación del régimen de transición que realizó el Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció la excepción para quienes ingresaron a 25 de julio de 2005 cobrando 750 semanas, a quienes se le respetarán sus derechos, si los cobraban a 31 de diciembre de 2014.

1 - Rama Jurisdiccional y Ministerio Público

1.1. La Corte Constitucional ha expedido innumerables fallos de tutela sobre el respeto al régimen de transición, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a- En Sentencia de la Corte Constitucional, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil del 23 de enero de 2009, Radicación T-1.987.778, contra el Instituto de Seguros Sociales, la Corte Constitucional determinó que “la no aplicación del Régimen de Transición constituye una vía de hecho administrativa, se ha dicho que el régimen especial para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público contemplado en el Decreto 546 de 1971 se encuentra vigente para los trabajadores cobrados por el régimen de transición, de tal manera que desconocer la existencia que estos funcionarios con la edad, tiempo de servicio y sueldo allí cobrados, constituye una vía de hecho por defecto administrativo y, en esa medida, le afecta el derecho al debido proceso del trabajador”.
- b- En Sentencia T- 189 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería del 22 de febrero de 2003, contra la Caja Nacional de Previsión Social, la Corte determinó: “De acuerdo con lo anterior, no existe ninguna aplicación válida de las normas para que la Caja Nacional de Previsión Social, aplicara de una forma inconstitucional el régimen especial al artículo 6° del decreto 546 de 1971 en relación la menor edad de que la base salarial es el sueldo mayor mensual percibido durante el último año de servicio del funcionario de la Rama Jurisdiccional” (intercambio textual).

1.2. El Consejo de Estado en cuanto a la Rama Jurisdiccional y Ministerio Público, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el Decreto 546 de 1971 contempla una pensión especial para la rama judicial y el ministerio público por lo cual debe aplicarse en su integridad, así:

- a- Sentencia del 25 de marzo de 2010, CP. Dr. Gerardo Avelar Miranda, Ref. 0886-2009, contra CAJANAL, el Consejo de Estado estableció que el Decreto 546 de 1971, contempla un régimen especial a favor de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, dispuso que la liquidación de la pensión de jubilación se haría en la forma ordinaria establecida para los empleados de la Rama Administrativa del Poder Público, salvo que hubieran prestado sus servicios por lo menos 10 años en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público o en ambas. El artículo 12 del Decreto 717 de 1978, fijó las facturas que constituyen salario, con el cual se deben liquidar estas pensiones.
- b- Sentencia del 4 de mayo de 2008, CP. Dr. Tarciso Caceres Tam, Ref. 2063-04, Demandante CAJANAL: “En materia nacional los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, junto con sus familiares, gozan de un régimen especial que, por tanto, constituye sobre el sueldo, el cual es aplicable siempre y cuando se cumplan los requisitos que el mismo establece”.

76
152



Judicial. El decreto 546 de 1971, estatuto especial para los servidores de la Rama Judicial, el cual en su artículo 6 otorga que los funcionarios y empleados a que se refiere esa norma, también derecho al hogar a los 65 años, si son hombres y 60 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia del mismo, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente en la Rama Judicial o el Ministerio Público, o a ambas actividades, a una actividad cualquiera, equivalente al 70% de la antigüedad mensual más elevada que hubiese alcanzado el servidor en el último año de servicio en las actividades mencionadas. (Interpretación restrictiva)

2 - Régimen Especial Funcionarios Contaduría General de la República

2.1. De otra parte, el Consejo de Estado, respecto del régimen especial de los funcionarios de la Contaduría General de la República, reiteradamente también ha manifestado su voluntad de especial y por consiguiente el deber de respetar en su integridad el Decreto Ley 829 de 1976, así lo constata, entre otras, las siguientes sentencias:

- a- Sentencia del 21 de Julio de 2007, Rad. 9834-05, Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, Fovisa de Jullibán - Régimen especial de los funcionarios y empleados de la Contaduría General de la República, sentó que: "... Los funcionarios y empleados de la Contaduría General de la República amparados por el régimen de prestación social de pensiones establecido en el artículo 39 de la Ley 30 de 1965, han gozado de un régimen especial de pensiones. En efecto, mediante el Decreto Ley 829 de 1976 se estableció un régimen de prestaciones sociales para funcionarios y empleados de la Contaduría General de la República."
- b- Sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 1761-04, Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, se dispuso que "... Los funcionarios de la Contaduría General de la República gozan de un régimen especial de pensiones y están expresamente excluidos de la aplicación de la Ley 30 de 1965 y el Decreto 829 de 1976 no reducen las facturas salariales a considerar, dada aplicación lo establecida para el efecto por el artículo 40 del Decreto 728 de 1976 que establece que además de la antigüedad básica mensual fijada por la ley con esta misma condición facturan de acuerdo todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario o empleado como remuneración de sus servicios..." (Interpretación restrictiva)

3 - Régimen Especial de Magistrados de Alta Corte

Respecto a los Magistrados de Alta Corte, la Corte Constitucional al igual que el Consejo de Estado han utilizado en sus jurisprudencias, en Sentencia C-891 de 2003, la Corte Constitucional concluyó: "no hay duda que los otros magistrados de la Rama Judicial, de los Despacho de Control y del Procurador Nacional del Estado Civil tienen que acudir a facturas salariales que no son las de sus ingresos laborales para obtener su sueldo de jubilación en los computadores de facturas con los otros Alta magistrados de la Rama Judicial. Todos los servidores públicos deben relacionarse con las facturas salariales emitidas de su actividad laboral y profesional y para ello la ley debe respetar la igualdad en la forma de las normas constitucionales que la norman y de los convenios internacionales ratificados por Colombia..." "la presente decisión produce efectos en las cotizaciones y jubilación de los servidores de la Rama Judicial de los Ministros del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Defensor del Medio Ambiente."



1992". (subrayado nuestro) T-483 de 2009 – Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra, reiteró que los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia tienen el mismo régimen aplicable a los Congresistas, esto es, tienen derecho al 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto percibe un Congresista. Lo anterior, se ratifica en una línea jurisprudencial que constituye precedente, y consignado en las sentencias T-456 de 1994, T-463 de 1995, T-214 de 1999, C-681 de 2003, T-862 de 2004, T-211 de 2005, T-390 de 2009 y T-483 de 2009.

4- Régimen de Transición Ley 33 de 1985

Sobre el particular, la Corte Constitucional, ha emitido el siguiente pronunciamiento:

Sentencia T-174/08 del 21 de febrero de 2008. "El accionante acreditó que cumplía con las condiciones fijadas en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, toda vez que cuenta con 57 años de edad y más de veintisiete años de servicio, de los cuales más de veinte habían sido realizados como empleado oficial. También probó que en el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad y había laborado 15 años en el sector público. La Sala advierte que el precedente jurisprudencial aplicable a este caso demuestra que la negativa injustificada de la administración de reconocer una prestación acredita en los casos en que están acreditados suficientemente los requisitos legales exigidos, violando los derechos fundamentales del afectado. Además, la no aplicación de la norma favorable en materia laboral genera una vía de hecho, tal como lo ha previsto la jurisprudencia de este Tribunal." (subrayado nuestro)

El Consejo de Estado, en fallo del 4 de agosto de 2010, Rad.0112-2009, determinó... "Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación".

Requerimiento de la Procuraduría General de la Nación

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, quien debe velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, solicita a los destinatarios de la presente Circular, respetar los derechos adquiridos en materia pensional, acatar la ratificada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en defensa de los derechos de los pensionados públicos afiliados beneficiarios de regímenes pensionales otorgados por la transición. Igualmente el Ministerio Público solicita que se revisen los conceptos directrices e instructivos contrarios a derecho, al precedente jurisprudencial y a esta Circular, con el fin de evitar se siga causando un grave detrimento al patrimonio público, la violación de derechos fundamentales de afiliados y la gran congestión judicial que existe en la Rama Judicial por estos incumplimientos.

El Procurador General de la Nación advierte sobre la responsabilidad disciplinaria en que incurran los servidores públicos por incumplir la Constitución, la Ley, el precedente jurisprudencial, la presente circular, y de las sanciones que ello acarrea en materia disciplinaria.



754

3.3.

Bogotá D.C.,

Señora:
BEATRIZ GUTIERREZ DE LÓPEZ
Calle 67 A N° 28 B 37 Ed. Torrear torre 5 Apto 2002
Manizales - Caldas

SENA - DIRECCIÓN GENERAL
Radicación Recibida
No: 1-2011-015392
27/07/2011 09:15:06
Destinatario: 1-2010

Asunto: Comunicación No. 1-2011-042816/
Información Decreto Reglamentario / Radicación de Pensiones.

Respetado señor,

Solicita Usted al Ministerio de Hacienda "Ordenar a quien corresponde o procede usted directamente a reglamentar el Procedimiento a utilizar el reconocimiento y pago de las pensiones especiales del régimen de prima media, en cumplimiento a lo señalado en la Circular N° 054 de 2010, emanada de la Procuraduría General de la Nación, en donde se estableció, que se debe aplicar lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1046 de fecha 7 de junio de 1978, según lo preceptado en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, por medio de la cual se Unificó la Jurisprudencia, radicada bajo el número: 25000-23-25-000-2008-07000-01 (0112-08) de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Consejo Ponente: Doctor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA"

Sobre el particular me permito informarle que este Ministerio no ha previsto emitir el reglamento a que usted se refiere, toda vez que considera que el procedimiento para el reconocimiento de pensiones ya se encuentra regulado por la ley y por los reglamentos de cada una de las entidades reconocedoras, y que ni la Circular 054 de 2010 del Señor Procurador de la Nación ni la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado que usted menciona, son susceptibles de reglamentación.

Adicionalmente cabe señalar que frente al mismo tema al que usted se refiere, existen también providencias tanto de la Corte Suprema de Justicia, organismo de cierre para los conflictos relacionados con los afiliados al ISS y las relaciones laborales de carácter contractual, como de la Corte Constitucional. Este último Tribunal en la Sentencia T-1226/08, se refiere específicamente al caso de un servidor del Sena, y en ella realiza consideraciones opuestas a las de la Sección Segunda del Consejo de



79
P.D.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Numero Radicacion: 2-2011-023903

Fecha Radicacion: 26 Jul 2011 12:15:46

799-FIRMANTE

No. Folios: 2 No. Anexas: 0

Página 2 de 2

Contenido del

Estado en la Sentencia que usted cita. Por esta razón se está buscando un pronunciamiento de unificación por parte de la Corte Constitucional.

Como le fue informado por la señora Procuradora Delegada para los asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda, el Ministerio tiene en estudio un decreto reglamentario por medio del cual se establecen mecanismos para hacer consistentes el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación de parafonos en las cases en que esto favore procederá, el cual ha contado con el acompañamiento de esa Procuradora Delegada. Por tanto la materia de este proyecto de decreto no guarda relación con el

Numero Radicacion: 2-2011-023903

Fecha Radicacion: 26 Jul 2011 12:15:46

799-FIRMANTE

No. Folios: 2 No. Anexas: 0

Con toda atención,

ERICKA URIBE BOTERO

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social

S.A. - P. Claudia Isabel Nolasco / Director General del BOPH / Calle 87 No. 8-49 Bogotá D.C.

-Dra. Diana Margarita Ojeda Veland / Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social / Carrera 8 No. 45-49 Bogotá D.C.

Carrera 8 No. 8-49 Bogotá D.C.
P.O. Box 1788
www.ahf.com.co





DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá;

No: 2-2007-011555

27/03/2007 04:00:25 P.M.

Señor
Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez
Urb. San Antonio Cra. 60 No. 30B-106
Cartagena - Bolívar.

Asunto: Respuesta solicitud de ajuste pensional.

Señor Figueroa Gutierrez:

Complementando nuestra comunicación No. 009309 del 14 de marzo de 2007, y en atención a su derecho de petición, sin fecha ni número, que nos fue trasladado por la Regional Bolívar con el memorando 000859 de fecha 15 de marzo de 2007 y recibido en el archivo central de esta Dirección General el 20 de marzo de 2007, de manera atenta le informo lo siguiente:

Su pensión de jubilación reconocida en Resolución 000140 de 10 de febrero de 2005, fue liquidada con lo devengado por usted en todos los factores salariales desde el 1º de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para el nivel nacional) y el 30 de enero de 2005, aplicando textualmente lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En comunicación de fecha 27 de octubre de 2005, solicitó se reliquidará su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y es así como en Resolución No. 00159 de 27 de enero de 2006 se reliquidó su pensión tal como lo establece dicha Ley, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios", actualizado con el I.P.C certificado por el DANE. Esta resolución se encuentra en firme ya que contra ella no se interpusieron recursos, tal como lo indica el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

No es procedente incluir ahora los conceptos salariales que usted solicita, por las siguientes razones:

La Ley 33 de 1985 dispone lo siguiente en cuanto a la liquidación de las pensiones:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 5529 - Indicalivo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C., Colombia



DIRECCION GENERAL

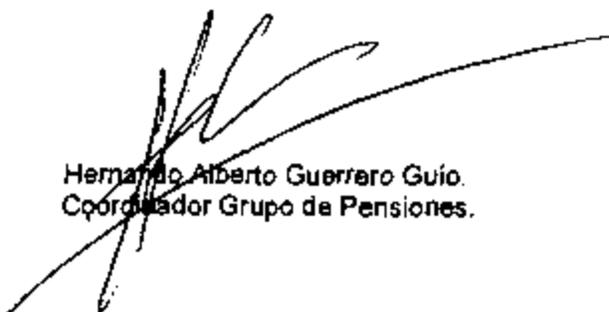
Como puede apreciar, esta norma no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los conceptos salariales que devengó en el último año de servicios, como usted lo solicita, sino que se liquide con el 75% "del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985) de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados."

Este tema, ya fue ampliamente analizado por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, en la cuales se indica que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición deben liquidarse como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En consecuencia, al Entidad le seguirá pagando la pensión reconocida en la Resolución 000140 de 10 de febrero de 2005, modificada mediante Resolución 000159 de 27 de enero de 2006, que como se indicó, está en firme.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guío.
Coordinador Grupo de Pensiones.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 95329 - Indicativo 91 - Fax: 546 13 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

1-2024-

Bogotá D.C.,

No: 2-2007-009309
14/03/2007 11:16:58 a.m.

Señor
Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez
Urb. San Antonio Cra. 60 No. 30B-106
Cartagena - Bolívar.

Asunto: Respuesta Solicitud

En atención a su solicitud de Reliquidación de Pensión de jubilación radicada el 16 de febrero de 2007 en el archivo de la Regional Bolívar, recibida el 1 de marzo de 2007 en esta Dirección General, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le proceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, de conformidad con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los dos (2) meses siguientes.

Cordial Saludo,

Hernando Roberto Guerrero Gulo
Coordinador Grupo de Pensiones

Proyectó: Paola Pardo

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 16 00 Bogotá, D.C. Colombia



Regional Bolívar

No: 2-2007-000586
23/2/2007 13:51:29

MEMORANDO

131040-1

Cartagena,

Clase de Recibido
Regional: DIRECCION GENERAL
23/02/2007 13:51:29

PARA: Doctora Edna Mariana Linares Patiño, Coordinadora Grupo de Pensiones Dirección General

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Derecho de petición

RESPUESTA
No. REG. REG.:
09309
FECHA
14 MAR 2007

Rob Rosso
3 marzo
cont 2 meses
proprietario
resolvió
14 MAR 2007

Por ser un asunto de su competencia, le estoy enviando derecho de petición presentado por el pensionado ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ.

Cordialmente,

[Signature]
Amaury Torres Marín

Copia: Señor Roque Figueroa Gutiérrez, Pensionado

Anexo: 6 folios

Marlene P.

PASAA 100014000
PERSECUICION
Fecha: 14 MAR 2007
Dirigido a: D. Hernando Guerrero
14 10 pm

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Ternera Kilómetro 1 Vía a Turbaco, Conmutador: (653) 9040-7772-9369- A.A.1440
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

SECRETARIA GENERAL
DIA 14 MAR 2007
HORA 5:10 RECIBIO

Recibi Edward A

185
161

4. Hay que clarificar que la ley 33 de 1985 habla de cajas de previsión social.
5. En este orden de ideas el ente instado omitió el concepto de viáticos devengados el último año de servicios, tal como aparece en el soporte de devengados, certificado por el SENA el día 31 de julio de 2005 (anexo), así como no incluyeron por favorabilidad y transición los conceptos de liquidación que deben tenerse en cuenta como lo estatuye el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, el cual incluye los viáticos, y la misma ley 33 de 1985 que ordena liquidar con lo devengado el último año de servicios y como yo en el último año de servicios devengué viáticos, debieron por ley ser incluidos en el promedio base de liquidación, algo que obvió el ente pasivo de esta petición respetuosa.

De la manera mas comedida me permito hacer las siguientes

PETICIONES

- ❖ Que se me aplique en su integridad el concepto de transición.
- ❖ Que se me aplique lo preceptuado en el Art. 1 de la ley 33 de 1985 siendo que no se me aplicó en su totalidad sino parcialmente como se demuestra en la resolución No. 000159 de 2006. en la cual promedian el último año sin tener en cuenta los viáticos (resolución anexa)
- ❖ Que se me tengan en cuenta todos los conceptos liquidatorios principalmente los viáticos, como lo estatuye el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, el cual incluye los viáticos, y la misma ley 33 de 1985 que ordena liquidar con lo devengado el último año de servicios y como en el último año de servicios devengué viáticos, debieron por ley ser incluidos en el promedio base de liquidación, (certificado de devengados anexo).
- ❖ Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, pido, se me reliquide la pensión de jubilación y se me indexe la primera mesada pensional.

86
162

Sentencia T-363/97

DERECHO DE PETICION-Resolución oportuna, clara y precisa

Las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan. En efecto, la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION-Contestación de fondo, clara y precisa

No se considera una respuesta efectiva la información que se da al peticionario sobre cuál es el estado del trámite en que se encuentra su solicitud y el número de su turno, o la expresión de que ya se han surtido algunos trámites preparatorios al acto definitivo, pues lo que verdaderamente interesa a aquél es obtener una contestación de fondo, clara y precisa, en torno a sus inquietudes, o respecto de lo que estima son sus derechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la urbanización San Antonio Cra 60 # 30B-106 TEL 6633813 cl 310-7118100 Cartagena Colombia

atte.

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
CC. 9.069208 de Cartagena Bolívar



Regional Bolívar

CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS DE MOQUE FIGUEROA GUTIERREZ C.C No. 8.669.208 De Cartagena
 RETRADO DEL SERVICIO NO X SI FECHA 31 DE JULIO DE 2005

PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL 16 DE ABRIL DE 1994 AL 31 DE AGOSTO DE 2004

PERIODO DE RELIQUIDAD DEL 16 DE ABRIL DE 1994

AL 31 DE JULIO DE 2005

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005
No. Día	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	293
Asignación mensual	3278094	5083301	717052	8742059	10891068	13885834	21508061	18002872	20843471	24114330	24686265	12181448
Sistema de financiación	174370	268793	317412	385291	456568	547011	577422	653987	679800	743680	799534	438997
Prima de desempleo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima técnica y salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de locación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de navidad	324507	648370	1066062	1861074	2016911	2668944	2718621	3005134	3788442	3008508	3794614	0
Prima de servicios junio	215637	252152	403098	710821	900185	1259512	1554555	1271830	1352995	1208452	2140222	1671243
Prima de 3er. diciembre	522247	369861	532280	1003358	1142280	1344789	1876508	1557863	2185355	1796355	1917730	0
Prima de vacaciones	278668	339439	559720	876427	1055759	0	2795054	0	3449609	1590360	1951733	0
Subsidio por vacaciones	418764	575828	907329	1251424	1731244	88103	4146747	45195	5109690	2528210	2407097	26789
Sustitución por servicios	129887	151768	208064	272180	340374	414483	870480	551111	592999	653850	1006224	738327
Valores	465812	0	237047	728398	8918629	267565	10187960	10818419	8118425	7918797	1519319	1944627
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Replazo nocturno	341878	335382	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comunicación - lectivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por comisiones	0	0	0	551889	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	51466857	82851827	7183427	77058291	27456536	20747037	46156174	15902511	46280887	43581720	40344728	14319167

Unida en Cartagena a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2005

FIRMA
 NOMBRE: JUAN CARLOS DE LEÓN RUIZ
 CARGO: Jefe de Oficina Regional

Ministerio de Protección Social
 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilómetro 1 Vía a Turbaco, Comutador: (653) 9040-7772-9369- A. A. 1440
WWW.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá, D.C.

No: 2-2007-019958

18/05/2007 07:23:55 a. m.

87
164

Señor:
Roqué del Carmen Figueroa Gutierrez
Barrio San Antonio Cra. 60 No. 30B-106
Cartagena - Bolívar

Asunto. Respuesta Derecho de Petición.

Apreciado Señor Figueroa:

En atención a su derecho de petición radicado en el archivo de la Regional Bolívar el día 20 de abril de 2007, recibido en esta Dirección General el 23 de abril de 2007 con el No. 013139, de manera atenta le informo que el SENA ya se pronunció de fondo sobre sus solicitudes relacionadas con la liquidación de la pensión, en el oficio radicado el 27 de marzo de 2007 con el No. 011555, que le anexo en fotocopia, reiterándole su contenido.

Cordial saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guío
Coordinador Grupo de Pensiones

Anexo: Oficio del 27 de marzo de 2007 de No. 011555.

Nis 2007-05-000004

Proyecto Paola Posso.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia

2007-001124 88
165

SEÑORES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
E. S. D.

Referencia: AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA

ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

SENA - DIRECCION GENERAL
Radicacion Recibida
No: 1-2007-013139
23/04/2007 11:22:33
Destinatario: 1-2024

ARTICULO : ARTÍCULO 6° CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente, firma, respetuosamente a usted me dirijo señor DIRECTOR NACIONAL DEL SENA, por medio del presente escrito, me permito incoar los siguientes .

HECHOS

1. El suscrito el día dieciséis (16) de Febrero de la anualidad que discurre, presentó Derecho de Petición, encaminado a la reliquidación de pensión conforme a la ley 33 de 1985, por la no inclusión de viáticos permanentes, para el cálculo de la respectiva prestación.
2. De esta manera pedí que un derecho de petición presentado con posterioridad se respondiera junto con este, es decir que no se resolvieran las peticiones de manera separada sino conjuntamente con esta nueva petición, para que los efectos generales sean conjuntos, y mas efectivos, en cuanto que la naturaleza de las peticiones eran tanto compatibles como complementarias.
3. Siguiendo el esquema de la petición adiada el día 16 de febrero de 2007, no se incluyeron todos los valores devengados, por mi persona, siendo que no solamente faltó por incluir los viáticos permanentes sino también diversos factores que se explicaran mas adelante.
4. Lo devengado por mi persona mes a mes es de criterio variable, me permito a recitar los conceptos aleatorios en su conjunto dejados de incluir en la liquidación pensional, para calcular el monto definitivo de la misma.

Bohla P
24 abril 2007
antes 3
meses
propiedad

- ❖ Subsidio de alimentación
- ❖ Prima de coordinación
- ❖ Sueldo por vacaciones
- ❖ Prima de servicios de diciembre
- ❖ Prima de vacaciones
- ❖ Bonificación recreación vacaciones
- ❖ Asignación mensual (ajuste)
- ❖ Prima de coordinación (ajuste)

NIS: 2007 - 05 - 000004

23 ABR 2007
Leandro Eduardo

- ❖ Sueldo por vacaciones (ajuste)
- ❖ Prima de servicios de junio (ajuste)
- ❖ Prima de navidad (ajuste)
- ❖ Gastos de transportes ocasionales
- ❖ Auxilio educativo

5. Se aclara que los conceptos anteriores no eran percibidos en su totalidad de manera mensual sino variable.

6. En este orden de ideas la liquidación real y correcta es la del 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de labores, en este momento indexado y con los aumentos de ley de 2006 y 2007 respectivamente, mas el pago de las diferencias causadas, como resultado de la liquidación incorrecta realizada por el SEVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) así :

Según los extractos de pago del último año de labores del deprecante (anexos) sumando el aparte de devengados este arroja la suma de \$ **56.581.593 M/L**, entonces este se divide entre 12 equivalente a los doce últimos meses laborados, dando como resultado la suma de \$ **4.715.132 M/L**, a este resultado se le deduce el 75% por mandato legal, quedando un consolidado final de \$ **3.536.349 M/L**. Este último es la pensión que debía recibir al momento de pensionarme no la de \$ **1.444.678 M/L**, actualizada en la suma de \$ **1.717.697M/L**, nótese la gran diferencia de los montos pensionales, los cuales deberán se reajustados a la suma de \$ **3.536.349 M/L**, mas los reajustes legales de los años 2006 y 2007, debidamente indexados.

7. En este orden de ideas una vez recibida la respuesta negativa por parte del ente instado, me permito hacer las siguientes consideraciones.

8. La parte pasiva de esta petición arguye cumplir con lo establecido en el artículo primero de la ley 33 de 1985, y lo hace sin dar una explicación de fondo, simplemente lo trae a colación y punto, entonces me permito hacer una explicación breve con respecto al asunto.

9. Primero, no se esta hablando de factores salariales, sino de los devengados que sirvieron de base para liquidar los aportes en pensión, si nos damos cuenta, en un ejemplo critico que daré posteriormente, el aumento de los devengados aumentaba la cotización en pensión, eso quiere decir que al momento de liquidarse la pensión se debían tener en cuenta dichos montos, es cierto que algunas leyes indican cuales conceptos se deben tener en cuenta para la liquidación de una pensión pero eso es otra cosa en que sentido, en que si no los tienen en cuenta la ley obliga a incluirlos, pero este no es el caso que nos ocupa, por lo anterior me permito a dar el siguiente ejemplo:

El suscrito devengó en diciembre de 2004 la suma de (\$9.814.071), entonces su aporte de pensión fue de (\$135.285) y en Enero de 2005 devengó la suma de (\$1.900.581) y su aporte de pensión fue de (\$59.200), he aquí el meollo del asunto, que el salario variable modifica el aporte de manera automática, es decir así como gana aporta en pensión, entonces si cumplimos la ley en mención, nos percatamos que todos los devengados afectaban el monto de cotización, por lo tanto tenían que haber sido

167

incluidos en la liquidación respectiva algo que no ocurrió, de esta forma se interpreta el artículo primero (1), de la ley 33 de 1985, **repito no se habla de factores salariales sino de los devengados que afectaron los montos de la base liquidatoria de cotización pensional**, no se que entiende el ente cuestionado en este sentido, por eso me permito hacer este análisis académico antes de ir a los estrados judiciales algo que no quiero, pero me veo obligado hacer dadas las circunstancias adversas, en este asunto. Por otro lado quiero reiterar que la variación salarial que se repite en todo el último año de servicio, también modificó el aporte pensional en todo el último año de servicio, por lo cual se hace procedente legalmente esta petición.

Peticiones

1. Por todo lo anotado anteriormente De la manera mas comedida le pido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) reliquidar mi pensión incluyendo todos los conceptos devengados por mi persona en el último año de servicio, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 3.536.349 M/L mas los reajustes legales de los años 2006 y 2007, debidamente indexado, debido a la inclusión de la totalidad de los devengados en el monto base para la liquidación de los aportes en pensión.
2. les pido tener en cuenta toda la documentación anexa y que la respuesta se de manera conjunta con la petición primaria

La jurisprudencia ha sido enfática en tener en consideración el salario del trabajador o del extrabajador como elemento informante de la cuantificación de la mesada. *"Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue a lo principal. El salario es factor esencial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible como lo es el derecho mismo a la pensión, y por lo tanto cualquier factor salarial que se hubiere omitido al determinar el sueldo básico para la liquidación de la prestación puede reclamarse en cualquier tiempo"* (sentencia del 23 de marzo de 1979 del Consejo de Estado, M.P. Ignacio Reyes Posa DA. En el mismo sentido otra sentencia del 2 de marzo de 1979).

SENTENCIA T 189 2001

"La precisión final del artículo lo. en mención, respecto a que "en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", significa que aun cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar, los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás, si no se cumple por cualquier, motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión del determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga lo descuentos correspondientes como lo aclaró la Corte

4
91
168

Suprema de Justicia en sentencia de lo de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. La Corte dijo entonces: (negrillas fuera de texto original)

"Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley.""

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos

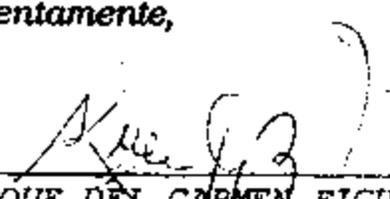
- ❖ comprobantes de todo lo devengado en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), durante el último año de servicio.

Solicito proceda de conformidad.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el barrio san Antonio cra 60 No. 30B-106 de Cartagena Bol. Cl. 310-7118100.

Atentamente,


ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
C.C. No. 9.069.208/de Cartagena Bolívar

Anexo: (6) folios

921
169

NÚMERO DE IDENTIFICACION		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE LIQUIDACION	
REGIONAL		CCO. DEP.	NOMBRE DEPENDENCIA		FORMA DE PAGO		
0.000.200			FIGUEROA GUTIERREZ ROGUE		2.002.205		December del 2004
DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
BOLIVAR		9104	CENTRO ATENCION	SECTOR AGROPECUARIO		Consignacion	
19.00	ASIGNACION MENSUAL		\$1,288,101.00	0.00	APORTE PENSION		\$138,285.00
19.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$45,347.00	0.00	APORTE SALUD		\$152,590.00
19.00	PRIMA DE COORDINACION		\$253,821.00	0.00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$38,148.00
18.00	SUELDO POR VACACIONES		\$2,342,080.00	17.60	RETENCION EN LA FUENTE		\$473,284.00
180.00	PRIMA DE SERVICIOS DE ENFERMERA		\$1,917,730.00	0.00	PRESTAMO DE VIVIENDA		\$809,701.00
0.00	PRIMA DE VACACIONES		\$1,951,733.00	0.00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$180,158.00
0.00	BONIFICACION RECREACION VACACIONES		\$133,484.00	0.00	SEGURO DE INCENDIO		\$29,529.00
0.00	ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)		\$1,378,850.00	0.00	SEGURO DE VIDA		\$5,578.00
0.00	PRIMA DE COORDINACION (AJUSTE)		\$210,007.00	0.00	SEGURO FAMILIAR		\$12,100.00
0.00	BONIFICACIONES EP (AJUSTE)		\$48,816.00	0.12	AHORRO FONDO DE VIVIENDA		\$246,940.00
0.00	SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)		\$68,017.00	2.00	DONACION - DAMNIFICADOS DIA SUELDO		\$68,742.00
180.00	PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO (AJUSTE)		\$87,082.00	0.01	SINDESENA - APORTES		\$24,895.00
300.00	PRIMA DE NAVIDAD (AJUSTE)		\$134,123.00	0.00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES		\$500.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BONICO		NETO DEVENGADO CUENTAS		NETO DEVENGADO CUENTAS		VALOR NETO TOTAL	
		\$1,814,071.00				\$1,814,263.00	

NÚMERO DE IDENTIFICACION		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE LIQUIDACION	
REGIONAL		CCO. DEP.	NOMBRE DEPENDENCIA		FORMA DE PAGO		
0.000.200			FIGUEROA GUTIERREZ		2.002.205		January del 2005
DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
BOLIVAR		9104	CENTRO AT	CTC	ARIO	Consignacion	
23.00	ASIGNACION MENSUAL		\$1,535.00				\$59,200.00
23.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$38.40				\$61,403.00
23.00	PRIMA DE COORDINACION		\$307.00				\$15,351.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BONICO		NETO DEVENGADO CUENTAS		NETO DEVENGADO CUENTAS		VALOR NETO TOTAL	
		\$1,900.40				\$845,924.00	

NÚMERO DE IDENTIFICACION		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE LIQUIDACION	
REGIONAL		CCO. DEP.	NOMBRE DEPENDENCIA		FORMA DE PAGO		
0.000.200			FIGUEROA GUTIERREZ ROGUE		2.002.285		February del 2005
DEVENGADOS				DEDUCCIONES			
BOLIVAR		9104	CENTRO ATENCION	SECTOR AGROPECUARIO		Consignacion	
30.00	ASIGNACION MENSUAL		\$2,002,285.00	0.00	APORTE PENSION		\$75,085.00
30.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$76,500.00	0.00	APORTE SALUD		\$80,091.00
30.00	PRIMA DE COORDINACION		\$400,464.00	0.00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$20,025.00
0.00	VIATICOS PERMANENTES		\$897,330.00	0.00	PRESTAMO DE VIVIENDA I		\$475,282.00
0.00	GASTOS DE TRANSPORTES OCASIONALES		\$250,000.00	0.00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$129,568.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BONICO		NETO DEVENGADO CUENTAS		NETO DEVENGADO CUENTAS		VALOR NETO TOTAL	
		\$2,826,579.00				\$500.00	

99
170

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 5

"Según el Artículo 71 del Decreto 111 de 1.996"



EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO
CERTIFICA:

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- HA QUEDADO REGISTRADO PRESUPUESTALMENTE UN COMPROMISO POR UN VALOR DE \$243.050.00 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE

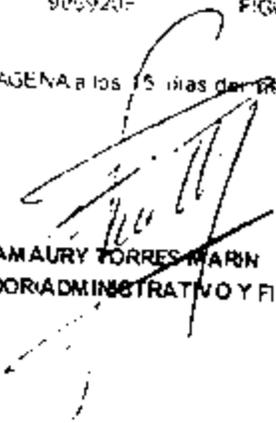
Empresa : 13 SENA - REGIONAL BOLIVAR
Centro de Costo : C SEC. AGROPECUARIO - BOLIVAR

Código	Imputación	Vigencia	Valor Referencia
Area 9104102112020801 31070412627 15061	VIATICOS NALES ACCIONES DE FORM PROFI CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$200.260.00 CDP 1 \$200,260.00
Area 9104102112020802 31070412627 15061	GTOS VIAJENALES ACCIONES FORM PROFI CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$42.790.00 CDP 1 \$42.790.00

Objeto: COMISION DE VIAJE A BOGOTA PARA ASISTIR A REUNION CONSEJERIA PRESIDENCIAL PROGRAMAS ESPECIALES DESDE EL 17 AL 18 DE FEBRERO 2005 AUTORIZADO POR EL DR. CIRO CASTILLO - SUBDIRECTOR CAISAM

Comisión: COM COMISION DE SERVICIOS No 5 Acta No 1
Número: 900920F FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE DEL CARMEN

Emisión: CARTAGENA a los 15 días del mes de febrero de 2005


AMAURY TORRES MARIN
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

VIATICOS DE FEB 2005

94
171

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE CUOTIZACIÓN	
REGIONAL		COD. DEP.		NOMBRE DE EMPLEADOR		FORMA DE PAGO	
DAS: MES: 9 009 200		DEVENGADOS		SIGUROR GUTIERREZ ROQUE		2 009 200	
BOLIVAR		9104		CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		Consignacion	
30 00	ASIGNACION MENSUAL		\$2,002,205.00	0 00	APORTE PENSION		\$75,085.00
30 00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$75,300.00	0 00	APORTE SALUD		\$40,091.00
30 00	PRIMA DE COORDINACION		\$400,464.00	0 00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$20,023.00
0 00	VIATICOS PERMANENTES		\$1,894,880.00	0 00	PRESTAMO DE VIVIENDA		\$475,282.00
0 00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES		\$300,000.00	0 00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$129,886.00
0 00	AUXILIO EDUCATIVO		\$183,120.00	0 00	SEGURO DE INCENDIO		\$23,840.00
				0 00	SEGURO DE VIDA		\$4,344.00
				0 00	SEGURO FAMILIAR		\$20,400.00
				0 01	SINDESENA - APORTES		\$20,022.00
				0 00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES		\$500.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
IMPORTE		NETO PRIMARIA CUOTISADA		NETO SECUNDARIA CUOTISADA		VALOR NETO TOTAL	
		\$5,166,795.00				\$889,633.00	
9	0412350060639	\$3,492,524.00	\$814,742.00	\$4,307,266.00			

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE CUOTIZACIÓN	
REGIONAL		COD. DEP.		NOMBRE DE EMPLEADOR		FORMA DE PAGO	
DAS: MES: 9 009 200		DEVENGADOS		SIGUROR GUTIERREZ ROQUE		2 009 200	
BOLIVAR		9104		CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		DEDUCCIONES	
30 00	ASIGNACION MENSUAL		\$2,112,300.00	0 00	APORTE PENSION		\$90,640.00
30 00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$75,300.00	0 00	APORTE SALUD		\$86,883.00
30 00	PRIMA DE COORDINACION		\$422,478.00	0 00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$24,171.00
0 00	VIATICOS PERMANENTES		\$987,330.00	0 00	PRESTAMO DE VIVIENDA		\$475,282.00
0 00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES		\$300,000.00	0 00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$129,886.00
0 00	ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)		\$304,878.00	0 00	SEGURO DE INCENDIO		\$23,840.00
0 00	PRIMA DE COORDINACION (AJUSTE)		\$40,898.00	0 00	SEGURO DE VIDA		\$3,152.00
0 00	SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)		\$25,782.00	0 00	SEGURO FAMILIAR		\$20,400.00
				0 01	SINDESENA - APORTES		\$21,124.00
				0 00	SINDESENA - SEGURO DE VIDA		\$2,000.00
				0 00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES		\$500.00
				0 00	SINDESENA APORTES (AJUSTE)		\$3,947.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
IMPORTE		NETO PRIMARIA CUOTISADA		NETO SECUNDARIA CUOTISADA		VALOR NETO TOTAL	
		\$4,309,905.00				\$890,782.00	
9	0412350060639	\$2,535,975.00	\$875,045.00	\$3,411,020.00			

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE CUOTIZACIÓN	
REGIONAL		COD. DEP.		NOMBRE DE EMPLEADOR		FORMA DE PAGO	
DAS: MES: 9 009 200		DEVENGADOS		SIGUROR GUTIERREZ ROQUE		2 009 200	
BOLIVAR		9104		CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		Consignacion	
30 00	ASIGNACION MENSUAL		\$2,112,380.00	0 00	APORTE PENSION		\$79,215.00
30 00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$75,300.00	0 00	APORTE SALUD		\$84,186.00
30 00	PRIMA DE COORDINACION		\$422,478.00	0 00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$21,124.00
0 00	VIATICOS PERMANENTES		\$987,330.00	0 00	PRESTAMO DE VIVIENDA		\$475,282.00
0 00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES		\$300,000.00	0 00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$129,886.00
				0 00	SEGURO DE INCENDIO		\$23,840.00
				0 00	SEGURO DE VIDA		\$3,066.00
				0 00	SEGURO FAMILIAR		\$20,400.00
				0 01	SINDESENA - APORTES		\$21,124.00
				0 00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES		\$500.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
IMPORTE		NETO PRIMARIA CUOTISADA		NETO SECUNDARIA CUOTISADA		VALOR NETO TOTAL	
		\$3,908,488.00				\$898,995.00	
9	0412350060639	\$2,173,417.00	\$875,086.00	\$3,048,503.00			

172

NUMERO DE IDENTIFICACION 9.069.208		NOMBRE FIGUEROA GUTIERREZ ROGUE		SUELDO O PENSION 2.112.300		MES DE LIQUIDACION Año del 2008		
REGIONAL BOLIVAR		COD DEP 9104		NOMBRE DEPENDENCIA CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		FORMA DE PAGO Consignacion		
DEVENGADOS				DEDUCCIONES				
30.00	ASIGNACION MENSUAL	32.112.300,00	0,00	APORTE PENSION	1105.840,00	0,00	APORTE SALUD	1114.080,00
30.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	378.300,00	0,00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	328.517,00	0,00	PRESTAMO DE VIVIENDA 1	1473.282,00
30.00	PRIMA DE COORDINACION	3422.478,00	0,00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA	1128.888,00	0,00	SEGURO DE INCENDIO	323.340,00
0,00	VATICOS PERMANENTES	3897.300,00	0,00	SEGURO DE VIDA	12.984,00	0,00	SEGURO FAMILIAR	129.400,00
0,00	BONIFICACION	1736.337,00	0,01	SINDESENA - APORTES	321.124,00	0,00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	1500,00
0,00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	1300.000,00	0,00					
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES				
34.847.835,00				3973.607,00				
BANCO	Nº CUENTA BANCARIA	NETO PAGA BANCARIA	NETO BANCARIA QUINCENA	VALOR NETO TOTAL				
9	0412350080639	\$2.648.105,00	\$878.128,00	\$3.724.233,00				

NUMERO DE IDENTIFICACION 9.069.208		NOMBRE FIGUEROA GUTIERREZ ROGUE		SUELDO O PENSION 2.112.300		MES DE LIQUIDACION Año del 2008		
REGIONAL BOLIVAR		COD DEP 9104		NOMBRE DEPENDENCIA CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		FORMA DE PAGO Consignacion		
DEVENGADOS				DEDUCCIONES				
30.00	ASIGNACION MENSUAL	32.112.300,00	0,00	APORTE PENSION	179.216,00	0,00	APORTE SALUD	384.488,00
30.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	378.300,00	0,00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	321.134,00	0,00	SEGURO FAMILIAR	328.400,00
30.00	PRIMA DE COORDINACION	3422.478,00	0,00	SINDESENA - APORTES	321.124,00	0,01	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	1500,00
0,00	VATICOS PERMANENTES	3898.137,00	0,00					
0,00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	1280.000,00	0,00					
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES				
34.291.205,00				1.238.168,00				
BANCO	Nº CUENTA BANCARIA	NETO PAGA BANCARIA	NETO BANCARIA QUINCENA	VALOR NETO TOTAL				
7	0412350080639	\$2.150.285,00	\$1.192.134,00	\$3.342.440,00				

NUMERO DE IDENTIFICACION 9.069.208		NOMBRE FIGUEROA GUTIERREZ ROGUE		SUELDO O PENSION 2.112.300		MES DE LIQUIDACION Año del 2008		
REGIONAL BOLIVAR		COD DEP 9104		NOMBRE DEPENDENCIA CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		FORMA DE PAGO Consignacion		
DEVENGADOS				DEDUCCIONES				
30.00	ASIGNACION MENSUAL	32.112.300,00	0,00	APORTE PENSION	179.216,00	0,00	APORTE SALUD	384.488,00
30.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	378.300,00	0,00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	321.134,00	0,00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA	110.618,00
30.00	PRIMA DE COORDINACION	3422.478,00	0,00	SEGURO FAMILIAR	320.400,00	0,00	RESPONSABILIDADES	380.000,00
0,00	VATICOS PERMANENTES	3897.567,00	0,00	SINDESENA - APORTES	321.124,00	0,01	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	1500,00
0,00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	1300.000,00	0,00					
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES				
34.291.205,00				1.414.477,00				
BANCO	Nº CUENTA BANCARIA	NETO PAGA BANCARIA	NETO BANCARIA QUINCENA	VALOR NETO TOTAL				
7	0412350080639	\$2.344.443,00	\$1.146.845,00	\$3.491.288,00				

13

PLANILLA DE NOMINA SENA
Regional : 13 BOLIVAR
Dependencia: 9104 CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO

11/11/2005 10:45:08 PAGINA 14

FIGURA GUTIERREZ RODRZ

1101 ASIGNACION MENSUAL	30.00	2.112.390.00	2001	301018-INSTRUCTOR					
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTA	30.00	76.300.00	2002	APORTE PENSION	79.215.00				
1105 PRIMA DE COORDINACION	30.00	422.478.00	2003	APORTE SALUD	84.496.00				
			2003	FONDO SOLIDARIDAD PE	21.124.00				
			2011	SEGURO FAMILIAR	20.400.00				
			3019	RESPONSABILIDADES	80.000.00				
			5011	SINDESENA - APORTES	21.124.00				
			6025	SINDESENA - SEGURO P	1.000.00				
			6030	SINDESENA - DESCUENT	512.00				

Nov - 2005

Total Devengado 2.612.168.00 Total Dedicaciones 307.659.00 Neto a Pagar 2.304.509.00 Periodo: 11/01/2005 a Periodo: 11/30/2005

PLANILLA DE NOMINA SENA
Regional : 13 BOLIVAR
Dependencia: 9104 CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO

10/31/2005 4:43:06 P PAGINA 12

Fecha de Proceso: 10/11/2005 - 10/31/2005

FIGURA GUTIERREZ RODRZ									
1101 ASIGNACION MENSUAL	30.00	2.112.390.00	2001	301018-INSTRUCTOR					
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTA	30.00	76.300.00	2002	APORTE PENSION	79.215.00				
1105 PRIMA DE COORDINACION	30.00	422.478.00	2003	APORTE SALUD	84.496.00				
1110 VIATICOS PERMANENTES		797.864.00	3011	FONDO SOLIDARIDAD PE	21.124.00				
1210 GASTOS DE TRANSPORTE		300.000.00	3019	SEGURO FAMILIAR	20.400.00				
			5203	RESPONSABILIDADES	80.000.00				
			5203	SINDESENA - APORTES	21.124.00				
			6030	SINDESENA - DESCUENT	500.00				

OCTUBRE - 2005

Total Devengado 3.109.012.00 Total Dedicaciones 306.859.00 Neto a Pagar 2.802.153.00 Periodo: 09/01/2005 a Periodo: 10/31/2005

PLANILLA DE NOMINA SENA
Regional : 13 BOLIVAR
Dependencia: 9104 CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO

9/28/2005 11:55:13 A PAGINA 11

Fecha de Proceso: 9/1/2005 - 9/30/2005

FIGURA GUTIERREZ RODRZ									
1101 ASIGNACION MENSUAL	30.00	2.112.390.00	2001	301018-INSTRUCTOR					
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTA	30.00	76.300.00	2002	APORTE PENSION	79.215.00				
1105 PRIMA DE COORDINACION	30.00	422.478.00	2003	APORTE SALUD	84.496.00				
			2003	FONDO SOLIDARIDAD PE	21.124.00				
			3019	SEGURO FAMILIAR	20.400.00				
			5011	RESPONSABILIDADES	80.000.00				
			6025	SINDESENA - APORTES	21.124.00				
			6030	SINDESENA - SEGURO P	1.000.00				
			6030	SINDESENA - DESCUENT	512.00				

SEPT - 2005

CC 9069208 SUeldo BASICO 2.112.390.00

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 625

174



"Según el Artículo 71 del Decreto 111 de 1.996"

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA:

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE SENA-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, HA QUEDADO REGISTRADO PRESUPUESTALMENTE UN COMPROMISO POR UN VALOR DE \$1,549,523.00 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE

Empresa 13 SENA- REGIONAL BOLIVAR
Centro de Costo C SEC. AGROPECUARIO - BOLIVAR

Código	Imputación	Vigencia	Valor Referencia
Area 9104102112020801	VIATICOS NALES ACCIONES DE FORM PROF		
31070417627 (506)	CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$1.065.247.00 CDP 242
31070417627 (506)	CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$71.632.00 CDP 221
			\$1.136.879.00
Area 9104102112020802	GTOS VIAJE NALES ACCIONES FORM PROF		
31070417627 (506)	CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$412.644.00 CDP 242
			\$412.644.00

Objeto COMISION DE VIAJE A S/TANISLAO-CLEMENCIA-S/CATALINA-ARJONA-TURBACO SI ROSA DEL 19 AL 21 SEP/05-SOPLAMIENTO DEL 22 AL 23 SEP/05 BARRANCO LOBA-S/MARTIN-ALTOS DEL ROSARIO DEL 3 AL 7 DE SEPTIEMBRE AUTORIZA DR. CIRO CASTILLO SEGUN MEMO # 4469 DE 16 SEP/05

Constituido a COM COMISION DE SERVICIOS No. 157 Acta No. 1
Beneficiario 9069208 FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE DEL CARMEN

Ejecido en CARTAGENA a los 16 dias del mes de septiembre de 2005

AMADRY TORRES MARIN

COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

VIATICOS SEPTIEMBRE 2005



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá;

No: 2-2007-011555
27/03/2007 04:02:25 P.M.

Señor
Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez
Urb. San Antonio Cra. 60 No. 30B-106
Cartagena - Bolívar.

Asunto: Respuesta solicitud de ajuste pensional.

Señor Figueroa Gutierrez:

Complementando nuestra comunicación No. 009309 del 14 de marzo de 2007, y en atención a su derecho de petición, sin fecha ni número, que nos fue trasladado por la Regional Bolívar con el memorando 000859 de fecha 15 de marzo de 2007 y recibido en el archivo central de esta Dirección General el 20 de marzo de 2007, de manera atenta le informo lo siguiente:

Su pensión de jubilación reconocida en Resolución 000140 de 10 de febrero de 2005, fue liquidada con lo devengado por usted en todos los factores salariales desde el 1º de abril de 1994 (fecha en la que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 para el nivel nacional) y el 30 de enero de 2005, aplicando textualmente lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En comunicación de fecha 27 de octubre de 2005, solicitó se reliquidará su pensión de jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, y es así como en Resolución No. 00159 de 27 de enero de 2006 se reliquidó su pensión tal como lo establece dicha Ley, es decir con el "setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios", actualizado con el I.P.C certificado por el DANE. Esta resolución se encuentra en firme ya que contra ella no se interpusieron recursos, tal como lo indica el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

No es procedente incluir ahora los conceptos salariales que usted solicita, por las siguientes razones:

La Ley 33 de 1985 dispone lo siguiente en cuanto a la liquidación de las pensiones:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 9-69 - www.sena.edu.co - AA 53319 - Indicativo 93 - Fax: 546 15 31 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCIÓN GENERAL

98
176

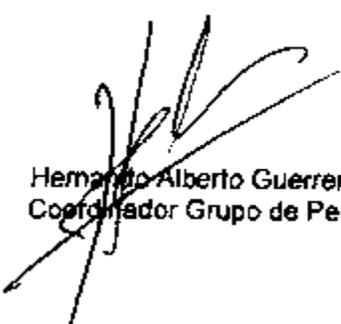
Como puede apreciar, esta norma no establece que la pensión se liquide con el 75% de todos los conceptos salariales que devengó en el último año de servicios, como usted lo solicita, sino que se liquide con el 75% **"del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"**, lo cual restringe esos factores base de liquidación a los siguientes conceptos que constituyen base de cotización para los aportes pensionales, de conformidad con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, (que son los mismos indicados por el artículo 1° de la ley 62 de 1985) de los cuales se resaltan con negrilla los que aplican para el SENA, pues esta Entidad no paga a sus servidores públicos los conceptos que no están resaltados:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: // a) La asignación básica mensual; // b) Los gastos de representación; // c) La prima técnica cuando sea factor de salario; // d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario; // e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; // f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y; // g) La bonificación por servicios prestados."

Este tema, ya fue ampliamente analizado por el Consejo de Estado en sentencias como las Nos. 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005, en la cuales se indica que las pensiones de jubilación de los beneficiarios del régimen de transición deben liquidarse como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, es decir con el **"setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"**, actualizado con el I.P.C. certificado por el DANE.

En consecuencia, al Entidad le seguirá pagando la pensión reconocida en la Resolución 000140 de 10 de febrero de 2005, modificada mediante Resolución 000159 de 27 de enero de 2006, que como se indicó, está en firme.

Cordial saludo,



Hernando Alberto Guerrero Guio.
Coordinador Grupo de Pensiones.

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-89 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indikativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

1-2024-

Bogotá D.C.,

No: 2-2007-009309
14/03/2007 11:16:58 a.m.

Señor
Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez
Urb. San Antonio Cra. 60 No. 30B-106
Cartagena - Bolívar.

Asunto: Respuesta Solicitud

En atención a su solicitud de Reliquidación de Pensión de jubilación radicada el 16 de febrero de 2007 en el archivo de la Regional Bolívar, recibida el 1 de marzo de 2007 en esta Dirección General, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le proceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deben adelantarse, de conformidad con el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, le estaremos notificando la respuesta dentro de los dos (2) meses siguientes.

Cordial Saludo,

Hernando Alberto Guerrero Guio
Coordinador Grupo de Pensiones

Proyecto Pp000 P0000

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 - Bogotá, D.C. Colombia



DIRECCION GENERAL

MEMORANDO

No: 2-2007-009279
14/03/2007 10:38:59 a.m.

1-2024-

Bogotá D. C.,

PARA: Doctor Amaury Torres Marín, Coordinador Grupo Apoyo Administrativo Mixto, Regional Bolívar.
DE: Coordinador Grupo de Pensiones.
ASUNTO: Solicitud Certificación Devengados

Con el fin de reliquidar la pensión de jubilación solicitada por el señor Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez, de manera atenta le solicito expedir certificación de devengados en factores base de cotización, ajustados a los modelos enviados a los Directores Regionales mediante Circular 001219 del 30 de agosto de 2005.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guá

Proyectó: Paola Pozzo

SENA CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 55529 - Indicativo 91 - Fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C., Colombia



Regional Bolívar
MEMORANDO

No: 2-2007-000859
15/03/2007 04:20:30 P.M.

131040-1-

Cartagena,

PARA: Doctor Hernando Guerrero Guío, Coordinador Grupo Pensiones
Dirección General

DE: Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

ASUNTO: Documentos Derecho de Petición.

Para fines pertinentes, hacemos traslado del derecho de petición dirigido al Doctor Darío Montoya Mejía, Director Nacional del Sena, presentado en esta Regional, por el Señor ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, pensionado del Sena Regional Bolívar.

Cordial saludo,


Amaury Torres Marín

Anexo: Once (11) folios

Hadenc P

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tercera Kilómetro I Vía a Turbaco, Conmutador: (653) 9040-7772-9369- A.A.1448
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

NIS: 2007-02-010058

Paolalago.
21/03/2007
5:45 pm

Recibí Edward A

108
179

185
100

SEÑORES
SEVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
E. S. D.

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

ARTICULO 23: C.N.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente, firma, respetuosamente a usted me dirijo señor DIRECTOR NACIONAL DEL SENA, por medio del presente escrito, me permito incoar los siguientes.

HECHOS

1. El suscrito el día dieciséis (16) de Febrero de la anualidad que discurre, presentó Derecho de Petición, encaminado a la reliquidación de pensión conforme a la ley 33 de 1985, por la no inclusión de viáticos permanentes, para el cálculo de la respectiva prestación.
2. En estos momentos el término legal para la respuesta de fondo de dicha petición expiró, pero pido no resolverla de manera separada sino conjuntamente con esta nueva petición, para que los efectos generales sean conjuntos, y mas efectivos, en cuanto que la naturaleza de las peticiones son tanto compatibles como complementarias.
3. Siguiendo el esquema de la petición adiada el día 16 de febrero de 2007, no se incluyeron todos los valores devengados, por mi persona, siendo que no solamente faltó por incluir los viáticos permanentes sino también diversos factores que se explicaran mas adelante.
4. Lo devengado por mi persona mes a mes es de criterio variable, me permito a recitar los conceptos aleatorios en su conjunto dejados de incluir en la liquidación pensional, para calcular el monto definitivo de la misma.
 - ❖ Subsidio de alimentación
 - ❖ Prima de coordinación
 - ❖ Sueldo por vacaciones
 - ❖ Prima de servicios de diciembre
 - ❖ Prima de vacaciones
 - ❖ Bonificación recreación vacaciones

- 404
101
- ❖ Bonificación recreación vacaciones
 - ❖ Asignación mensual (ajuste)
 - ❖ Prima de coordinación (ajuste)
 - ❖ Bonificaciones EP (ajuste)
 - ❖ Sueldo por vacaciones (ajuste)
 - ❖ Prima de servicios de junio (ajuste)
 - ❖ Prima de navidad (ajuste)
 - ❖ Gastos de transportes ocasionales
 - ❖ Auxilio educativo

5. Se aclara que los conceptos anteriores no eran percibidos en su totalidad de manera mensual sino variable.
6. En este orden de ideas la liquidación real y correcta es la del 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de labores, en este momento indexado y con los aumentos de ley de 2006 y 2007 respectivamente, mas el pago de las diferencias causadas, como resultado de la liquidación incorrecta realizada por el SEVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) así :

Según los extractos de pago del último año de labores del deprecante (anexos) sumando el aparte de devengados este arroja la suma de \$ 56.581.593 M/L, entonces este se divide entre 12 equivalente a los doce últimos meses laborados, dando como resultado la suma de \$ 4.715.132 M/L, a este resultado se le deduce el 75% por mandato legal, quedando un consolidado final de \$ 3.536.349 M/L. Este último es la pensión que debía recibir al momento de pensionarme no la de \$ 1,444.678 M/L, actualizada en la suma de \$ 1.717.697M/L, nótese la gran diferencia de los montos pensionales, los cuales deberán se reajustados a la suma de \$ 3.536.349 M/L, mas los reajustes legales de los años 2006 y 2007, debidamente indexados.

Peticiones

1. Por todo lo anotado anteriormente De la manera mas comedida le pido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) reliquidar mi pensión incluyendo todos los conceptos devengados por mi persona en el último año de servicio, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 3.536.349 M/L mas los reajustes legales de los años 2006 y 2007, debidamente indexado.
2. les pido tener en cuenta toda la documentación anexa y que la respuesta se de manera conjunta con la petición primaria

La jurisprudencia ha sido enfática en tener en consideración el salario del trabajador o del extrabajador como elemento informante de la cuantificación de la mesada. "Conocido es el aforismo de que lo accesorio sigue a lo principal. El salario es factor esencial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible como lo es el derecho mismo a la pensión, y por lo tanto cualquier factor salarial que

785
182

se hubiere omitido al determinar el sueldo básico para la liquidación de la prestación puede reclamarse en cualquier tiempo" (sentencia del 23 de marzo de 1979 del Consejo de Estado, M.P. Ignacio Reyes Posa DA. En el mismo sentido otra sentencia del 2 de marzo de 1979).

SENTENCIA T 189 2001

"La precisión final del artículo lo. en mención, respecto a que "en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", significa que aun cuando se trate de una pensión de régimen especial, el empleado está obligado a pagar, los respectivos aportes sobre todos los factores que según la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base, obligación que por lo demás, si no se cumple por cualquier motivo, no da lugar a que se niegue la inclusión del determinado factor, sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión haga los descuentos correspondientes como lo aclaró la Corte Suprema de Justicia en sentencia de lo de febrero de 1989, al declarar la exequibilidad de este inciso. La Corte dijo entonces:

"Pero es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley.""

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos

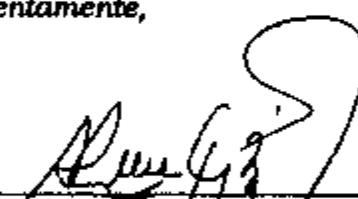
- ♦ comprobantes de todo lo devengado en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), durante el último año de servicio.

Solicito proceda de conformidad.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el barrio san Antonio cra 60 No. 30B-106 de Cartagena Bol. Cl. 310-7118100.

Atentamente,



ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ
C.C. No. 9.069.208 de Cartagena Bolívar

Anexo: (9) Folios

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MÉS DE LIQUIDACIÓN	
REGIONAL: 9-008-200		COD DEP: FIDORON GUTIERREZ ROQUE		1.888.142		FORMA DE PAGO: Retención del 2004	
DATOS / VEH: BOLIVAR		DEVENGACION: 9104		CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO DE DEDUCCIONES		Consignación	
30,00	ASIGNACION MENSUAL	\$1.888.142,00	0,00	APORTE PENSION	\$67.720,00		
30,00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$71.800,00	0,00	APORTE SALUD	\$74.726,00		
30,00	PRIMA DE COORDINACION	\$373.828,00	0,00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$18.881,00		
0,00	VIATICOS PERMANENTES	\$1.123.838,00	17,00	RETENCION EN LA FUENTE	\$89.133,00		
0,00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	\$170.000,00	0,00	PRESTAMO DE VIVIENDA	\$413.272,00		
			0,00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA	\$128.888,00		
			0,00	SEGURO DE INCENDIO	\$23.840,00		
			0,00	SEGURO DE VIDA	\$4.578,00		
			0,00	SEGURO FAMILIAR	\$12.100,00		
			0,10	AHORRO FONDO DE VIVIENDA	\$188.814,00		
			0,01	SINDESENA - APORTES	\$18.882,00		
			0,00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	\$500,00		
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BANCO: No Cuenta Bancaria		NETO PRIMERA CUANTIA		NETO SEGUNDA CUANTIA		VALOR NETO TOTAL	
9		041235000000		\$1.888.414,00		\$473.758,00	
						\$1.414.656,00	

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MÉS DE LIQUIDACIÓN	
REGIONAL: 9-008-200		COD DEP: FIDORON GUTIERREZ ROQUE		2.000,000		Diciembre del 2004	
DATOS / VEH: BOLIVAR		DEVENGACION: 9104		CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		Consignación	
19,00	ASIGNACION MENSUAL	\$1.298.101,00	0,00	APORTE PENSION	\$138.288,00		
19,00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$45.947,00	0,00	APORTE SALUD	\$152.580,00		
19,00	PRIMA DE COORDINACION	\$253.821,00	0,00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$38.148,00		
19,00	SUELDO POR VACACIONES	\$2.342.080,00	17,00	RETENCION EN LA FUENTE	\$473.284,00		
180,00	PRIMA DE SERVICIOS DE BIENESTAR	\$1.931.730,00	0,00	PRESTAMO DE VIVIENDA	\$808.701,00		
0,00	PRIMA DE VACACIONES	\$1.931.733,00	0,00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA	\$160.168,00		
0,00	BONIFICACION RECREACION VACACIONES	\$133.484,00	0,00	SEGURO DE INCENDIO	\$29.428,00		
0,00	ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	\$1.378.860,00	0,00	SEGURO DE VIDA	\$5.578,00		
0,00	PRIMA DE COORDINACION (AJUSTE)	\$210.007,00	0,00	SEGURO FAMILIAR	\$12.100,00		
0,00	BONIFICACIONES EP (AJUSTE)	\$40.816,00	3,12	AHORRO FONDO DE VIVIENDA	\$298.940,00		
0,00	SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	\$65.017,00	2,00	DONACION - DAMNIFICADOS DIA SUELDO	\$95.742,00		
180,00	PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO (AJUSTE)	\$47.082,00	0,01	SINDESENA - APORTES	\$24.885,00		
350,00	PRIMA DE NAVIDAD (AJUSTE)	\$134.123,00	0,00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	\$500,00		
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BANCO: No Cuenta Bancaria		NETO PRIMERA CUANTIA		NETO SEGUNDA CUANTIA		VALOR NETO TOTAL	
		\$9.814.071,00				\$1.858.283,00	

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MÉS DE LIQUIDACIÓN	
REGIONAL: 9-008-200		COD DEP: FIDORON GUTIERREZ ROQUE		1.888.142		Diciembre del 2004	
DATOS / VEH: BOLIVAR		DEVENGACION: 9104		CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		Consignación	
360,00	PRIMA DE NAVIDAD	\$3.600.481,00	360,00	RETENCION EN LA FUENTE / PRIMA	\$241.592,00		
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BANCO: No Cuenta Bancaria		NETO PRIMERA CUANTIA		NETO SEGUNDA CUANTIA		VALOR NETO TOTAL	
		\$3.600.481,00				\$241.592,00	

184
184

NUMERO DE IDENTIFICACION		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE LIQUIDACION	
REGIONAL		COD DEP	NOMBRE DEPENDENCIA		FORMA DE PAGO		
9,009,208		9104	FIGUEROA GUTIERREZ		FIERO January del 2005		
BOLIVAR		9104	CENTRO AT.		Consignacion		
23.00	ASIGNACION MENSUAL		\$1,535.07				\$59,200.00
23.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$59.41				\$61,403.00
23.00	PRIMA DE COORDINACION		\$307.01				\$15,351.00
							\$316,642.00
							\$99,964.00
							\$18,354.00
							\$3,468.00
							\$12,100.00
							\$15,350.00
							\$500.00
							\$13,789.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BANCO		C/C CUENTA BANCARIA		NETO PRIMERA QUINCENA		NETO SEGUNDA QUINCENA	
				\$1,800.51		\$846,031.00	

NUMERO DE IDENTIFICACION		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE LIQUIDACION	
REGIONAL		COD DEP	NOMBRE DEPENDENCIA		FORMA DE PAGO		
9,009,208		9104	FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE		2,002,265 February del 2005		
BOLIVAR		9104	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		Consignacion		
30.00	ASIGNACION MENSUAL		\$2,002,265.00	0.00	APORTE PENSION		\$75,085.00
30.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$76,300.00	0.00	APORTE SALUD		\$80,091.00
30.00	PRIMA DE COORDINACION		\$400,454.00	0.00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$20,023.00
0.00	VIATICOS PERMANENTES		\$997,330.00	0.00	PRESTAMO DE VIVIENDA		\$475,262.00
0.00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES		\$250,000.00	0.00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$129,868.00
				0.00	SEGURO DE INCENDIO		\$23,940.00
				0.00	SEGURO DE VIDA		\$20,400.00
				0.00	SEGURO FAMILIAR		\$20,400.00
				0.01	SINDESENA - APORTES		\$20,022.00
				0.00	SINDESENA - SEGURO DE VIDA		\$2,000.00
				2.00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES		\$500.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BANCO		C/C CUENTA BANCARIA		NETO PRIMERA QUINCENA		NETO SEGUNDA QUINCENA	
				\$3,726,348.00		\$887,689.00	
9	0412350060639	\$2,053,046.00	\$806,714.00	\$2,858,760.00			

Kectus

NUMERO DE IDENTIFICACION		NOMBRE		SUELDO O PENSION		MES DE LIQUIDACION	
REGIONAL		COD DEP	NOMBRE DEPENDENCIA		FORMA DE PAGO		
9,009,208		9104	FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE		2,002,265 March del 2005		
BOLIVAR		9104	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		Consignacion		
30.00	ASIGNACION MENSUAL		\$2,002,265.00	0.00	APORTE PENSION		\$75,085.00
30.00	SUBSIDIO DE ALIMENTACION		\$76,300.00	0.00	APORTE SALUD		\$80,091.00
30.00	PRIMA DE COORDINACION		\$400,454.00	0.00	FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL		\$20,023.00
0.00	VIATICOS PERMANENTES		\$1,994,680.00	0.00	PRESTAMO DE VIVIENDA		\$475,262.00
0.00	GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES		\$500,000.00	0.00	PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA		\$129,868.00
0.00	AUXILIO EDUCATIVO		\$183,120.00	0.00	SEGURO DE INCENDIO		\$23,940.00
				0.00	SEGURO DE VIDA		\$4,344.00
				0.00	SEGURO FAMILIAR		\$20,400.00
				0.01	SINDESENA - APORTES		\$20,022.00
				0.00	SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES		\$500.00
TOTAL DEVENGADOS				TOTAL DEDUCCIONES			
BANCO		C/C CUENTA BANCARIA		NETO PRIMERA QUINCENA		NETO SEGUNDA QUINCENA	
				\$5,166,799.00		\$848,533.00	
9	0412350060639	\$3,492,524.00	\$914,742.00	\$4,307,266.00			

26.19.150

185

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 5

"Según el Artículo 71 del Decreto 111 de 1.996"



EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA:

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE SENA -SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-, HA QUEDADO REGISTRADO PRESUPUESTALMENTE UN COMPROMISO POR UN VALOR DE \$243,050.00 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

Empresa : 13 SENA - REGIONAL BOLIVAR
Centro de Costo : C. SEC. AGROPECUARIO - BOLIVAR

Código	Imputación	Vigencia	Valor Referencia
Area 9104102112020801 31070417627 (506)	VIATICOS NALES ACCIONES DE FORM PROF. CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$200.260.00 CDP 1 \$200.260.00
Area 9104102112020802 31070417627 (506)	GTOS VIAJENALES ACCIONES FORM PROF. CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$42.790.00 CDP 1 \$42.790.00

Objeto : COMISION DE VIAJE A BOGOTA PARA ASISTIR A REUNION CONSEJERIA PRESIDENCIAL PROGRAMAS ESPECIALES DESDE EL 17 AL 18 DE FEBRERO/05 AUTORIZADO POR EL DR. CIRO CASTILLO - SUBDIRECTOR CAISAM

Constituido a : COM COMISION DE SERVICIOS No. 5 Acta No. 1
Beneficiario : 9009208 FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE DEL CARMEN

Expedido en CARTAGENA a los 15 dias despues de febrero de 2.005

AMAURY TORRES BARRIN
COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

104
186

REGIONAL	COD DEP	NOMBRE DEPENDENCIA	FORMA DE PAGO
9,089,208		FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE	2,112,300
0451 HRB	DEVENGADOS		Abel del 2005
BOLIVAR	9104	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	Consignacion
30.00 ASIGNACION MENSUAL	\$2,112,390.00	0.00 APORTE PENSION	\$90,640.00
30.00 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$76,300.00	0.00 APORTE SALUD	\$98,643.00
30.00 PRIMA DE COORDINACION	\$422,478.00	0.00 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$24,171.00
0.00 VIATICOS PERMANENTES	\$997,330.00	0.00 PRESTAMO DE VIVIENDA I	\$475,262.00
0.00 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	\$300,000.00	0.00 PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA	\$129,866.00
0.00 ASIGNACION MENSUAL (AJUSTE)	\$304,879.00	0.00 SEGURO DE INCENDIO	\$23,940.00
0.00 PRIMA DE COORDINACION (AJUSTE)	\$80,836.00	0.00 SEGURO DE VIDA	\$3,152.00
0.00 SUELDO POR VACACIONES (AJUSTE)	\$26,792.00	0.00 SEGURO FAMILIAR	\$20,400.00
		0.01 SINDESENA - APORTES	\$21,124.00
		0.00 SINDESENA - SEGURO DE VIDA	\$2,000.00
		0.00 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	\$500.00
		0.00 SINDESENA APORTES (AJUSTE)	\$3,047.00
TOTAL DEVENGADOS		TOTAL DEDUCCIONES	
BANCO	NO CUENTA BANCARIA	NETO PRIMERA QUINCENA	NETO SEGUNDA QUINCENA
		\$4,300,905.00	
9	0412350060639	\$2,535,075.00	\$875,045.00
		\$3,410,120.00	

NUMERO DE IDENTIFICACION	NOMBRE	SUELDO O PENSION	MES DE LIQUIDACION
REGIONAL	COD DEP	NOMBRE DEPENDENCIA	FORMA DE PAGO
9,089,208		FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE	2,112,300
0451 HRB	DEVENGADOS		May del 2005
BOLIVAR	9104	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	Consignacion
30.00 ASIGNACION MENSUAL	\$2,112,390.00	0.00 APORTE PENSION	\$79,215.00
30.00 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$76,300.00	0.00 APORTE SALUD	\$84,496.00
30.00 PRIMA DE COORDINACION	\$422,478.00	0.00 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$21,124.00
0.00 VIATICOS PERMANENTES	\$997,330.00	0.00 PRESTAMO DE VIVIENDA	\$475,262.00
0.00 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	\$300,000.00	0.00 PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA	\$129,866.00
		0.00 SEGURO DE INCENDIO	\$23,940.00
		0.00 SEGURO DE VIDA	\$3,068.00
		0.00 SEGURO FAMILIAR	\$20,400.00
		0.01 SINDESENA - APORTES	\$21,124.00
		0.00 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	\$500.00
TOTAL DEVENGADOS		TOTAL DEDUCCIONES	
BANCO	NO CUENTA BANCARIA	NETO PRIMERA QUINCENA	NETO SEGUNDA QUINCENA
		\$3,908,498.00	
9	0412350060639	\$2,173,417.00	\$876,086.00
		\$3,049,503.00	

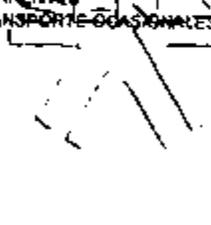
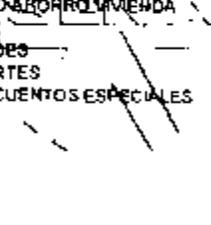
NUMERO DE IDENTIFICACION	NOMBRE	SUELDO O PENSION	MES DE LIQUIDACION
REGIONAL	COD DEP	NOMBRE DEPENDENCIA	FORMA DE PAGO
9,069,208		FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE	2,112,300
0451 HRB	DEVENGADOS		July del 2005
BOLIVAR	9104	CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO	Consignacion
30.00 ASIGNACION MENSUAL	\$2,112,390.00	0.00 APORTE PENSION	\$79,216.00
30.00 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	\$76,300.00	0.00 APORTE SALUD	\$84,496.00
30.00 PRIMA DE COORDINACION	\$422,478.00	0.00 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL	\$21,124.00
0.00 VIATICOS PERMANENTES	\$898,131.00	0.00 SEGURO FAMILIAR	\$20,400.00
0.00 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES	\$260,000.00	0.01 SINDESENA - APORTES	\$21,124.00
		0.00 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES	\$500.00
TOTAL DEVENGADOS		TOTAL DEDUCCIONES	
BANCO	NO CUENTA BANCARIA	NETO PRIMERA QUINCENA	NETO SEGUNDA QUINCENA
		\$3,648,390.00	
7	0412350060639	\$2,150,286.00	\$1,192,154.00
		\$3,342,440.00	
		SUELDO O PENSION	MES DE LIQUIDACION

3542-950

970
157

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 8.069.208		NOMBRE FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE		NÚMERO DEPENDENCIA 2.112.390		MES DE LIQUIDACIÓN Junio del 2005	
REGIONAL BOLIVAR		COD. DEP 9104	NOMBRE DEPENDENCIA CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		FORMA DE PAGO Consignacion		
DEVENGADOS DIAS / HRS 30.00 ASIGNACION MENSUAL \$2.112.390,00 30.00 SUBSIDIO DE ALIMENTACION \$76.300,00 30.00 PRIMA DE COORDINACION \$422.478,00 0.00 VIATICOS PERMANENTES \$997.330,00 0.00 BONIFICACION \$739.337,00 0.00 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES \$300.000,00				DEDUCCIONES 0.00 APORTE PENSION \$108.840,00 0.00 APORTE SALUD \$114.069,00 0.00 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL \$28.517,00 0.00 PRESTAMO DE VIVIENDA I \$475.262,00 0.00 PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA \$129.888,00 0.00 SEGURO DE INCENDIO \$23.940,00 0.00 SEGURO DE VIDA \$2.984,00 0.00 SEGURO FAMILIAR \$20.400,00 0.01 SINDESENA - APORTES \$21.124,00 0.00 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES \$500,00			
TOTAL DEVENGADOS \$4.647.835,00				TOTAL DEDUCCIONES \$923.802,00			
BANCO 8		No CUENTA BANCARIA 0412350060639		NETO PRIMERA CUENTAS \$2.648.105,00		NETO SEGUNDA CUENTAS \$876.128,00	
				VALOR NETO TOTAL \$3.724.233,00			

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 9.069.208		NOMBRE FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE		NÚMERO DEPENDENCIA 2.112.390		MES DE LIQUIDACIÓN Junio del 2005	
REGIONAL BOLIVAR		COD. DEP 9104	NOMBRE DEPENDENCIA CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		FORMA DE PAGO Consignacion		
DEVENGADOS 180.00 PRIMA DE SERVICIOS DE JUNIO \$1.671.243,00 				DEDUCCIONES 			
TOTAL DEVENGADOS \$1.671.243,00				TOTAL DEDUCCIONES \$0,00			
BANCO 9		No CUENTA BANCARIA 0412350060639		NETO PRIMERA CUENTAS \$1.671.243,00		NETO SEGUNDA CUENTAS \$0,00	
				VALOR NETO TOTAL \$1.671.243,00			

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 9.069.309		NOMBRE FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE		NÚMERO DEPENDENCIA 2.112.390		MES DE LIQUIDACIÓN Agosto del 2005	
REGIONAL BOLIVAR		COD. DEP 9104	NOMBRE DEPENDENCIA CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO		FORMA DE PAGO Consignacion		
DEVENGADOS 30.00 ASIGNACION MENSUAL \$2.112.390,00 30.00 SUBSIDIO DE ALIMENTACION \$76.300,00 30.00 PRIMA DE COORDINACION \$422.478,00 0.00 VIATICOS PERMANENTES \$897.597,00 0.00 GASTOS DE TRANSPORTE OCASIONALES \$360.000,00 				DEDUCCIONES 0.00 APORTE PENSION \$79.215,00 0.00 APORTE SALUD \$84.496,00 0.00 FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL \$21.124,00 0.00 PRESTAMO FONDO AHORRO VIVIENDA \$10.618,00 0.00 SEGURO FAMILIAR \$20.400,00 0.00 RESPONSABILIDADES \$80.000,00 0.01 SINDESENA - APORTES \$21.124,00 0.00 SINDESENA - DESCUENTOS ESPECIALES \$500,00 			
TOTAL DEVENGADOS \$3.806.768,00				TOTAL DEDUCCIONES \$351.477,00			
BANCO 7		No CUENTA BANCARIA 0412350060639		NETO PRIMERA CUENTAS \$2.344.443,00		NETO SEGUNDA CUENTAS \$1.146.845,00	
				VALOR NETO TOTAL \$3.491.288,00			

41712390

108

111

2 PANIULA DE NOMINA SEMA

Regional : 13 BOLIVIA

Dependencia: 9104 CENTRO ATENCION SECTOR ADMINISTRATIVO

9/28/2005 11:55:33 A PAGINA 31

Fecha de Proceso: 9/1/2005 - 9/30/2005

AYUDERIA GRIEBAZ MOCHE

301018-INSISTENTE

CC 9089208 SUELDO BASICO 2,112,390.00

1101	ASIGNACION MENSUAL	30.00	2,112,390.00	2001	APORTE PENSION	79,215.00
1104	SUBSIDIO DE ALIMENTA	30.00	76,300.00	2002	APORTE SALUD	84,496.00
1108	PRIMA DE COORDINACION	30.00	422,476.00	2003	FONDO SOLIDARIDAD PE	21,124.00
				3011	SEGURO FAMILIAR	20,400.00
				3019	RESPONSABILIDADES	80,000.00
				5201	SINDESENA - APORTES	0.00
				6028	SINDESENA - SEGURO D	21,124.00
				6030	SINDESENA - CESCUBENT	1,000.00
						500.00

Total Devengado 2,611,160.00 Total Deducciones 307,859.00 Neto a Pagar 2,303,309.00 1 Periodo: 1151655 2 Periodo: 1151654

BAE
109

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL No. 625

"Según el Artículo 71 del Decreto 111 de 1996"



EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO

CERTIFICA:

QUE EN EL PRESUPUESTO DE GASTOS DE SENA-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-, HA QUEDADO REGISTRADO PRESUPUESTALMENTE UN COMPROMISO POR UN VALOR DE \$1,549,523.00 DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

Empresa : 13 SENA - REGIONAL BOLIVAR
Centro de Costo C. SEC. AGROPECUARIO - BOLIVAR

Código	Imputación	Vigencia	Valor Referencia
Area 9104102112020801	VIATICOS NALES ACCIONES DE FORM PROF		
31070417627 (506)	CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$1,065,247.00 CDP 242
31070417627 (506)	CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$71,632.00 CDP 221
			\$1,136,879.00
Area 9104102112020802	GTOS VIAJE NALES ACCIONES FORM PROF		
070417627 (506)	CAP CTRO ATENC SECT AGROPEC BOLIVAR	2005	\$412,644.00 CDP 242
			\$412,644.00

Objeto: COMISION DE VIAJE A SETANISLAO-CLEMENCIA-SICATALINA-ARJONA-TURBACO S/ROSA DEL 19 AL 21 SEP/05-SOPLAMENTO DEL 22 AL 23 SEP/05 BARRANCO LOBA-S/MARTIN-ALTOS DEL ROSARIO DEL 3 AL 7 DE SEPTIEMBRE AUTORIZA DR. CIRO CASTILLO SEGUN MEMO # 4469 DE 16 SEP/05

Constituido a: COM COMISION DE SERVICIOS No 157 Acla No. 1

Beneficiario: 9069208 FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE DEL CARMEN

Expedido en CARTAGENA a los 16 dias del mes de septiembre de 2005

AMADRY TORRES MARIN

COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

1103
190

REGIONAL
13 BOLIVAR

Dependencia: 9104 CENTRO ATENCION SECTOR AGROPECUARIO

10/11/2005 4,41106 P PAGINA 12

Fecha de Proceso: 10/1/2005 - 10/11/2005

CC 9069208 SUeldo BASICO 2,111,390.00

DESCRIPCION	CANTIDAD	DEBITO	CREDITO	DEBITO	CREDITO
AGUERRA GUISARREZ ROQUE					
1101 ASIGNACION MENSUAL	30.00	2,117,390.00	1001	APORTE PENSION	79,215.00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTA	30.00	76,300.00	2002	APORTE SALUD	44,456.00
1108 PRIMA DE COORDINACION	30.00	422,478.00	4004	FUNDO SOLIDARIDAD PE	21,124.00
1116 VIATICOS PERMANENTES		797,666.00	2111	SEGURO FAMILIAR	20,400.00
1210 GASTOS DE TRANSPORTE		400,000.00	2019	RESPONSABILIDADES	80,000.00
			5201	PRESENCIA - APORTES	21,124.00
			6030	PRESENCIA - DESCUENT	500.00

Total Devengado 2,709,032.00 Total Deducciones 16,535.00 Neto a Pagar 2,402,197.00 1 Periodo: 2250000 2 Periodo: 1192154

194
191

Regional : 13 BOLIVAR
Dependencia : 9104 CENTRO ATENCION SALUD AGROPECUARIO

11/21/2005 10:45:08 PAGINA 36

Fecha de Proceso: 11/1/2005 - 11/30/2005

CC 9059208 SUeldo BASICO 2.112.390,00

FIGURA COTIZEREA ROQUE		SOLDA. INSTRUCTOR			
1000	REGISTRACION MENSUAL 30 00	2.112.390,00	2001	APORTE PENSION	79.213,00
1000	SUBSIDIO DE ALIMENTA 30,00	76.400,00	2004	APORTE SALUD	84.455,00
1000	PRIMA DE CUOTIZACION 30 00	427.714,00	2003	FONDO SOLIDARIIDAD PE	21.125,00
			1011	SEGURO FAMILIAR	20.500,00
			1012	RESPONSABILIDADES	66.000,00
			1001	SINDICATA APORTES	0,50
			1002	SINDICATA DECORO D	21.125,00
			1003	SINDICATA DESEMPEÑO	1.000,00
			1004	SINDICATA DESEMPEÑO	511,50

Sal. Dependiente 2.411.165,00 Total Deduccion 809.655,03 Neto a Pagar 2.303.309,00 1 Periodo 11/1/05 2 Periodo 11/15/05



DIRECCION GENERAL

118
192

MEMORANDO

1-2021-0. 4609

Bogotá D. C. 10 8 FEB 2006

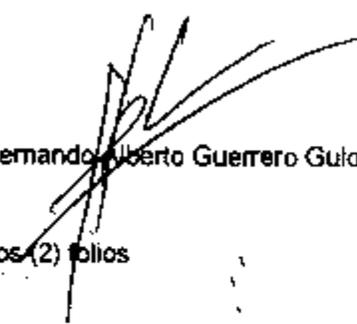
PARA: Doctor Julio Alandete Arroyo, Director Regional Bolívar
DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana
ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GÜTIERREZ	000159	27/01/2006

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Gulo

Anexo: Una Resolución, en Dos (2) folios

Verifica R.

SENA UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO
Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



REGIONAL BOLIVAR

SENA - DIRECCION GENERAL
FACILITACION RESOLUCION

No: 1-2006-008734

08/03/2006 12:46:10

Destinatario: 4321

MEMORANDO

2021- 000770

Cartagena, 02 MAR. 2006

176
193

PARA: Doctor Hernando Guerrero Guño, Jefe Grupo Gestión Humana Digeneral

DE: Jefe Grupo Gestión Humana (f)

ASUNTO: Notificación Resoluciones Pensión

Mano...
At...

Atentamente se le esta enviando original y copia de las notificaciones de las Resoluciones de pensión de los siguientes señores:

NOMBRE	RESOLUCION	FECHA
Roque del Carmen Figueroa Gutiérrez	No.000159	27/01/2006
Julián Sánchez Acevedo	No.000411	22/02/2006

Cordial saludo,

Juan Carlos de León Bustos

Anexo: Cuatro folios

Resolución 430
2006
...

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

194



RESOLUCIÓN NÚMERO 778 DE 2005

Por la cual se ordena una novedad de personal

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO Y MINERO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En ejercicio de sus facultades legales

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad de personal:

1. Apellidos y Nombres FIGUEROA GUTIERREZ ROQUE		2. Identificación C.C. No. 9.069.208	
3. Regional BOLIVAR		4. Dependencia CENTRO DE ATENCIÓN AL SECTOR AGROPECUARIO	
5. Instructivo INSTRUCTOR GRADO 18		6. Especialidad	
		7. Sueldo \$2.112.300	
CLASE DE NOMBRAMIENTO			
8. Nombramiento Ordinario	9. Nombramiento Provisional	10. Nombramiento Supernumerario	11. Nombramiento Período de Prueba
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12. Asignado	13. Incorporación	14. Encargo	15. Traslado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
16. Bonificación por Traslado S	17. Por muerte	18. Licencia Ordinaria	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	19. Aceptación de renuncia	
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación	
Día	Mes	Año	Día
Total		20. Declaración de inexistencia del Nombramiento	
Días		<input checked="" type="checkbox"/> A partir del 1 de diciembre de 2005	
21. Vacaciones			
Para disfrutar		Por el período comprendido	
Desde el	Al	Entre el	Y el
Día	Mes	Año	Día
NUEVA NOMBRACIÓN			
22. Cargo		23. Especialidad	
		24. Sueldo	
		\$	
25. Regional		26. Dependencia	

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

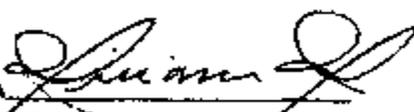
Dado en Cartagena, a los **18 NOV. 2005**

CIRIO JOSE CASTILLO BARBACAS
Subdirector Centro CAISAM

948

AS

 Regional Tolima	TRANSMISION DE DOCUMENTOS POR FAX
FAX DEL SENALOMA 261656	

FECHA: PEREIRA, 01 DE FEBRERO DE 2006
PARA: NATALIA ROMAN, OFICINA RECURSOS HUMANOS - PENSIONES - SENAL DIRECCION GENERAL
FAX DE DESTINO: 091-6481599
DE: BEATRIZ ELENA ESTRADA OCAMPO, COORDINADORA GRUPO ADMINISTRATIVO, REGIONAL RISARALDA
ASUNTO: ANEXO CERTIFICACION DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACION ACTUALIZADO DEL SEÑOR CARLOS ARHEL GIRALDO ANTA.
 FIRMA: TECNICO 03
NO. DE HOJAS TRANSMITIDAS INCLUYENDO ESTA: 02
NOTA: SI NO RECIBE EL MENSAJE COMPLETO, FAVOR LLAMAR AL TELEFONO 095-3261606 Ext. 1025-1087



003544

196

No. _____
SENA - DIGENERAL
Codigo _____

MEMORANDO

2021- 000194

00 ENE 30 P4 52

Cartagena, 26 ENE. 2006

FASE A ATENDIDO

1-252 /

PARA: Doctor Hernando Guerrero Guío, Coordinador Gestión Humana
Dirección General

DE: Jefe (F) Gestión Humana

ASUNTO: Notificación

Para los fines pertinentes, le estoy enviando certificado de devengados y experiencia laboral actualizados del exfuncionario Roque Figueroa Gutiérrez.

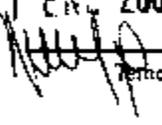
Cordial saludo,


Juan Carlos de León Bustos

Anexo: 2 folios

Mariene P

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

*Recibido 11:30
31 ENE 2006*


Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tercera Kilometra I via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A. 1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



120
197

Certificación No.001

EL SUSCRITO JEFE DE GESTION HUMANA

CERTIFICA:

Que el (la) señor (a) **ROQUE FIGUEROA GUTIÉRREZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 9.069.208 de Cartagena, prestó su servicios a esta Entidad desde 13 de junio de 1977 hasta el 30 de noviembre de 2005. Su último cargo desempeñado fue el de Instructor Grado 20 del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero, Regional Bolívar, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.207.993.00) M/cte.

Que durante su vinculación no se han presentado interrupciones del servicio.

Que el tiempo de servicios para PENSION DE JUBILACION con esta Entidad al 30 de noviembre de 2005, es de veintiocho (28) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días.

Que el señor Roque Figueroa Gutiérrez, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 21 de junio de 1977, con el número de afiliación 180090158 y número patronal 18018200033.

Que entre el 1° de Abril de 1994 y el 30 de noviembre de 2005, el señor Roque Figueroa Gutiérrez, devengo en los factores base de cotización, las sumas que se registran en el documento anexo, el cual forma parte de esta certificación.

Que revisada la hoja de vida del señor Roque Figueroa Gutiérrez, no se encuentran documentos que acrediten vinculación laboral con entidades del sector público.

La presente certificación se expide para trámite de PENSION DE JUBILACION.

Para constancia se firma el 25 de enero de 2006.

JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



Regional Bolívar

CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN
 DE: ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ C. C. No. 9.069.208 de Cartagena
 RETIRO DEL SERVICIO: NO SI X
 PERIODO DE LIQUIDACION: DEL 1° DE ABRIL DE 1994 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2005 FECHA:

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	Totales
No. Días	270	360	360	360	360	360	360	360	360	360	360	330	
Asignación mensual	3587346	5742032	5872236	9086420	11089663	13665934	22664436	16002872	22607553	25512908	27800808	34481784	191603008
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por Servicios	129667	153296	206064	273189	340374	414483	870480	551114	502686	853650	1036224	772798	6066406
Bonificación por Compensación				991982									991982
Totales	3717286	5665264	6080302	10331488	12040337	14100687	23734818	18354083	23500252	26966656	28918132	26254562	186201362

DEVENGADOS EN FACTORES BASE DE COTIZACIÓN EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS

	2004	2005	TOTAL
No. Días	30	330	360
Asignación mensual	2112360	24481784	26594144
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	0	0	0
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	0	772798	772798
Bonificación por Compensación	0	0	0
Totales	2112360	25254582	27366942

Dada en Cartagena a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2006.

Firma
 nombre JUAN CARLOS DE LEON JUSTOS
 cargo Jefe (F) Gestión Humana
 Regional Bolívar

96

79



DIRECCION GENERAL

2021- 045937

Bogotá, D.C. 1^{ra} NOV 2005

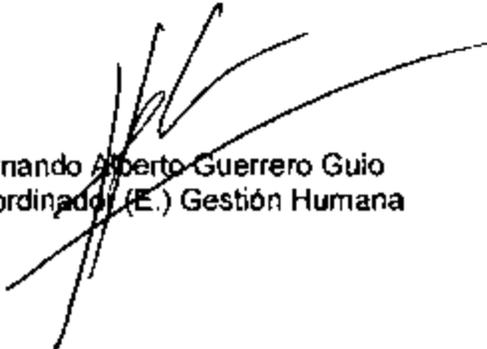
Señor:
Rogue del Carmen Figueroa Gutierrez
Urbanización las Gaviotas, Segunda Etapa, Manzana 9, Lote 12
Cartagena

Asunto: Trámite solicitud reliquidación

Apreciado señor Figueroa Gutierrez:

En atención a su comunicación radicada el 27 de octubre de 2005 en esta Dirección General bajo el número de radicado 050594, mediante la cual solicita el reajuste de su pensión de jubilación, de manera atenta le informo que teniendo en cuenta el trámite de las otras solicitudes que le preceden en orden de llegada, la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse, le estaremos notificando la respuesta dentro de los dos (2) meses siguientes.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guio
Coordinador (E.) Gestión Humana

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazoleta La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 55329 - Indicativo 93 - Fax: 546 45 51 - PBX: 546 53 00 - Bogotá, D.C. Colombia

Cartagena de Indias, D. T. y C. 24 de Octubre del 2005

1293
050594
SENA-DIGENERAL
Codigo

RESPUESTA
NO REPOSICION
045937
16 OCT 2005

2005 OCT 27 P 1:05

PASE A ATENDIDO

2005

2001

Doctora
PIEDAD PEREZ DE ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION NACIONAL
SENA
Bogota D.C

Proctor
8
Natalia

ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ mayor de edad, identificado con la C.C N° 9.069.208 de Cartagena y domiciliado en esta ciudad, con el debido respeto comparezco ante ustedes, en ejercicio del CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política y 5º y ss del Código Contencioso Administrativo, para solicitar la reliquidación de mi pensión teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. He laborado ininterrumpidamente para el SENA desde el 13 de Junio de 1977 hasta la fecha.
2. El día 20 de agosto de 2004 solicite al Director Regional del SENA el tramite y reconocimiento de mi pensión, a la cual tengo derecho por haber cumplido 55 años de edad y 27 de servicios continuos e ininterrumpidos con la entidad.
3. Mediante resolución N° 000140 de 2005 el SENA me reconoció pensión de jubilación por un valor de \$ 1.444.678 mensuales.
4. Para la liquidación de la mesada se tomo el 75% del promedio de lo devengado para vigencia 2004, reajustándose con lo devengado en la vigencia 2005, solo al tiempo de hacerse efectivo el retiro voluntario del SENA.
5. El día 11 de Marzo de 2005 interpuse recurso de reposición, contra la resolución N° 000140 expedida por el SENA, para que se revocara la misma en todos sus apartes.
6. Mediante resolución N° 000780 el SENA confirmo en todas sus partes, la resolución N° 000140 de 10 de febrero de 2005-10-24

Recepcionada
28 OCT 2005
[Signature]

SENA-DIGENERAL
27 OCT 2005
[Signature]

14
201

FUNDAMENTOS DE DERECHO

MI petición se sustenta en los artículos 23 de la Constitución Política, 5ª y ss del Código Contencioso administrativo, artículo 1 de la ley 33 de 1985, artículo 36 y 150 de la ley 100 de 1993, artículos 1,2,3 de la ley 813 de 1994 y demás normas concordantes y pertinentes.

PETICIÓN

Solicito se sirvan RELIQUIDAR mi pensión de Jubilación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, y en consecuencia se tome como base para la liquidación de la pensión el salario devengado durante la vigencia 2005.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar para recibir notificaciones y comunicaciones la dirección, Urbanización Las gaviotas, Segunda Etapa, Manzana 9, Lote 12 de Cartagena.

De usted atentamente,



ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA
C.C N° 9.069.208 de Cartagena



023235 J38

SENA-BIGENERAL
Codigo: 102

MEMORANDO

2005 JUN -1 A 9:31

9104- 02588

BASE A 1155000

2021

Cartagena, 26 MAYO 2005

PARA: Doctor Hernando Alberto Guerrero Guio- Coordinador (E) Grupo
Gestión Humana - Digeneral

DE: Subdirector de Centro Agropecuario y Minero CAISAM

ASUNTO: Notificación Resolución

*Hernando
Guerrero*

Me permito enviarle original de notificación de resolución No.000780 de fecha 11/05/2005 para los fines pertinentes, a nombre del señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, funcionario del este Centro.

Agradeciendo su atención.

Reciba un cordial saludo,

Ciro Castillo Cabarcas
Ciro Castillo Cabarcas

Anexo: Ocho (8) folios

Copia: Doctor Juan Carlos de León – Jefe Grupo de Recursos Humanos
Señor Roque Figueroa Gutiérrez – Instructor CAISAM
Hoja de Vida

Nidia L

Nidia L
130
JUN 2005

SENA UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tenera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

M 30 009611 J24/26

SECRETARIA GENERAL

203

Cartagena de Indias D T y C., 11 DE Marzo de 2005

085 MAR 14 P 4: 14

Doctora
Piedad Pérez
Secretaria General
SENA

ASE A ALEJANDRO
2020

Norma

Por medio de la presente me dirijo a usted para agradecerle al SENA la oportunidad que me brinda de acceder a la pensión de jubilación a la cual tengo derecho por haber cumplido los requisitos de tiempo y edad, establecidos por la Ley

Recurso

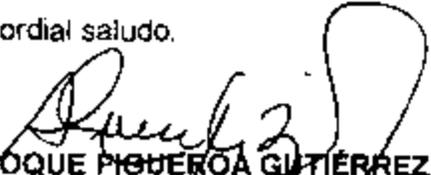
Durante mi estadía en el SENA tuve la oportunidad de crecer como persona, como amigo y como docente, cargo que supe llevar con altura y dignidad, cumpliendo con la noble misión del SENA, de llevar capacitación a todos los rincones de los cuarenta y cinco municipios del departamento de Bolívar, misión encomendada por la Dirección Regional a través del Centro CAISAM. Actividad que me dio la oportunidad de ser Jefe del Centro por siete veces, unas con funciones y otras mediante Resolución de Dirección General, al recibir la resolución donde se autoriza mi derecho a pensión. Observo con gran preocupación que he sido liquidado con una cuantía de \$1.444.000, mesadas que dadas las circunstancias económicas y familiares no satisfacen mis necesidades básicas de alimentación, educación y salud.

T=ley
21-03-05

Por todo lo anterior y de acuerdo a conversación sostenida con usted, interpongo ~~Recurso de Reposición~~ con el fin de que se estudie mi liquidación, invocando a la generosidad de Dios y usted, para que se me colabore para salir de la Institución de una manera digna y acorde a todo el esfuerzo y dedicación que por espacio de 29 años le dedique a esta noble e importante Institución.

Esperando de usted su apoyo comprensión

Cordial saludo.


ROQUE FIGUEROA GUTIÉRREZ
C C No 9.069.208 de Cartagena

SECRETARIA GENERAL
15 MAR 2005
RECIBIDA


15 MAR 2005

Cartagena de Indias, D. T. y C., 11 de Marzo de 2005

Señora
SECRETARIA GENERAL SENA
Atn. Dra. **PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR**
Bogotá, D. C.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN A RESOLUCIÓN No. 000140 DEL 10 DE FEBRERO DE 2005

Respetada secretaria:

Concurre ante usted **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIÉRREZ**, ciudadano colombiano, residente y domiciliado en Cartagena – Bolívar, identificado con la C.C. No. 9.069.208 expedida en Cartagena – Bolívar, con el objeto de formular ante usted, como en efecto formulo, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 000140 del 10 de Febrero de 2005**.

OBJETO DEL RECURSO

1. Para que se sirva modificar el **Artículo Primero de la Resolución recurrida** en el sentido de disponer que el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación que ha de corresponder al suscrito, es el 75% de los ingresos promedios mensuales devengados para la vigencia 2004, los cuales ascendieron a la suma de \$60.631.245.00; reajustándose la misma de conformidad con lo devengado en la vigencia 2005 al tiempo de hacerse efectivo el retiro voluntario del sena.
2. Para que se sirva revocar en toda su extensión el **Artículo Segundo** que estableció de manera unilateral una **condición resolutoria** en el disfrute personal de la pensión mensual vitalicia de jubilación.
3. Para que se sirva revocar en toda su extensión el **Artículo Tercero de la Resolución Recurrida**.

FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS

1. Para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1° de Abril de 1994, el suscrito **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ** contaba con más de 40 años de edad por haber nacido el

16 de Agosto de 1949 y tenía más de 15 años de servicios laborados con la entidad SENA.

2. En razón de ello, estoy cobijado por el **Régimen de Transición** dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los Artículos 11, 272, 273, 288 y 289 de la misma obra, y por así disponerlo los Artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Reglamentario del Régimen de Transición No. 813 de Abril 21 de 1994, que a la letra dice:

Decreto 813 de 1994. Art. 1°. Campo de aplicación del régimen de transición. El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 será aplicable a las pensiones de vejez y jubilación de todos los trabajadores del sector privado, de servidores públicos, de los trabajadores independientes y de los afiliados obligatorios y facultativos de los Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2°. Requisitos. Las personas de que trata el inciso 1° del Artículo anterior tendrán derecho a los beneficios del Régimen de Transición, siempre que a 1° de Abril de 1994 cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 40 o más años de edad, si son hombres, o 35 o más años de edad si son mujeres;
- b) Haber cotizado o prestado servicios durante 15 o más años.

Artículo 3°. Beneficios. Las personas que cumplan algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio... establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1° de Abril de 1994.

El monto de dichas pensiones será el que se establezca en el respectivo régimen.

"Los dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos, de la aplicación de las disposiciones pactadas en convención o pacto colectivo de trabajo, o previsto en laudo arbitral".

3. De la claridad meridiana de las disposiciones anteriores, emerge que por mandato expreso del Régimen de Transición, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión deben regirse por el régimen que cobija al servidor público, en este caso particular se me deben aplicar las disposiciones consagradas en la Ley 33 de 1985.

Es por esa razón que el inciso final del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, anterior al párrafo único del mismo artículo, establece que quienes a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 estuvieren cobijados por el Régimen de Transición y cumplieren los requisitos anteriores para acceder a la pensión de jubilación conforme a normas favorables anteriores, **tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les "reconozca y liquide" la pensión de jubilación en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento que cumplieron tales requisitos.**

4. La contundencia de las normas anteriores es muy clara, y es así como el Decreto No. 813 de 1994 en su Artículo 4° modificado por el Artículo 1° del Decreto 1160 de 1994, establece la excepción **(pérdida de beneficios del régimen de transición)** al disponer que el régimen de transición previsto en los artículos anteriores del decreto dejará de aplicarse en los siguientes casos:

1. Cuando el interesado seleccione el régimen de ahorro individual con solidaridad. El cual no he escogido, ni seleccionado.
2. Cuando el servidor público beneficiario del régimen de transición no alcanza a cumplir el tiempo de servicio (20 años) para tener derecho a la pensión de jubilación, conforme a la ley anterior, por desvincularse definitivamente de la entidad. No es mi caso.

Es por ello que lo anterior tiene expresa concordancia con el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 cuando establece que ella no tendrá, en ningún caso la aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores. En tal sentido los principios mínimos fundamentales en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficiencia.

5. Conforme con lo anterior, tengo derecho a la **pensión mensual vitalicia de jubilación** regulada en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en una cuantía mensual del 75% correspondientes a los factores determinados por el Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, a saber:

1. Asignación básica mensual
2. Gastos de representación y prima técnica
3. Dominicales y feriados o festivos
4. Las horas extras
5. Los auxilios de alimentación y transporte
6. La prima de navidad

Jw 130

07

7. La bonificación por servicios prestados
8. La prima de servicios
9. Los viáticos por comisión
10. Los incrementos salariales por antigüedad
11. La prima de vacaciones
12. Trabajo suplementario realizado en jornadas nocturnas o en descansos obligatorios.
13. Las primas y bonificaciones otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexistencia del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

6. En cuanto a la condición resolutoria para el disfrute de la pensión de jubilación, nos oponemos rotundamente a ella por cuanto existe prolífica jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional inclusive, que el disfrute de la pensión no debe estar sujeto a ningún tipo de condición que restrinja su cabal efecto consagrado como derecho fundamental en nuestra Constitución Política en su artículo 48, ni debe estar hacia el futuro condicionado su disfrute a una contingencia no contemplada por el legislador; de modo que restringir su disfrute sin autorización legal es rayar en la arbitrariedad. El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2003, radicado 4526-01 con ponencia de la Honorable Consejera Dra. Ana Margarita Anaya Forero, expresó que no debe perderse de vista la filosofía que inspira los regímenes de pensiones, pues su especial naturaleza no permite su examen desde la perspectiva tradicional civilista que ha manejado frente a los extremos de "derechos adquiridos" y "meras expectativas". De tal suerte que sus beneficios deben ser respetados por cuanto el legislador no ha establecido en materia de seguridad social, en materia de derechos laborales restricción al disfrute de las pensiones "**ni condiciones resolutorias**" cuando son éstas propias del derecho civil, más no del régimen pensional que tiene su característica de ser derecho fundamental constitucional que lo hace irrenunciable.

7. En cuanto a la compatibilidad y al giro de las mesadas retroactivas pensionales y adicionales que el Instituto de Seguros Sociales deba girar al suscrito con ocasión del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, es importante tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, en su artículo 20 y ss en los cuales queda claro que los aportes o cotizaciones que se hacen para pensiones ante el Instituto de Seguros Sociales, ingresan a una **cuenta de ahorro individual pensional** que pertenece exclusivamente al suscrito **ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ**, teniendo en cuenta que por

1991
208

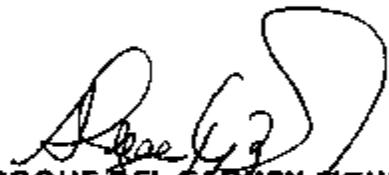
mandato de la ley, el empleador es obligado a consignar a favor del trabajador el 75% del valor de la misma; y cuando esa cotización ingresa a la cuenta de ahorro individual, se convierte en un derecho adquirido del trabajador beneficiario de la pensión o de sus causa habientes.

- 8. Si en gracia de discusión se aceptara la compartibilidad entre la pensión de jubilación con la pensión de vejez, las cuales tienen orígenes muy diferentes para su otorgamiento, solo tendría lugar a la compartibilidad el 75% del valor de la pensión de vejez, más no el 100% de la misma. De cualquier manera este es un punto objeto de discusión más adelante cuando ocurra el reconocimiento de la pensión de vejez, pues mientras la jubilación se reconoce por la edad y el tiempo de servicio; la de vejez se reconoce por la edad y las semanas cotizadas.
- 9. La incompatibilidad de las pensiones de jubilación con la de vejez surgió bajo el entendido de una prohibición constitucional que establece que ninguna persona puede recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, pero los dineros con los que el Instituto de Seguros Sociales paga las pensiones de sus afiliados, provienen de un fondo de naturaleza privada conformado por los aportes de los mismos trabajadores para atender hacia el futuro las contingencias surgidas con ocasión de la vejez, la invalidez o la muerte.

DERECHO

Ley 100 de 1993, Artículos 11, 13, 20, 21, 22, 36, 272, 279; Artículos 48, 53 Constitución Política de Colombia, Decreto No. 813 de 1994 en su Artículo 4º modificado por el Artículo 1º del Decreto 1160 de 1994, Ley 33 de 1985 y Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

De usted, atentamente,


ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIÉRREZ
 C.C. No. 9.069.208 Cartagena



009005
SENA-DIGENERAL
Codigo
2005 MAR 10 P 2:44
PASE A ATENDIDO
2005

MEMORANDO

9104-01138

Cartagena, 08 MAR 2005

PARA: Doctor Hernando Alberto Guerrero Guio- Coordinador (E) Grupo
Gestión Humana - Digeneral
DE: Subdirector de Centro Agropecuario y Minero CAISAM
ASUNTO: Notificación Resolución

*Notificación
19 MAR 2005*

Me permito enviarle original de notificación de resolución No.000140 de fecha 10/02/2005 para los fines pertinentes, a nombre del señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, funcionario del este Centro.

Agradeciendo su atención.

Reciba un cordial saludo,

[Signature]
Ciro Castillo Cabareas

Anexo: Cinco (5) folios

Copia: Doctor Juan Carlos de León – Jefe Grupo de Recursos Humanos
Señor Roque Figueroa Gutiérrez – Instructor CAISAM
Hoja de Vida

Nidia L

*Recibido
07 MAR 2005*

SENA UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE



DIRECCIÓN GENERAL

MEMORANDO

2021- 014417

Bogotá D. C., 17 FEB 2005

PARA: Doctor Ciro José Castillo Cabarcas, Subdirector del Centro De Atención al Sector Agropecuario, Regional Bolívar

DE: Coordinador (E.) Grupo Gestión Humana

ASUNTO: Notificación Resolución

De manera atenta le envío copia de la siguiente Resolución, con el fin de que sea notificada personalmente, y se proceda de conformidad con lo que en ella se dispone:

PENSIONADO	RESOLUCIÓN	FECHA
ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ	000140	10/02/2005

Una vez notificada la anterior Resolución, deben remitir a este Grupo original y copia de la correspondiente acta.

Cordial saludo,


Hernando Alberto Guerrero Guío

Anexo: Una Resolución, en dos (2) folios Anexo (s): A cargo de la oficina productora

Marcos L.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Plazuela La Previsora Calle 57 No. 8-69 - www.sena.edu.co - AA 53329 - Indicativo 91 - fax: 546 15 51 - PBX: 546 15 00 Bogotá, D.C. Colombia



Regional Bolívar

EL JEFE (F) DE GESTION HUMANA DEL SENA

REGIONAL BOLIVAR

CERTIFICA:

Que el señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.069.208 expedida en Cartagena, presta sus servicios a esta Entidad desde el día 13 de junio de 1977, quien desempeña las funciones Instructor Grado del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero.

Que el señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 21 de junio de 1977 y su número de afiliación es 180090158.

Que revisada la hoja de vida del señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, no hay constancia de haber laborado en otra entidad pública o privada.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación en el Sena a 30 de septiembre de 2004, es equivalente a veintisiete (27) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días, tiempo durante el cual no presenta interrupción alguna.

Que en la relación de devengados correspondiente al año 2000 se encuentra incluido el reajuste del 9.23.

Que durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 30 de septiembre de 2004, devengó los salarios que se discriminan en hoja anexa.

Se expide esta certificación en Cartagena, a los doce (12) días del mes de octubre de 2004, para trámite de pensión de jubilación.

JUAN CARLOS DE LEÓN BUSTOS

Marlene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 1 Vía a Turbaco

Coordinador: 6539349 - 9115-9062-9277 WWW.SENA.COLOMBO Cartagena, D.T. Colombia



Regional Bolívar

CERTIFICACIÓN DE DEVENGADOS DE: ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ C.C.No. 9.089.208 De Cartagena
RETIRADO DEL SERVICIO NO X SI FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2004

PERIODO LIQUIDACION DEL 1º DE ABRIL DE 1994 AL 31 DE AGOSTO DE 2004

PERIODO DE RELIQUIDACION DEL 1º DE ABRIL DE 1994

AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2004
No. Dias	270	360	390	390	390	390	390	390	390	390	212	44
Asignación mensual	3278084	5353301	717052	8742059	10491886	13685034	21508061	18002972	20843471	24114330	19481997	2739942
Sueldo por vacaciones	309254	358731	602280	824381	777867	0	1308377	0	1854082	1399478	0	0
Prima Técnica F. Salares	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por servicios	126887	153288	208084	273180	340974	414483	870480	551111	582898	833850	886308	0
Horas extras diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo nocturno	341878	335382	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comunicales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens.	0	0	0	691600	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	4086913	6230680	1527385	10331498	12010837	14100097	23734878	18554083	23500252	28186658	17421305	2739942

Dada en Cartagena, a los seis (6) días del mes de octubre de 2004

FIRMA
NOMBRE: JUAN CARLOS DE LOS RIOS
CARGO: Jefe (F) Gestión Personal

Ministerio de Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilómetro 1 Vía a Terbacos
Commutador: 6339369 -9115-9062-9177 WWW.SENA.CO.BR Cartagena, D.T. Colombia

128
3/2/04
212

19/9
e/3

2021- 5775

Cartagena, 06 SET. 2004

PARA: Dr. Hernando Guerrero Guío, Jefe División Recursos Humanos (E)
Dirección General

DE: Jefe Recursos Humanos

ASUNTO: Pensión de jubilación

*Maximo
T= Ley*

Para el trámite pertinente, me permito enviarle documentación presentada por el señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, con el fin se le reconozca la pensión de jubilación a que tiene derecho, por haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio.

Documentos anexos:

- Carta de solicitud radicada con el No.3323 del 20 de agosto de 2004
- Carta No.5559 del 27 de agosto/04, comunicándole el Artículo 4º de la ley 700 de 2001
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada
- Registro Civil de Nacimiento
- Declaración juramentada rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena
- Certificación de los devengados desde el 1º de abril de 1994 hasta el 31 de agosto/04.

Cordial saludo,

Juan Carlos de León Bustos

Copia: Hoja de vida

Anexo: 7 folios

Mariene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia

*Recepción 10:30
06 SET 2004*



J3134
814

EL JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL SENA

REGIONAL BOLIVAR

RECIBIDO
2004-08-31
19:20
2004-08-31
19:20

CERTIFICA:

Que el señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.069.208 expedida en Cartagena, presta sus servicios a esta Entidad desde el día 13 de junio de 1977, quien desempeña las funciones Instructor Grado del Centro de Atención Integral al Sector Agropecuario y Minero.

Que el señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, viene afiliado al Instituto de los Seguros Sociales desde el 21 de junio de 1977 y su número de afiliación es 180090158.

Que revisada la hoja de vida del señor ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ, no hay constancia de haber laborado en otra entidad pública o privada.

Que el tiempo de servicio válido para pensión de jubilación en el Sena a 31 de agosto de 2004, es equivalente a veintisiete (27) años, dos (2) meses y dieciocho (18) días, tiempo durante el cual no presenta interrupción alguna.

Que en la relación de devengados correspondiente al año 2000 se encuentra incluido el reajuste del 9.23.

Que durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y el 31 de agosto de 2004, devengó los salarios que se discriminan en hoja anexa.

Se expide esta certificación en Cartagena, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2004, para trámite de pensión de jubilación.

JUAN CARLOS DE LEÓN BUSTOS

Marlene P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tercera Kilometro 1 via Turbaco Conmutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



REGIONAL BOLIVAR

5775

CERTIFICACION DE DEVENGADOS DE ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ
RETIRADO DEL SERVICIO NO X SI

C.C No 9.069.208 De Cartagena
FECHA. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2004

PERIODO LIQUIDACION DEL 1o DE ABRIL DE 1994 AL 31 DE AGOSTO DE 2004

PERIODO DE REQUERIMIENTO DEL 1o DE ABRIL DE 1994

AL 31 DE AGOSTO DE 2004

NO TOMADO
215
35
15 sept

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2004
No. Dias	270	360	360	360	360	360	380	380	360	360	18	14
Asignación mensual	3278064	5383301	717052	8742059	10891985	13685634	21568061	18002972	20943471	24114330	16481997	871800
Subsidio alimentación	174370	268793	317472	386791	480068	647644	873482	830987	878800	740680	503874	33993
Auxilio de transporte	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recorrido Técnico F. Subsal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima Localización	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de Anticipo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de servicios (Unio)	270000	202162	400000	710823	900195	1200000	1600000	1271630	1300000	1200000	2000000	0
Prima de zona de vivienda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Prima de vivienda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Subsidio por vacaciones	418784	535028	807888	1334484	1734244	28188	4448747	41185	5188830	2528210	0	0
Bonificación por servicios	128867	153286	208064	273188	340374	414483	870480	531111	582689	853450	909308	0
Viajes	485812	0	2370412	0	8918828	267985	10187968	0	8118425	7918797	2130000	0
Horas extras diurnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Horas extras nocturnas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Recargo nocturno	341876	335382	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Comunicales y festivos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bonificación por compens	0	0	0	891888	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	6146685	8286192	7183427	22959281	27456508	20247031	46195114	35902511	48280687	43561720	28157344	905213

Oada en Cartagena, a los dos (2) días del mes de septiembre de 2004

FIRMA
NOMBRE JUAN CARLOS DE LEON BUSTOS
CARGO Jefe Recursos Humanos

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Tercera Kilometro 1 via Turbaco Corrutador (653) 9040-7772-9369-9277-7740 A.A.1440 Fax (653) 6110-7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.



5/13/04

216

2021- 5559

Cartagena, 27 AGO. 2004

Doctor
Roque Figueroa Gutiérrez
Coordinador de Formación Profesional Integral
Caisam
SENA - Regional Bolívar
Cartagena

Asunto: Solicitud pensión

Apreciado doctor Figueroa:

En consideración a su comunicación radicada en nuestro archivo el 20 de agosto de 2004, con el No.3323, en la cual solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación, atentamente le informo que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 700 del 2001, le notificaremos la respuesta dentro de los seis (6) meses siguientes, teniendo en cuenta la recopilación y consolidación de la información que se necesita, la verificación de los documentos, la elaboración del proyecto de resolución, el control jurídico y los demás trámites que deban adelantarse.

Cordialmente,


Julio Salvador Alandete Arroyo
Director Regional

Hoja de vida

Martena P.

SENA: UNA ORGANIZACIÓN DE CONOCIMIENTO

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Temera Kilometro I via Turbaco Comutador (653) 9040 - 7772 - 9369 - 9277 - 7740 A.A.1440 Fax (653) 6110 - 7540
www.sena.com.co Cartagena, D.T. Colombia.

4140
217

OK
[Handwritten signature]

Cartagena de Indias, 20 de agosto de 2004

3323

NO.	3323
Remite	
Fecha	20 de Agosto 2004
Estado	
Nombre de la Entidad	
Asunto	10/10

Doctor
JULIO ALANDETE ARROYO
Director Regional SENA
Cartagena

Dr. Juan Carlos

ASUNTO: Solicitud Tramite de Pensión.

Recibido Agosto 24/04

Estimado Doctor Alandete:

Me permito solicitar muy respetuosamente autorice a quien corresponda el tramite y reconocimiento de mi pensión a la cual tengo derecho como empleado del SENA Regional Bolívar, por haber cumplido los 55 años de edad el día 16 de agosto de 2004, tener actualmente 27 años de servicio continuo a la Entidad y demás normas concordantes.

Anexo los siguientes documentos de acuerdo a la Circular N° 00453/2001 de la Dirección General del SENA:

- Fotocopia ampliada de mi cédula de ciudadanía.
- Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración Jurada recibida en la notaria 3 de Cartagena.

Atentamente,

[Handwritten signature]
ROQUE FIGUEROA GUTIERREZ
 Coordinador de Formación Profesional
 Integral - Centro CAISAM

Anexo: Tres (3) Folios

3

32
12/19
8/19

**DECLARACION CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989)**

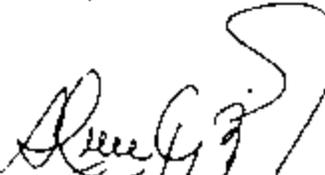
EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2004), ANTE MI ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS, NOTARIO TERCERO PRINCIPAL DE ESTE CIRCULO NOTARIAL, COMPARECIO ROQUE DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, DE 54 AÑOS DE EDAD, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CON DOMICILIO EN CARTAGENA, BARRIO LAS GAVIOTAS MZA 9 LOTE 12 ETAPA 2, DE ESTADO CIVIL CASADO, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 9.069.208 DE CARTAGENA, DE PROFESIÓN U OFICIO DOCENTE, QUIEN MANIFESTÓ:

- NO ME COMPRENDEN LAS GENERALES DE LEY PARA CON EL SEÑOR NOTARIO TERCERO DE CARTAGENA
- LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN ESTE DOCUMENTO, LAS RINDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO.
- EFECTUO ÉSTA DECLARACIÓN BAJO MI ÚNICA RESPONSABILIDAD, LA CUAL SERÁ USADA PARA FINES EXTRAPROCESALES.

Y DECLARO:

1. QUE NO HE TRABAJADO EN OTRA ENTIDAD DEL ESTADO DIFERENTE AL SENA.
2. QUE ACTUALMENTE NO TRABAJO EN OTRA ENTIDAD DIFERENTE AL SENA.
3. QUE NO RECIBO PENSIÓN DEL ESTADO O DE ENTIDAD PRIVADA.

ASÍ LO DIJO Y SUSCRIBIÓ, POR ANTE MÍ Y CONMIGO EL NOTARIO QUE DOY FE:


EL DECLARANTE

=
=
=


EL NOTARIO TERCERO PRINCIPAL
ABELARDO DE LA ESPRIELLA JURIS
CARTAGENA - D. F.

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 9.069.208-

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicador Serial 37097646



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 02	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código 01X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA - - - - - BOLIVAR - - - - - CARTAGENA .-						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
FIGUEROA .-		GUTIERREZ .-	
Residencia			
ROQUE DEL CARMEN .-			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	
Año 1949	Mes A	Día 5	masculino
País de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía)			
COLOMBIA - - - - - BOLIVAR - - - - - CARTAGENA .			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

DECLARACION DE TESTIGOS .-

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
GUTIERREZ CARRASQUILLA IRIS .-	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
- - - - -	Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
FIGUEROA ARNELO ARNULFO .-	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC# 9.048.365 Cartagena	Colombiano

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
FIGUEROA ARNELO ARNULFO .-	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC# 9.048.365 Cartagena	<i>A. Figueroa</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
HENRIQUE SANCHEZ RAMIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC# 9.054.240 cartagena	<i>Henriqué Sánchez</i>

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
MONTENEGRO CUGOLLO TOMAS	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC# 883.395 cartagena	<i>Tomás</i>

Fecha de inscripción

Año 2004 Mes Jul Día 21

Nombre y firma del funcionario que autoriza

[Firma]
SUAREZ DEL C. CASA B. H. P. L.
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NO SE DEBE EMPEÑAR
ESTE DOCUMENTO SIN EL PRESENTE
DECRETO LEGO DE 1979

31 1979
200